

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

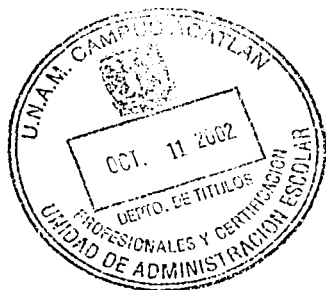
CAMPUS "ACATLAN."

FACULTAD DE DERECHO.

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO,
QUE PRESENTA EL ALUMNO GONZALO QUINTANA CHAVEZ.**

**"EL PROBLEMA DE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY. EN LA
LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LA VIGENCIA
DE UNA LEY MAS FAVORABLE"**

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ.



Septiembre del 2002.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

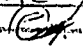
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Direccion General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electronico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: QUINTANA CHAVEZ

GONZALEZ

FECHA: 11- Octubre - 2002

FIRMA: 

D E D I C A T O R I A S

A MIS PADRES:

TERESA CHAVEZ HERNANDEZ Y COSME QUINTANA SALDAÑA :

"A quienes les debo la vida, su apoyo a costa de privaciones y sacrificios, para el cumplimiento de está meta y el haberme inculcado el deseo de superación, gracias por darme una profesión como herencia, algo que jamas olvidaré"

A MI ESPOSA E HIJAS:

ANA BERTA, VANESA Y FRIDA.

"Por que son el motivo amoroso que me inspira a la lucha y superación diaria, para el logro de mejores objetivos, y que con su apoyo, amor y comprensión supo alentar mi formación profesional."

A TODA MI FAMILIA:

(Abuelos, Suegros, Hermanos, Tíos, Primos, Cuñados)

"Por impulsarme a seguir siempre adelante, no importando los problemas y tropiezos de la vida."

"EL PROBLEMA DE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY, EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE MEXICO, POR LA VIGENCIA DE UNA LEY MAS FAVORABLE. "

INTRODUCCION.

CAPITULO I DE LAS SENTENCIAS

	Pág.
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SENTENCIA.....	1
1.2 TIPOS DE SENTENCIA.....	11
1.3 REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES DE LA SENTENCIA.....	14
1.4 LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN LAS SENTENCIAS.....	20
1.5 SENTENCIA EJECUTORIA.....	24

CAPITULO II DE LA LEY.

2.1 CONCEPTO DE LEY.....	26
2.2 LEY COMO FUENTE DEL DERECHO.....	30
2.3 VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UNA LEY.....	34
2.4 RETROACTIVIDAD DE LA LEY.....	37
2.5 COMENTARIOS.....	40

CAPITULO III EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

	PÁG.
3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL.....	42
3.2 LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	45
3.3 LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL D.F.....	53
3.4 DIVERSOS BENEFICIOS PARA LA OBTENCIÓN DE LIBERTAD ANTICIPADA.....	57
3.5 FINES DE LA PENA.....	75

CAPITULO IV DIFERENCIAS LEGISLATIVAS DE NUESTRO TEMA EN ESTUDIO.

4.1 INTERPRETACION LEGAL DEL ARTICULO 2 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	78
4.2 INTERPRETACION LEGAL DEL ARTICULO 56 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	80
4.3 PROBLEMÁTICA SOCIAL ENTRE LAS DISPOSICIONES LEGALES.....	82
4.4 SUSTENTOS JURISPRUDENCIALES AL RESPECTO.....	133
4.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.....	138

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACION

INTRODUCCION

En el presente trabajo de tesis se analizará la garantía individual, consagrada en el artículo 14 Constitucional, consistente en la Retroactividad de la Ley, a favor del Reo o Gobernado, por la vigencia de una nueva ley mas favorable .

Actualmente en la legislación Penal del Estado de México, en su artículo 2 Párrafo Tercero; establece la reducción de Pena, por la vigencia de Ley más favorable, sin establecer claramente los parámetros de adecuación de la pena y las autoridades competentes para conocer de la petición de reducción de Pena, problemas que se analizaran en el presente trabajo de tesis, comparándolo con lo estipulado con el artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas en el primer capítulo de la presente tesis, se analizara todo lo relativo a las Sentencias, como lo es (antecedentes, tipos de Sentencia, requisitos formales y materiales) toda vez que del problema que se analiza en la presente tesis, es requisito primordial el análisis de la Sentencia, ya que de la descripción del artículo 2 párrafo tercero del Código penal para el Estado de México, hace mención para efectos de la Reducción de pena, que exista una SENTENCIA EJECUTORIADA, es decir elevada a COSA JUZGADA O VERDAD LEGAL, y así ante la vigencia de una nueva ley, se aplicara a favor del Reo.

Por lo que hace que hace al Capítulo II de la presente Tesis, y al estar analizando el problema de la retroactividad de la ley en la legislación Penal del Estado de México, se analizara todo lo concerniente a LA LEY, ya que por, la vigencia y aplicación de la misma, trae consigo la aplicación de la Retroactividad a favor del reo, sin que sea en perjuicio del mismo, ya que sería violatorio de la garantía individual consagrada en el artículo 14 constitucional

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En el Tercer capitulo de la presente Tesis, consistirá en el estudio de las Autoridades Competentes, y Leyes correspondientes a la Ejecución de Sentencias o Penas, en el Estado de México y Distrito Federal, así como los distintos beneficios que tiene el Reo, para poder gozar de su libertad anticipada, precisamente por la aplicación correcta de la Retroactividad de la Ley a favor del Sentenciado

En el Cuarto capitulo y ultimo, consistirá en la Interpretación Legal del artículo 2 párrafo Tercero del Código Penal, para el Estado de México, y el artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal, y así poder determinar y adecuar las diferencias entre ambas legislaciones, estableciéndose un solo criterio para ambos territorios, tomando en consideración los diferentes criterios de las autoridades competentes a quienes se les hecho la petición de la aplicación de la retroactividad de la Ley, por la vigencia de una Ley mas Favorable; a favor del sentenciado y así adecuar la reducción de pena que corresponda; no sin atender lo establecido en las Jurisprudencias, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales son fuente del derecho, y tienen el carácter de Obligatoriedad, para su aplicación por las demás autoridades inferiores a la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados

De igual forma en el último tema, se analizará la importancia de los principios Generales del derecho, en materia penal principalmente, como base de ayuda para los criterios y razonamientos, expuestos por los juzgadores en sus resoluciones (sentencias), en lo que favorezca al reo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I.- DE LAS SENTENCIAS

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SENTENCIA.

Todo antecedente que realiza el ser humano en su tiempo y del cual deja Testimonio a través de escritos, constituyen huella de la ideología, costumbre y de valores morales, que lo distinguen en cada época de tal suerte, que el camino de la impartición de Justicia inicia cuando el hombre una vez que creía ser afectado, reprimía dicha agresión y la repelia mediante el uso de la venganza, la cual ejecutaba por si o en su caso mediante su propia familia, para posteriormente y ante la inconveniencia de dicha medida, se opto por otros medios más evolucionados y convenientes, tales como la Indemnización y el Castigo, los cuales son emitidos por otro sujeto de la comunidad(denominado representante del pueblo)encargado del pronunciamiento de Justicia; lo cual ahora conocemos como Sentencia, por que al final de cuentas, Sentencia es la solución de problemas mediante la declaración del derecho.

En los primeros inicios de la humanidad(antes de las primeras ciudades y gobernantes) y ante la importancia para controlar los fenómenos que lo asediaban: el hombre recurrió a los dioses para explicar todos los sucesos que ocurrían a su alrededor, mismos en que se manifestaban estos dioses, de tal suerte que atravesé de los sacerdotes y brujos, los primeros moradores recurrían a ellos para solucionar los problemas del ser humano, cuya característica era utilizar la magia y el misticismo(estado de la persona que se dedica mucho a dios o a las cosas espirituales) en la mayoría de las ocasiones esta actividad era dirigida y resuelta por la clase sacerdotal(este sujeto fungía como juez y tribunal, a quien se le otorgaba también, cierto poder para participar en el gobierno del grupo.

Es casi seguro, que los primeros jefes carecieron de una fuerza(imperium)propia, pues era el pueblo(gens, tribu, aldea)quien lo apoyaba y el que realmente tenía el poder: de ahí que la multitud de pueblos era la encargada de resolver. De tal suerte que la adopción de estas ideas, motivo a que el establecimiento de la función jurisdiccional, no se diera vertiginosamente, sino que debieron de transcurrir varios siglos antes de que se instaurara un mecanismo más moderno para impartir justicia.

Como una forma primitiva de Impartir Justicia se utilizaban los anteriores medios como mecanismos de un procedimiento represivo para mantener la convivencia social dentro del grupo, la cual concluía con la emisión de un Fallo, al que consideramos como la Sentencia, en éste sentido, retomaremos como antecedentes de la misma, a los períodos represivos utilizados por los diversos grupos como formas de Impartir Justicia, citando cuatro etapas que cita FERNANDO CASTELLANOS TIENA, los cuales son:

TESIS CC
FALLA DE ORIGEN

- 1.- VENGANZA PRIVADA
- 2.- VENGANZA DIVINA
- 3.- VENGANZA PUBLICA
- 4.- PERIODO HUMANITARIO.

LA VENGANZA PRIVADA

Por regla general, afirman los Investigadores que en los primeros grupos humanos cuando el poder Público, no poseía aun el vigor necesario para imponerse a los particulares, la función penal revestía el aspecto de una venganza; pero esta venganza ya sea la individual, la practicaban de individuo a individuo, o era realizada por un grupo familiar contra otro grupo familiar, dando origen a grandes males, sangrientas guerras privadas que produjeron el exterminio de numerosas familias.(1)

A esta etapa se le conocía también " como de Sangre o época Barbara " por que sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos que por su naturaleza eran denominados de sangre, ya que en esté período la función represiva estaba en manos de los particulares, ya que si pensamos en que todo animal ofendido o agredido tiende instintivamente a reaccionar, es fácil comprender cómo la primera forma y la primera justificación de lo que hoy llamamos justicia penal debió ser, por la naturaleza misma de las cosas. La Venganza, la cual contaba con el apoyo de la colectividad misma, mediante la ayuda material y el respaldo moral hacia el ofendido, reconociéndole su derecho a ejercitarla, pero como en ocasiones los vengadores, al ejercitar su reacción, se excedían causando males muchos mayores que los recibidos, hubo la necesidad de limitar la venganza y así apareció la formula del Taliòn " Ojo por Ojo , Diente por Diente ", que significa que el grupo solo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido(2) este sistema talional supone la existencia de un poder moderador y en consecuencia, envuelve ya un desarrollo considerable en la proporcionalidad de la Pena.

(1)DERECHO PENL. GIUSEPPE MAGIORE EDITORIAL TEMIS, PAG. 58 1990
(2)Ob. Cfr FERNNDO CTELLANOS TENA PAG. 33

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con el transcurso del tiempo apareció otra limitación de la venganza la Composición, mediante la cual, la familia del ofensor rescataban del ofendido y de los suyos al agresor, mediante el pago de dinero u objetos de valor, solución de conflictos que se caracterizaban por resolver de manera pacífica, adoptando la Reparación del Daño, a través de la Indemnización, misma que evitaba mayores males para el agresor y su familia.

LA VENGANZA DIVINA

El concepto de que la limitación y la reacción provocada por un ataque venido del exterior, respondieron primero al instinto de conservación, dando nacimiento a la lucha y ala venganza privada, cuando la ofensa había consumado; y solo después, lógica y ontológicamente, se idearon explicaciones y justificaciones que atribuyeron tal conducta, a la necesidad de dar satisfacción a las divinidades ofendidas, por lo que así surge en el terreno de las ideas penales, el periodo de la Venganza Divina, ya que se estima al delito una de las causas del descontento de los dioses, por eso los Jueces y Tribunales, juzgan en nombre de la divinidad ofendida pronunciando sus Sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira.(3)

Esta manera de pronunciar sentencias, constituye un retroceso en la impartición de justicia, ya que no se castiga al agresor por su conducta realizada, sino a satisfacción de intereses de un solo hombre, quien ocultaba su provecho mediante la Ignorancia de los restantes miembros del grupo social, haciéndolo supuestamente bajo la Invocación de una divinidad, o dios, siendo exagerado e injusto el castigo que se imponía..

LA VENGANZA PUBLICA.

A medida que los pueblos adquieren mayor solidez, principia hacerse la distinción entre delitos Privados y delitos Públicos, según el hecho que lesione de manera directa los intereses particulares o del orden público: es entonces cuando aparece la etapa llamada " Venganza Pública " o " Concepción Política "en la que los tribunales juzgan en nombre de la Colectividad salvaguardando supuestamente los intereses de la colectividad, la mediante la imposición de penas cada vez más crueles e inhumanas, trata de conseguir la convivencia entre sus integrantes

(3) Ob cit. FERNANDO CASTELLANOS TENA, PAG 33

(4) Ob. CIT. FERNANDO CASTELLANOS TENA, PAG 31, 32, 33

Sin embargo, esa supuesta protección a la colectividad llega a declinarse hasta el punto de perpetrar la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba, derecho deshumanizado de los Jueces y Tribunales que fue originado en Europa, durante el siglo XVIII, en donde imperó la Concepción de la arbitrariedad como única regla.

Otra forma de reflejarse tal arbitrariedad, fue el ingenio para inventar castigos, para vengarse con refinado encarnizamiento: la Tortura era una cuestión preparatoria durante la Instrucción y una cuestión previa antes de la Ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones, surgiendo calabozos, jaulas de hierro, donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos; la argolla pieza de madera cerrada al cuello; el Pilori, rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetos y la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda, en la que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras; el desuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera; y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro candente, siendo estos unos de tantos castigos que se imponían a los agresores para la estabilidad del gobierno.

PERIODO HUMANITARIO.

Como es de entenderse ante el uso del famoso adagio, que después de la tempestad, viene la calma, lo mismo ocurrió con este periodo, ya que después de la excesiva crueldad siguió un movimiento humanitario en el año de 1764, con las ideas renovadoras del llamado Siglo de las Luces en donde una Revolución Ideológica, cambio varios criterios absurdos que hasta ese tiempo habían prevalecido, transformo la vida para darle un gran impulso a las ciencias que se habían estancado, entre sus principales impulsores se encuentran VOLTAIRE, JUAN JACOBO ROSSEAU, MONTESQUIEO, y así apareció una publicación anónima del Ilustre escritor CESAR BONNESANA MARQUEZ DE BECARIA, despertando una gran atención a los sucesos que ocuparían en la Sociedad, publicando un libro titulado " Del Delito y las Penas "(donde se plasmaron con extremo detalle, la forma en como funcionaba el Sistema Penitenciario de aquel tiempo).

Es una crítica demoledora de los sistemas empleados hasta entonces, a la proposición creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas; se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias, se propone la certeza, contra las atrocidades de las penas, suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes; se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación; se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una

legalidad de los delitos y de las penas, hasta el extremo de poscribir la interpretación de la ley, por el peligro de que pudiera servir de pretexto para su verdadera alteración.

De lo anterior se desprenden algunos elementos característicos de la Sentencia, como son:

En Primer Término, la cuestión moral característico de las Normas de Comportamiento Social, de donde se analiza lo bueno y lo Malo de dicha conducta.

Otro aspecto, es el relativo a que ese análisis lo realiza un sujeto ajeno a las partes, cuyo criterio será el de solucionar el problema en cuestión.

Por otra parte se hace mención de que la Sentencia constituye un acto del ser humano, independientemente de la Ley, si bien es cierto que la Ley no tiene voluntad, está persiguiendo un fin determinado que es la solución del conflicto, para lo cual requiere del auxilio del hombre para obtener su voluntad y su sentido crítico.

Así mismo se hace referencia a la Sentencia como una clase de resolución, entendiéndose por está: aquella opinión respecto de la cual pone fin al proceso y a la instancia, resolviendo lo planteado por las partes.

En ese orden de ideas, nos remontaremos a los antecedentes históricos que aparecieron en el mundo como medios de impetración de Justicia, refiriéndonos a tres países. GRECIA, ROMA Y ESPAÑA.

GRECIA.

Los Griegos con sus reflexiones sobre los fenómenos, abrieron el campo para referirse a la Justicia, y que las sentencias se debían elaborar sobre la base de un sentimiento de justicia, más que de reglas jurídicas legisladas. Para esta cultura los sentimientos de equidad eran fundamentales, para resolver sus conflictos, ya que como se desprende de la definición de Ulpiano respecto a la Justicia " Dar a cada quien lo que le corresponde " principio que consagra en el campo del derecho.

En Grecia, la Justicia se impartía a través del AREOPAGO (que era una especie de jurado y el cual se encontraba compuesto por el consejo de ciudadanos, los cuales administraban la justicia criminal), en tanto que el ARCONTE, poseía facultades, políticas y militares. Eran ante el arconte, ante el cual se presentaba la acusación, para después convocar al tribunal del Areópago (este es el antecedente del ministerio Público). Ya durante el período clásico se promulgo una ley (de efiltes), que le resto facultades al Areópago (tribunal del Consejo de Ciudadanos) y mas tarde el Arconteado (especie de Fiscal) dejo de ser un privilegio de los ricos y se estableció que las funciones públicas tenían que ser remuneradas.

Con PERICLES aparece en la escena la ELIANE, que era un Tribunal cuyos miembros se elegían democráticamente, no había acusador o actor, el procedimiento tenía dos fases:

Una INSTRUCTORA, - en donde los magistrados instruían, y la otra RESOLUTORIA, en la que los Jurados Resolvían; siendo con esto una justicia inequitativa, ya que el propio Tribunal era el Juez y Acusador a la vez.

Fue en esta época en donde también se introdujo la Oratoria en el Foro, la mecánica del juicio se iniciaba con la acusación que se sostenía ante el Arconte, cuyo fin era sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos y costumbres. El Acusado se defendía por si mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas, cada parte presentaban sus pruebas, y formulaban sus alegatos y en esas condiciones, el Tribunal dictaba Sentencia ante los ojos del pueblo. (5)

ROMA.

En la historia de Roma, así como la de otros pueblos de la época, la naturaleza del Litigio matiza ligeramente el tipo o forma de enjuiciamiento así como la manera de Sentenciar, esto se demuestra con la ya clásica Ley de las XII Tabas, mismas que en el número VIII a la X se refieren al ámbito criminal y la forma de imponer sus castigos como antecedente de las sentencias.

(5) DE DERECHO PROCESAL PENAL, JORGE ALBERTO SILVA SILVA, EDITORIAL HARLA, PAG. 44

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la época de los reyes, el magistrado en casos excepcionales podía resolver los asuntos (la administración de justicia se encontraba influenciada por la religión que establecía ciertas acciones para satisfacer la pretensión). En los delitos privados, dichas acciones consistían en rituales, movimientos y frases sacramentales que debían de pronunciarse para someter la pretensión ajena a la propia, convirtiéndose el desarrollo del juicio en un ritual para las partes.

En los delitos Públicos, LOS COMICIOS POR CENTURIAS (que eran una especie de Tribunales integrados por los representantes del pueblo) eran las únicas organizaciones que podían imponer la pena de muerte, el destierro o las multas, más que realizar una función Jurisdiccional, representaban al pueblo y se encargaban de la represión política.

Con el transcurso del tiempo, el derecho de juzgar, las cuestiones penales pasó al rey, el cual ejerció esa función, pero podía delegar el conocimiento de los mismos a ciertos funcionarios, que eran designados especialmente para conocer cada caso que se les planteaba, con el nombre de QUAESTORES, quienes inicialmente conocían del caso que se les planteaba, pero en la época de la República, se les permitió profesionalizarse, teniendo mayor permanencia en sus puestos.

Posteriormente se creó un Tribunal para cada delito, en donde el Magistrado conocía la Quaestio, y otro grupo de personas resolvía, sin embargo en esta etapa existieron diferencias entre el juicio civil y el penal, una de las cuales consistió, en que la materia civil se regulaba con base en una fórmula (derecho formulario) en tanto que en lo penal (en delitos públicos) se regía según las Quaestio Perpetuae. (6)

Más tarde, en esta misma etapa, se cayó en el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del Tormento, que se aplicaba al acusado y aun a los testigos, recayendo la función de Juzgar en los Pretores, Procónsules, Prefectos y algunos otros funcionarios. Desde la época de los reyes, el magistrado en casos excepcionales podía resolver (extraordinem) haciendo uso también de su extraordinari Imperio, advirtiéndose que el poder en el Emperador fue seguido por el Magistrado, ya no realizando la mera Cognitio (como acusador) sino también alcanzó la Juris Dicitio (decir el derecho). Al asumir el Iudicium (pronunciar la Sentencia), los antiguos Magistrados recibieron también nombre de Judex (juez).

(6) Ob. Cb. JORGE ALBERTO SILVA SILVA, PAG. 45 A 47, 1990

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESPAÑA.

La fusión de los derechos Visigodos y Romanos, dio lugar al Fuero Juzgo(663) que destaco algunos derechos humanos, pero con la invasión Arabe, cayo en desuso.

En esta reglamentación destacaron disposiciones del tipo Procesal muy importantes, por ejemplo:

El Titulo I del Libro IV, de ese cuerpo normativo se ocupó de la acusación, establece los requisitos y forma de hacerla, las garantías del acusado frente al acusador y sobre la confesión del Reo, de los casos en que procede el tormento y del Juramento purgatorio del reo, cuando no esté probada la acusación ni su inocencia. No obstante, durante muchos siglos se establecieron diversos jurados que pretendían impartir justicia, entre los más destacados se encuentra el Fuero Juzgo, que sobrevivió la sujeción de la función Jurisdiccional al Monarca. De tal sujeción aún quedan las " Voces de Corte ", como voz que hace hincapié en lo regio de la Justicia.

Las diversas influencias Romanas, Musulmanas, Cristianas, Moras y Germanas, con el transcurso del tiempo originaron gran cantidad de Leyes, que se trataron de Compilar, pero sin resultado inmediato. El agotador trabajo dio finalmente por resultado lo que se conoce como las Siete Partidas, obra de ALFONSO X, conocido como el Sabio(1258)(7).

MEXICO.

Antes de la llegada de los españoles a nuestras tierras, indudablemente existían distintos reinos y señoríos que poblaban lo que ahora es nuestra patria, quienes poseían reglamentaciones rigurosas sobre la Materia Penal y sistemas Punitivos, por lo que ante tal situación de que los grupos carecían de un gobierno único o unificado, por lo cual nos enfocaremos a tres de las culturas más destacadas.

MAYAS.- Se caracterizaban sus leyes Penales y justicia criminal, por excesiva severidad.

Los caciques tenían a su cargo la función de Juzgar y aplicar como penas principales la Muerte y la esclavitud

(7)-06. Cñ JORGE ALBERTO SILVA SILVA, PAG. 52 A 53.

Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta el rostro.

Se dice que las sentencias penales eran inapelables, lo cual implicaba que en los casos de error, ya no se podía modificar el fallo.

TARASCOS.- En cuanto a su legislación se sabe muy poco de su derecho punitivo, sin embargo se tiene noticia de la crueldad de las penas, tal es el caso del delito de adulterio habido con una mujer del Soberano o Calzontzi, a la cual se le castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda la familia, confiscándose también los bienes del culpable. El hechicero era arrastrado vivo o se lapidaba, encerrándolo en una especie de tumba.

AZTECAS.- Dos instituciones protegían a la sociedad azteca, constituyendo el origen y fundamento del orden social, La Religión y la Tribu. La Religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa. La Sociedad azteca existía para el beneficio de la tribu, y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad.(8)

Se afirma que los aztecas conocían la distinción entre delito Doloso y Culposos, las circunstancias Atenuantes y Agravantes de la Pena, las Excluyentes de Responsabilidad, la Acumulación de Sanciones, la Reincidencia, el Indulto y la Amnistía, lo cual nos conduce afirmar que tenían amplio sentido para calificar la conducta humana.

Por otra parte los aspectos de la vida indígena se regían por la conservación de sus tradiciones, de tal suerte, que el derecho utilizado por estos pueblos era Consuetudinario.

En la época Colonial, adopto medidas encaminadas a frenar toda conducta lesiva a la estabilidad social, y a los intereses de la corona Española en su dominio. Distintos tribunales apoyados en factores religiosos económicos, sociales y políticos sobresalieron, como el Tribunal del Santo Oficio, La Audiencia, El Tribunal de la Arconada, Tribunales Especiales.

Al proclamarse la Independencia continuaron vigentes leyes Españolas, hasta la Publicación del Decreto Español de 1812, que creo los jueces letrados de partido, con jurisdicción mixta, civil y criminal. Posteriormente, con el decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de Octubre de 1814, se tuvo gran revelación hacia los preceptos dictados en materia de justicia.

Con la intervención de PONCIANO ARRIAGA, en San Luis Potosí, se abrió la Procuraduría de Pobres en Marzo de 1847, que luego sirvió de inspiración a la Defensa de

Oficio 181 - Of. CIL FERNANDO CASTELLANOS TENA PAG. 42.

El 16 de diciembre de 1848, se organizó al Ministerio o Fiscal, en donde sus facultades eran para la intervención de sus oficios en pleitos y causas comunes que interesaban a las demarcaciones, y pueblos, dando posteriormente en las Leyes de Juárez de Jurados Criminales(1869) a lo que hoy conocemos como el actual Ministerio Público. En la Constitución de 1857, se recogieron los Derechos Humanos, especialmente los del enjuiciamiento penal y los plasmó como derechos garantizados.

A partir de 1910, se vivieron momentos difíciles con la caída del presidente PORFIRIO DIAZ, que se había convertido en dictador, y la casi interminable lucha correspondiente al periodo Revolucionario, mostró otros avances en el campo del derecho, como el Juicio de Amparo y con ello la Codificación de diversos Códigos para las distintas materias.

SENTENCIA

En este sentido y adentrándonos a la aparición del concepto, señalamos que la palabra **SENTENCIA**, encuentra su origen del Latín **Sentiendo**, que significa: "que el juez partiendo del proceso, declara lo que Siente "; por otra parte, su origen también proviene de la Palabra **Sententia**, de **Sentiens**, **Sentientis**, que quiere decir, "El Dictamen o parecer de algo" lo que nos conduce a señalar que la gente para resolver sus conflictos necesita de la Intervención de una Tercera Persona, que siendo ajena a las partes, exteriorice su punto de vista tomando en cuenta, lo que para él sea adecuado para resolver el problema que se le plantea, quien además de emitir su opinión de forma ecuaníme e imparcial se le conoce con el nombre de juez.

Desde la Doctrina clásica hasta la más moderna se han emitido diversos conceptos acerca de la Sentencia, por lo que citaremos algunos, con la finalidad de desentrañar su origen.

CARRARA.- "La sentencia es todo dictamen dado por el juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado."

ALFREDO ROCCO.- " es el acto del juez encaminado a eliminar la Incertidumbre sobre la Norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica y concreta."

VICENCIO MANZINI.-" La Sentencia en sentido formal, es el acto procesal escrito, emitido por un órgano Jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva hecha valer contra un imputado y en sentido material, es la decisión con que aplica el juez la Norma jurídica en el caso concreto. "

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2 TIPOS DE SENTENCIAS

En el caso de las sentencias, la doctrina a la vez hace una división sobre estas, dividiéndolas en base a sus características, sin embargo, en nuestra Materia Penal, solamente nos abocaremos al conocimiento de las dos clases más sobresalientes y aplicables, que son las **CONDENATORIAS Y ABSOLUTORIAS**. De manera que una vez llegada la conclusión del Juicio, el juez tiene que decidir si Condena o Absuelve al delincente, para lo cual realizara un estudio minucioso respecto de la causa penal para determinar su decisión.

SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Analizaremos primeramente el término Absolución, que deriva del latín Absolutio, remisión, Descargo, libertad, dimante de absolver, de Ab y Solver, dar por libre de un cargo u obligación.

En materia penal, la Sentencia Absolutoria, es entendida como " La resolución final del proceso por la cual el procesado queda exonerado de toda responsabilidad, en relación a los hechos que se le habían sido imputados ".(9)

Si la Sentencia es absolutoria, se estudian en ella motivos más complejos: por lo que hay que distinguir tres situaciones que puedan llegar a concurrir para la absolución, las cuales son:

1.- El desenvolvimiento del proceso, es decir, en cuanto a la substancia, aquí la sentencia se acoge a un elemento externo y formal y decide si el pronunciamiento debe continuar o suspenderse, esta paralización puede acaecer por las siguientes razones.

Por falta de los presupuestos generales para el ejercicio de la acción penal o de las condiciones de procebilidad, incluyendo en este contexto la Extinción de la Acción Penal, Prescripción y Sobreseimiento.

EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL.- En el ámbito Penal, la extinción de la Acción Penal, ha venido a significar que en ciertos casos el Estado por medio del órgano acusador Ministerio Público, se desarma su ejercicio, al renunciar a la persecución del delito.

(9) DICCIONARIO JURIDICO 2000

SOBRESEIMIENTO.- Del latín Su persedere, cesar, desistir. Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia. En materia penal, el sobreseimiento equivale a una Sentencia Absolutoria con autoridad de Cosa Juzgada, operando de oficio o petición de parte, con el consiguiente archivo del expediente, salvo en los casos de libertad por desvanecimiento de datos o por causas eximente de Responsabilidad, en lo que es preciso a solicitud del afectado. (10)

PRESCRIPCIÓN PENAL.- Es un modo de extinguir la responsabilidad Penal por el simple transcurso del tiempo, consignando desde luego que la prescripción penal como de la pena, tiene carácter personal, ya que en ambas no es posible integrar una averiguación, concluir un proceso o ejecutar una sanción, cuando el sujeto activo (delincuente) se encuentra extraído a la acción de la justicia, debiéndose aplicar de oficio. (11)

II.- Motivos que pueden afectar el fondo del asunto.

A.- Con relación al hecho, atendiendo a los resultados de las pruebas y a la graduación de los mismos, declarar la inexistencia del hecho o falta de pruebas sobre las mismas.

B.- Cometido el Hecho. El inculcado no lo ha cometido o no ha participado en la Ejecución.

No este probado que el inculcado lo haya cometido o participado en él.

No existan bastantes pruebas demostrativas de que haya cometido el hecho o participado en él.

C.- Con relación al Sujeto, aún demostrado que cometió el hecho o participado en él.

Sea Irresponsable e Imputable

Sea imputable y punible, merezca la concesión del perdón judicial.

D.- En relación con el derecho, aun existiendo el hecho y la imputabilidad no constituye delito.

Inexistencia del mismo por falta total o de uno de los elementos constitutivos del delito.

SENTENCIA CONDENATORIA.

En materia penal, es la Resolución Judicial Impositiva de una Sanción al procesado como autor del delito, por el que ha sido juzgado.

Para pronunciar una sentencia Condenatoria, se deben comprobar los siguientes elementos:

I.- Al delito, al cual se deben de reunir sus elementos.

- A.- Que exista el hecho
- B.- Que constituya delito
- C.- Que el procesado sea autor o participe en el delito
- D.- Que sea imputable y responsable el sujeto activo

II.- El conocimiento de la peligrosidad del delincuente y a la aplicación de la sanción a que sea merecedor.

No obstante lo anterior, hay que señalar que si el Ministerio Público señala camino y límite para la condena, el juzgador no puede rebasar las Conclusiones, ni puede excederse de la penalidad invocada por la Representación Social en sus conclusiones. Así mismo en el contenido de la sentencia Condenatoria, aparece en ocasiones de acuerdo al delito de que se trate, lo relativo a la obligación de Indemnizar al ofendido por la conducta delictiva (reparación del Daño) siempre y cuando apere de acuerdo a las disposiciones legales.

REPARACIÓN DEL DAÑO.- En la sentencia Condenatoria, también se presenta la posibilidad de Resolver sobre la Reparación del Daño, exigida como una pena secundaria. Integrante en ocasiones de la sentencia principal que resuelve el fondo del asunto prevista en los artículos 30 del Código penal para el Distrito Federal y 26 del Código penal para el estado de México: significón por el hacha; la marca infamante por hierro candente, siendo estos unos de tantos castigos que se imponían a los agresores, y el criterio Jurídico Procesal sujeto a la voluntad o criterio del juzgador y cuya eficacia jurídica dependerá de la correcta aplicación de la Ley (Crítica, Juicio y Decisión)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Critica.- Al realizar una operación de filosofía para formarse la certeza.

Juicio.- Lo que es el raciocinio del Juez para relacionarse la premisa, que es la norma con los hechos ciertos.

Decisión.- Es la actividad que lleva a cabo el Juez para determinar sobre el sujeto activo de la acción penal, actualizándose el deber jurídico de soportar las consecuencias de hecho.

SENTENCIA ABSOLUTORIA.- Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal, así también de que el sujeto activo no es responsable, cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o prueba de elementos que acrediten la plena responsabilidad y por último en caso de duda debe Absolverse.(13)

SENTENCIA CONDENATORIA.- Cuando existe comprobación plena del cuerpo del delito y de la Responsabilidad penal del Acusado en cuyo caso se impondrá la pena correspondiente de acuerdo a la Ley y también si es procedente condenará a pagar la Reparación del Daño que puede ser la restitución de la cosa obtenida por el delito, y sino fuere posible el pago del precio de la misma, como indemnización del daño material y moral causado a la víctima a la familia. (14)

La Doctrina nos dice que los requisitos de Fondo se derivan de los elementos Crítico, Lógico y Político- Jurídico que integran a la Sentencia y son:

LA PLENA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PLENA DEMOSTRACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

CUERPO DEL DELITO

Es importante para nuestro Derecho Mexicano, la antigua noción del delito, y que la recoge la norma Constitucional. La averiguación Previa conduce a la comprobación del Cuerpo del Delito

(13)-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO

(14)CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

luego también a la Probable responsabilidad del acusado, por lo que constituye un requisito de forma para la Formal Prisión, y el proceso estipulada en el artículo 19 Constitucional. Hoy se procura caracterizarlo con apoyo dogmático- Jurídico penal por lo que su estructura exige, la acreditación de los elementos como son: Objetos Subjetivos y Valorativos o Normativos, en su caso, que enlazan las reglas de Comprobación del cuerpo del delito en general

" Es el estado de la cosa que ha sido objeto de una Conducta delictiva, y que comprende las cosas y a las personas en cuanto pertenecen a la categoría de las cosas, es decir, a su estado físico, independientemente de las facultades intelectuales, como en el caso de marcas producidas por enfermedad o por violencia externa."

" Es la prueba de la existencia del quebrantamiento a la Ley, y forma parte de él todo objeto que sirva para hacerla constar: "

Por lo que la regla genérica para la comprobación del cuerpo del Delito, consiste en comprobar la existencia de su materialidad, separando los elementos materiales de los que no lo son por cualquier medio probatorio, incluso la prueba Presuncional, para así definir cada Tipo Legal y así poder determinar si está o no comprobado el cuerpo del delito, y determinar en base a éste la responsabilidad penal.

El Cuerpo del delito y la Probable Responsabilidad penal, del sujeto activo, constituyen nociones básicas del procedimiento penal mexicano, ya que el proceso entero se sustenta en la acreditación de estos dos requisitos de fondo.

RESPONSABILIDAD PENAL

La probable responsabilidad, suele asociarse a la hipótesis del artículo 13 del Código penal, esta es la forma de participar de los activos en el delito confundiéndola así con la Responsabilidad, que requiere el enjuiciamiento y a diferencia de la Presunta responsabilidad, la que postula el derecho Penal sustantivo.

" Es el Deber Jurídico de sufrir la pena impuesta por el órgano jurisdiccional, que recae sobre la persona que ha cometido un delito, esto es una acción u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible."(15)

(15) DICCIONARIO JURIDICO 2000

La responsabilidad penal, quedará contemplada en la Sentencia cuyo propósito, es precisamente declararla y establecer sus consecuencias, siendo esto el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito.

Durante el segundo período de la instrucción se averiguara la existencia o inexistencia de la Responsabilidad penal, de los inculcados, tratando de demostrar el inculcado, su inocencia, mediante todos los medios de prueba que tenga a su favor. En el momento en que la Causa queda lista para dictar sentencia, el órgano jurisdiccional valoriza las pruebas aportadas, para determinar la Responsabilidad penal del Inculcado, y concluir en que sentido será la Sentencia Absolutoria o Condenatoria.

REQUISITOS DE FORMA.

Por lo que hace a estos requisitos de forma, encontramos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 72, y el Código Procesal Penal para el Estado de México, en su artículo 80, establecen ambas legislaciones los requisitos que debe contener toda Sentencia, que deberá ser por escrito.

I.- Lugar y fecha en que se pronuncie.

II.- La designación del órgano Jurisdiccional que la dicte.

III.- El nombre y apellidos del acusado, su sobrenombre, lugar de nacimiento, Su edad, estado civil, residencia, domicilio, ocupación, oficio o profesión:

IV.- Un extracto de los hechos conducentes a la resolución.

V.- Las Consideraciones que las motiven y fundamentos legales que las sustenten ; y

VI.- La Condenación o Absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos, fundando y motivando la resolución.

Por ser la Sentencia documento necesario para la comprobación y certeza, deben observarse ciertos requisitos como el que debe hacerse por escrito, atendiendo a determinadas formas de redacción, como el prefacio, los resultandos, las consideraciones y por último la parte decisoria, o puntos resolutivos.

PREFACIO.- Se expresan datos necesarios para singularizarlos.

RESULTANDOS.- Son formas adoptadas para establecer la historia de los actos del procedimiento.

CONSIDERACIONES.- En éstas se razonan los hechos para dar así una decisión fundamentada.

RESOLUTIVOS.- Conclusión. de la Decisión tomada por el Juzgador, del asunto que conoció.

EJEMPLO DE UNA SENTENCIA.

SENTENCIA.-TLALNEPANTLA, MEXICO A VEINTINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos de la causa penal número 491/92-3 instruida en este juzgado por los delitos de HOMICIDIO, ROBO CON VIOLENCIA, LESIONES, DISPARO DE ARMA DE FUEGO, ASOCIACION DELICTUOSA Y VAGANCIA Y MALVIVENCIA, en agravio de EMMA CONTRERAS SUAREZ, JUAN MARTINEZ AGULAR, VICTOR MANUEL CHAVEZ ORDUÑO, Y OSCAR SANCHEZ SUAREZ, quien por sus generales dijo llamarse como queda escrito, ser originario de Nezahualcoyotl con domicilio en calle fuego número interior 16, de la colonia Ampliación Morelos, ser de 22 años de edad, que vive en Unión libre, con instrucción primero de secundaria, de ocupación hojalatero, que es poco afecto al tabaco si a las bebidas embriagantes y no a los enervantes.

R E S U L T A N D O
PRIMERO.- Con fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos el Agente del ministerio Público de Xalostoc Municipio de Ecatepec de Morelos, México inició la averiguación previa número XA/II/839/92 de la cual se recabaron las siguientes constancias. La declaración del Denunciante ADAN ESPINOZA OLVERA, persona uniformada, declaraciones de los Ofendidos OSCAR SANCHEZ HERNANDEZ, JUAN MARTINEZ AGUILAR, VICTOR MANUEL CHAVEZ ORDUÑO, fe de objetos de armas de fuego, estado psicofísico de EDUARDO PASTRANA, fe de vehículo, comparecencia de MARIO MARTINEZ LOPEZ, fe de documento de dictamen de valuación, declaración de los acusados, averiguación previa que fue consignada con fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SEGUNDO.- Con fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, este juzgado se aboco al conocimiento de los hechos que le fueron consignados y habiéndose recibido la consignación con detenido se le decreto su detención material, se examino en preparatoria y resolvió su situación jurídica mediante auto de formal prisión, durante la secuela del procedimiento se aportaron y desahogaron las pruebas que tanto el Ministerio Público como la Defensa, estimaron pertinentes y en la audiencia de juicio las partes formularon sus conclusiones respectivas, solicitando se les tomara en consideración al momento de dictarse la sentencia respectiva la que ahora se dicta en términos de lo dispuesto por el artículo 85 y 86 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.- Que la comprobación del tipo penal de robo con violencia se hará en términos de los artículos 128, 134, fracción I, 139 del Código de procedimientos Penales en vigor, a través de sus elementos materiales constitutivos previstos y sancionados por los artículos 295 y 300 del Código penal en vigor para esta entidad.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.- El elemento del tipo penal de HOMICIDIO, cometido en agravio de EMMA CONTRERAS SUAREZ, deberá acreditarse en términos del artículo 131 del Código procesal penal, mismo que se encuentra previsto en el artículo 244 del Código Penal en vigor.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.- Que la comprobación del tipo penal de DISPARO DE ARMA DE FUEGO, deberá ser comprobado en términos del artículo 128, 139 del Código Procesal Penal, a través de sus elementos materiales y que se encuentra previsto en el artículo 262 del Código penal en vigor.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.- Por lo que se refiere a la acreditación del tipo penal de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, deberá acreditarse en términos de los artículos 128, 139 del Código Procesal Penal, y mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 178 del Código Penal en vigor.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.- Por lo que se refiere a la comprobación del tipo penal de VAGANCIA Y MALVIVENCIA, se hará en términos del artículo 128 y 139 del Código Procesal Penal, mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 181 del Código Penal.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.- Por lo que se refiere al tipo penal de LESIONES, se acreditará en términos del artículo 129 del Código Procesal Penal, mismo que se encuentra previsto en el artículo 134 del Código penal.

SEGUNDO.-RESPONSABILIDAD PENAL.- Por lo que se refiere a la Responsabilidad Penal de ALFREDO MORALES SUAREZ, en la comisión del delito de

En estos dos primeros considerandos como es necesario en toda sentencia, el juzgador realiza el análisis del fondo del asunto, valorando todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas durante el proceso penal, para así llegar a una verdad legal, y decidir con razonamientos lógicos- jurídicos, y fundamentados con las disposiciones legales que existen en los códigos normativos, la resolución Absolutoria o Condenatoria en su caso del acusado que se encuentra a su disposición, aplicando la ley al caso concreto, no sin antes atender lo relacionado con la Responsabilidad Penal.

TERCERO.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.- Para los efectos de la individualización de la pena debemos de tomar en consideración que se trata de un sujeto del sexo masculino de generales ya conocidas y transcritas al principio de esta resolución, delincuente primario, por no haberse demostrado lo contrario en autos, en cambio la defensa aportó a la causa dos cartas que avalan la buena conducta del acusado, con instrucción primero de secundaria de ocupación hojalatero que los móviles del delito lo fue

la animosidad por parte del justiciable de incrementar su patrimonio de una manera ilícita a través de la violencia; circunstancias tanto personales como de ejecución inherentes al acusado por lo que se le debe de considerar como un sujeto de una Peligrosidad que oscila entre la mínima y la media sin llegar a está ultima, de fácil readaptación al medio social en que se desenvuelve, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo...

R E S U E L V E.

PRIMERO.- ALFREDO MORALES SUAREZ, es penalmente Responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado por los artículo 295, 300, en relación al 7 fracción I, 11 Fracción II del Código Penal vigente para esta entidad, en agravio de JUAN MARTINEZ AGUILAR, VICTOR MANUEL CHAVEZ ORTUÑO, por el cual el Ministerio Público ejercito acción penal y presento acusación en su contra

SEGUNDO.- Por la comisión de dicho ilícito se le impone una pena de QUINCE AÑOS DE PRISION MULTA POR DOS MIL DOSCIENTOS NUEVOS PESOS, consediéndosele el beneficio que establece el artículo 60 párrafo segundo del Código Sustantivo, reduciéndosele un tercio de la pena impuesta y para el caso de ser confirmada le quedarian DIEZ AÑOS DE PRISION Y UNA MULTA DE UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO NUEVOS PESOS

TERCERO.- ALFREDO MORALES SUAREZ, no es Penalmente Responsable de la comisión de los delitos de HOMICIDIO, en agravio de EMMA CONTRERAS SUAREZ, LESIONES, en agravio de MIGUEL ANGEL MORENO CABRERA, DISPARO DE ARMA DE FUEGO, cometido en agravio de el Peligro de las personas y ASOCIACION DELICTUOSA Y VAGANCIA Y MALVIVENCIA , cometidos en agravio de la seguridad Pública.

CUARTO.- En consecuencia resulta procedente dictar a favor de ALFREDO MORALES SUAREZ, SENTENCIA ABSOLUTORIA, AL NO HABERSE ENCONTRADO RESPONSABLE DE LOS ILICITOS MENCIONADOS EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE.-----

QUINTO.- Amonéstesele públicamente para que no reincida levantándose el acta correspondiente, así mismo se le absuelve del pago de la reparación del Daño, por no haberse acreditado los extremos del artículo 32 del Código Penal.-----

SENTO.- Comuníquese la presente resolución al C. DIRECTOR DEL CENTRO PREVENTIVO Y READAPTACION SOCIAL DE ESTA CIUDAD, así como el término que tienen las partes para los efectos de recurrir la presente resolución de así estimarlo pertinente.-----

-----NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-----

1.4 LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN LAS SENTENCIAS

REINHART MAURACH.-" Es la selección Individualizadora y la medición de la Pena, frente a un determinado autor, para determinar la proporción entre delito y pena, como el método moderno de adaptación de la sanción al delincuente.(16)

Dicha individualización de la Pena, representa dentro del derecho penal, un gran alcance en la Impetración de Justicia obligando al Juzgador a realizar un minucioso estudio respecto del delito y del delincuente, individualizando, en forma personalísima al sujeto activo del delito, para imponerle determinada pena, no sin antes realizar un estudio de todas las circunstancias que sucedieron al cometerse el delito, dicha ADECUACION O MEDIACION, judicial de la pena representa la actividad más importante y difícil del juzgador para imponer la medida más justa y equitativa del castigo ha pronunciar en la Sentencia.

Sus orígenes se remontan a las leyes de Manó, que aconsejaban al Rey a reemplazar en determinados casos la represión por algún otro medio menos perjudicial, es así como en vez de la prisión se utilizó la multa.

La Doctrina habla de tres clases de Individualización de la pena.

LEGAL.- Es la que de ante mano formula la ley(no representa propiamente un tipo de individualización de la Pena, ya que además del simple hecho de derivarse del tipo legal, nos indica que se trata de una individualización concreta: se basa en la Descripción Legal que hace el Legislador sobre determinada conducta: por lo cual al referimos a una mera Individualización, está representa la tarea que realiza el juzgador tomando en cuenta ciertas características tanto del delincuente como del hecho delictivo.(17)

ADMINISTRATIVA.- Se efectúa posteriormente al pronunciamiento de la Sentencia, de donde resulta la Ejecución del Fallo, ya que es la necesidad y preparación Técnica por parte de los Directores de la vida del Condenado a lo largo de su Condena o Pena, así como los auxilios técnicos correspondientes.(18)

JUDICIAL.- Es propiamente la que realiza la Autoridad Jurisdiccional al señalar en la Sentencia la pena correspondiente al infractor, misma que se basa en las circunstancias del modo, tiempo, lugar y circunstancias de ejecución, la manera en como se desarrollo el delito, la intervención de los delincuentes y sus condiciones peculiares de cada uno, esta a fin de adentrar al Juzgador en la manera en como se ejecuto el delito y de esta manera adecuar su sanción a la realidad del delincuente.(19)

(17)OB. CIL CARRANCA Y TRUJILLO PAG.847

(18)OB.CIT CARRANCA Y TRUJILLO PAG. 848.

(19)OB.CIT CARRANCA Y TRUJILLO PAG. 847.

La doctrina distingue tres etapas:

POLEMICA EN TORNO A LA PROPORCION ENTRE PENA Y DELITO.

Que es deducida de la proporción entre delito y pena de las respectivas fuerzas morales objetivas, de ahí que según CARRARA, la escala de los delitos, puede descender del más grave al menos grave y la correspondiente escala de las penas, igualmente de la más severa a la más benigna. Es decir que la Peligrosidad manifestada por el autor del delito debe ser el reflejo de su acción(20).

LA NEGACION DE DICHA PROPORCION Y SU REEMPLAZO POR OTROS OBJETOS DE REFERENCIA, PRINCIPALMENTE EL DELINCUENTE.

Se señala que la relación entre el hecho delictuoso y la reacción Penal, puede ser criterio suficiente para el fin de la restauración del orden jurídico.

MEDICION DE LA PENA.- Apoyándose en varios puntos de Valoración Judicial, Acto, Personalidad y Motivos.

LA ESCUELA CLASICA.- Afirmó que las penas deberían de ser de diversas clases a fin de ser Castigados los delitos con las que cuantitativamente y cualitativamente les correspondieran, esto en virtud de que los delincuentes realizan los delitos con diversas gravedad y por lo tanto así deberían de ser también las penas: consecuencia de ello fue el sistema de Atenuantes y Agravantes, que fijaría la gravedad del delito y el de las escalas de penales que adoptaría la pena a dicha gravedad.

LA ESCUELA MODERNA - Tomando la gravedad del hecho o objetivo, puesto más corresponde el delito a la personalidad del agente, es más grave, pero el hecho objetivo no es más que el índice de la peligrosidad subjetiva.(21)

Por lo que se refiere a nuestra legislación, en cuanto la individualización de la Pena, se encuentra contemplada en el artículo 52 del Código Penal, para el Distrito Federal, y 57 del Código Penal para el Estado de México, que a la letra dice:

(20)TRATADO DE DERECHO PENAL, CARLOS FONTAN BALESTRA, EDITORIAL ABELEDO, PAG.261

(21)DERECHO PENAL MEXICANO, RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, EDITORIAL PORRUA, PAG.846 Y 847.

" El Juez fijara las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta.

La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiese sido expuesto. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como la calidad y la de la víctima u ofendido. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

Cuando el procesado perteneciera a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomará en cuenta, además sus usos y costumbres. El comportamiento posterior al del acusado con relación al delito cometido. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.(22)

En efecto como se desprende de lo anterior, el juzgador antes de pronunciar su Sentencia, tiene que tomar en cuenta, la lesión de los intereses jurídicamente protegidos, es graduable, ya que para medir la gravedad del delito, se toma en cuenta las lesiones producidas, la exposición y el daño ocasionado, ya que si la Ley no le diera al juez los medios de entre los cuales pueda hacer la selección que crea adecuada, no se podría hablar de una adecuada individualización de la pena.

Como una oportuna aportación por parte e los legisladores de nuestro sistema jurídico, fue incorporada, los TERMINOS MAXIMO Y MINIMO, para determinar el Quantum de la pena, es decir que en cada Tipo Penal, se encuentra establecida una cantidad de Pena Máxima así como también una Mínima, de Pena para el ilícito penal relativo, de manera que con esta aportación el Juzgador cuenta de manera que con esta aportación el juzgador cuenta con una herramienta adicional para regular su arbitrio y así determinar la pena más adecuada para el delincuente, por otra parte, el sistema de Mínimos y Máximos lo equiparamos a una regla Métrica, en la cual, se inicia de un número para ascender a otro mayor y dentro de ese parámetro el juez utilizando su arbitrio tomará en cuenta varios aspectos para así estacionarse en uno de estos dos puntos, así fijar la cantidad de pena a imponer, ello conforme a su valoración que crea conveniente.

(22) Código Penal para el Distrito Federal y Estado de México, pagina s 10 y 37 respectivamente

En nuestra legislación se adopto las tendencias de la escuela Clásica, ya que desde el Código de 1871 de MARTINEZ CASTRO, establecía tres términos en las penas, MINIMO, MEDIO Y MAXIMO, los cuales se aplicaban en función de los catálogos de Atenuantes y Agravantes. La legislación de 1929 adoptó el mismo sistema, con una variante, el juzgador podía tomar en cuenta la fijación concreta de la pena, agravantes y atenuantes, no expresados por la ley, de acuerdo con la magnitud del delito y sus modalidades., así como las condiciones peculiares del delincuente(23)

El Código Actual señala dos Términos, MINIMO Y MAXIMO, dentro de los cuales puede moverse el arbitrio del Juzgador, de ahí que el juzgador tenga que ir observando una serie de requisitos para imponer su sanción, los cuales se encuentran señalados en las legislaciones penales, en el capítulo de Aplicación de sanciones. Con el fin de cumplir lo anterior el juez tendrá presentes dos aspectos trascendentales, el Conocimiento de la Verdad Histórica, y el resultado del Estudio de la Personalidad del delincuente.

Se puede concluir que el delito no era ni más ni menos que un fenómeno de la vida individual o de la vida colectiva, la pena, una Sanción a manera de reacción defensiva de la sociedad contra los individuos peligrosos de ahí, el surgimiento de la Peligrosidad como factor determinante para cuantificar la pena del sujeto.

PELIGROSIDAD.- Es un principio de que no puede prescindir el Derecho Penal, ya que constituye el fundamento de la imputabilidad y por ende, la razón justificativa de las sanciones, mientras que para otros representa el único criterio eficaz para resolver el problema de la adopción de la sanción al delincuente o viéndolo de otro punto de vista es la Perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad del mal previsto que hay que temer por parte del mismo delincuente.

Actualmente en nuestro sistema Penal Mexicano, por lo que hace a la aplicación de la pena en las Sentencias Condenatorias, dictadas por los juzgadores (jueces), siempre y cuando se haya acreditado el Cuerpo del delito y Responsabilidad Penal del acusado, existe un criterio en cuanto a los términos de Mínimos y Máximos de la pena en los delitos, ya que han implantado términos intermedios como se aprecia en el siguiente ejemplo: Es Penalmente Responsable y para efectos de la Individualización de la pena, y por cuanto hace a su peligrosidad, circunstancias tanto personales como de ejecución inherentes al acusado, por lo que se le debe de considerar como un sujeto de una peligrosidad que oscila Entre la Mínima y la Media, Equidistante a la Mínima, de fácil readaptación al medio social en que se desenvuelve, es decir como ejemplo si un sujeto es Sentenciado por Robo Con Violencia antes de las reformas en el Código Penal para el Estado de México, cuando la pena iba de 6 a 18 años, la pena que le correspondería sería de 7 años 6 meses de prisión.

1.5 SENTENCIA EJECUTORIADA.

Para poder entender más ampliamente el concepto de Sentencia Ejecutoriada, es necesario definir por separado primeramente los dos conceptos, para así llegar un significado amplio, es decir Sentencia y Ejecutoria.

SENTENCIA.- Es el acto decisorio de la acción penal, en la que el Juez define la instancia penal al aplicar la Ley a un hecho delictuoso, culminando con este acto el proceso penal, es decir es el acto procesal escrito emitido por un órgano Jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva hecha valer contra el imputado aplicando la norma jurídica al caso concreto.(24)

EJECUTORIA.- Del latín Executorius, derivado del verbo, Exsequor, que significa "Cumplir, Ejecutar". Es la cualidad que se atribuye a las Sentencias que, por no ser Susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones, por lo que han adquirido la autoridad de Cosa Juzgada(25).

En este sentido, Sentencia Ejecutoria, es exactamente lo mismo que sentencia Firme, ambos adjetivos significan la Atribución de la autoridad de la Cosa Juzgada, es decir del latín Res Judicata, entendiéndose como tal la Inmutabilidad de lo resuelto, en las sentencias o Resoluciones Firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

En las legislaciones del Distrito Federal y Estado de México, específicamente en sus Códigos de Procedimientos Penales, establecen un Capítulo para la cuestión de la Sentencia Ejecutoriada o Sentencia Irrevocable, artículos que a continuación se transcriben para efectos de precisar el fundamento respectivo sobre este tema.

(24) DICCIONARIO JURIDICO 2000

(25) DICCIONARIO JURIDICO 2000

ARTICULO.- 443 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

SON IRREVOCABLES Y POR TANTO CAUSAN EJECUTORIA;

I.- Las Sentencias pronunciadas en Primera Instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando, expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

II.- Las Sentencias de Segunda Instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno.(26)

ARTICULO.- 271 del Código Procesal Penal para el Estado de México.

SON IRREVOCABLES Y CAUSAN EJECUTORIA:

I.- Las Sentencias pronunciadas en Primera Instancia cuando se haya consentido expresamente, o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se hubiere interpuesto, con excepción de los casos de Revisión Forzosa:

II.- La Sentencia contra las cuales no proceda recurso alguno: y

III.- Las Sentencias que, habiendo sido impugnadas, haya desistimiento del Recurso o se declare desierto el mismo.(27)

(26) CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
(27) CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO II.- DE LA LEY.

2.1.- CONCEPTO DE LEY.

Lev.- La palabra Ley proviene de la voz latina LEX, que según la opinión más generalizada se deriva del vocablo LEGERE, que significa, " que se lee ", pero algunos autores derivan LEX de LIGARE, haciendo el carácter obligatorio de las leyes. Es la norma de derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los individuos, que tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común. De acuerdo a esta definición, podemos señalar como caracteres de la ley, los siguientes:(28)

Es una norma Jurídica.

Emana del poder público, quien la dicta, la promulga y la sanciona.

Tiene como finalidad la realización del bien común.

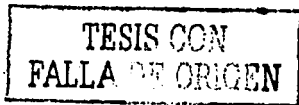
Que la ley es una norma jurídica, quiere decir que es un mandato, una regla que rige la vida social; pero dicha regla es una parte del Derecho, es el Derecho mismo convertido en mandato, es, en otras palabras" un Jirón del Derecho."

La ley emana del poder público, es él quien la dicta, es decir, quien la establece a través del órgano adecuado, que, en este caso, es el Poder Legislativo. Este poder es quien elabora la ley, y toca al poder Ejecutivo promulgarla, ordenando que se le dé su debido cumplimiento.

Aunque la facultad de dictar la ley corresponde al primero de dichos poderes, en ocasiones el Poder Ejecutivo, representado por el Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias que le concede el legislativo, puede dictar la ley. Las normas emanadas del Ejecutivo tienen la misma fuerza que toda ley, llamándose, entonces decretos.

Hemos dicho que uno de los rasgos característicos de la ley, es la sanción. Toda norma jurídica debe ser obligatoria, pues de no serlo perdería su carácter. La sanción distingue a la norma jurídica de las otras normas de carácter social que también existen. Es la sociedad organizada quien da a la Ley, a través del poder público, su apoyo. La sanción es el medio coactivo de que se vale la autoridad para imponer la norma; es decir, para

(28) DICCIONARIO JURIDICO 2000



hacerla obligatoria. En muchos casos el individuo cumple con la Ley voluntariamente y entonces la sanción no aparece; pero cuando el individuo deja de cumplir la ley o se resiste a cumplirla, puede la sanción llegar hasta la coacción. Por ejemplo, existen sanciones de multa y prisión, para las personas que estando obligadas no cumplen con la Ley del servicio Militar, que rige en México, si voluntariamente se cumple con la ley, la sanción no aparece, pero si el individuo se niega a cumplirla, la sanción se convierte en coacción

La ley se dicta aun sin el Consentimiento de los particulares, ya que al poder público no debe de interesarle que el particular esté dispuesto o no a cumplir la ley, basta que ésta sea necesaria al bien de la comunidad, para que se dicte: si el particular no la acata, entonces aparece la sanción.

La ley se justifica por su fin social, dicho fin no es otro que el bien de la comunidad, o por lo menos, de la mayoría. El bien que persigue la ley es Común, pertenece a toda la colectividad, de dichos bien todos pueden disfrutar Así la ley tiene esta finalidad altísima: establecer y coordinar, en vista de ese bien común, los derechos y obligaciones de los individuos entre sí y de estos con la colectividad.

ALGUNAS CLASIFICACIONES DE LA LEY.

LEYES IMPERATIVAS, PROHIBITIVAS Y PERMISIVAS.

SON IMPERATIVAS LAS LEYES.- Las que ordenan hacer algo, por ejemplo, "las personas que pretendan contraer matrimonio, presentaran un escrito al oficial del registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos que exprese.... como se observa del citado ejemplo, la Ley está ordenando lo que deben hacer las personas que pretendan contraer matrimonio, por lo que se trata de un Imperativo. El incumplimiento de una ley de carácter imperativo, trae consigo generalmente, la nulidad del acto celebrado en contravención a la ley.(29)

SON PROHIBITIVAS LAS LEYES.- Las que ordenan No hacer algo, En este caso se trata de un mandato redactado en forma negativa. Por ejemplo " No pueden ser Testigos los menores de edad, incapaces por alguna enfermedad mental etc; en estos caso la ley esta prohibiendo que se haga algo, o en otras palabras, ordenando que no se haga algo.(30)

(29)MOTO SALAZAR EFRAIN , ELEMENTOS DE DERECHO, EDITORIAL, PORRUA, 1998, PAGINA 41, 42.
(30)06 CIL MOTO SALAZAR EFRAIN , PAGINA41, 42.

SON PERMISIVAS LAS LEYES.- Son las que autorizan o permiten hacer determinada cosa a los individuos, dejándolos en libertad para llevarla o no a cabo." La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges "(31).

LEYES DE INTERES PUBLICO.- Son aquellas en cuyo cumplimiento está interesada grandemente la sociedad, se llaman también. Leyes Prohibitivas, ya que si la violación ataca directamente al orden social, al interés público, debe la sociedad, el Estado al que el ataque afecte, el gobierno, por conducto de sus órganos adecuados, impedir que ese ataque exista, y si ya se ha realizado el acto atentatorio, privarlo de todos sus efectos para cubrir el daño que el acto haya podido producir(32)

LEYES DE INTERES PRIVADO.- Son aquellas que rigen las relaciones privadas de los individuos y cuya violación ataca indirectamente al orden público. La sociedad está interesada en el cumplimiento de esta especie de leyes; pero solo de una manera indirecta(33)

LEYES FEDERALES.- se llaman leyes federales aquellas que se expiden para regir en todo el territorio de la República, son expedidas por el Poder Legislativo federal(Congreso de la Unión)y son así mismo obligatorias en todo el territorio nacional, siendo diversas especies de leyes federales:

Los tratados Internacionales.

Las leyes reglamentarias u orgánicas de la Constitución.

Las leyes federales ordinarias(34).

Los tratados que México celebra con el extranjero, tienen la misma fuerza que una ley federal y son obligatorias en la misma forma que éstas.

Las leyes reglamentarias son aquellas que tienen por objeto facilitar la aplicación de los principios fundamentales consignados en la constitución, así como desarrollar dichos principio para hacerlos realizables en la práctica, mientras que la Leyes Orgánicas crean por los organismos especiales que tiene por objeto la aplicación de las disposiciones constitucionales, especificando la manera como deben formarse dichos organismos y el modo como deben aplicarse los preceptos de la Constitución, en los casos en que se les presenten. La Ley de Imprenta es un ejemplo de la Ley Reglamentaria del artículo 6°. De

(31) - Ob Cit MOTO SALAZAR EFRAIN, PAGINA 41, 42, 43

(32) - Ob Cit MOTO SALAZAR EFRAIN, PAGINA 41, 42, 43

(33) - Ob Cit MOTO SALAZAR EFRAIN PAGINA 41, 42, 43

(34) - Ob Cit MOTO SALAZAR EFRAIN PAGINA 41, 42, 43.

la Constitución; en cambio la Ley Orgánica de los Tribunales Federales, es un ejemplo de Ley Orgánica. Las demás leyes expedidas por el Congreso de la Unión, para toda la República, de acuerdo con las facultades que le concede la Constitución, son llamadas Leyes Federales Ordinarias.

LEYES LOCALES.- Son las leyes expedidas por los gobiernos de los estados para regir dentro de los territorios de los mismos, por medio del Poder Legislativo local de cada estado.

Como leyes de menor rango, pero no dejan de ser necesarias para regir la conducta del hombre en sociedad y establecer un control social para la buena convivencia, son las llamadas Leyes Comunes, que son aquellas que no reglamentan ningún artículo Constitucional, pero que siempre deben seguir las normas generales que marca la Ley Suprema, ejemplo de estas son los códigos Civil, Penal, el de Comercio etc.

Finalmente, existen normas legales de menor categoría, que son Decretos, Reglamentos y Circulares.

DECRETOS.- Son normas legales emanadas del poder Ejecutivo, su aplicación es restringida.

REGLAMENTOS.- Son disposiciones que dicta el Ejecutivo y que tiene por objeto facilitar la aplicación de una ley, y como ejemplo se habla de la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

CIRCULARES.- Son las disposiciones dictadas por los secretarios de estado, jefes de departamento u otras dependencias oficiales, y que tienen por mira aclarar y facilitar a los empleados oficiales determinados aspectos de la Ley, para que estos la apliquen con mayor equidad.

2.2 LEY COMO FUENTE DEL DERECHO.

Como la Ley es fuente del derecho, es necesario analizar el concepto de derecho, antes de entrar al estudio del presente tema, y sobre esta cuestión se ha discutido y opinado mucho, pero diremos que el "Derecho Positivo.- es un conjunto de Normas que regulan la conducta social de los Individuos, susceptibles de recibir una sanción y que inspirada en la Idea de justicia, tienden a realizar el orden social."

Al decir que el derecho es un conjunto de normas, queremos decir que se trata de un agrupamiento de órdenes o mandatos, impuestos a la sociedad.

Al afirmar que regulan la conducta social, nos referimos al hecho de que las reglas jurídicas se han creado no para la conducta privada de los individuos, sino para condicionar su vida dentro de la colectividad, ya que el hombre aislado de los demás hombres no necesita del Derecho; éste aparece cuando entran en conflicto las actividades antagónica de los individuos

Decimos que las reglas de derecho son susceptibles de ser sancionadas políticamente, porque el poder público interviene para hacerlas cumplir mediante el empleo de la fuerza si fuera necesario. Llegando hasta la imposición de un castigo, en el caso de que la norma jurídica sea violada.

Señalamos por último, que las reglas de Derecho inspiradas en la idea de Justicia tienden a realizar el orden social.

La Justicia significa la Voluntad firme y constante de dar a cada uno lo que le pertenece. Las normas de Derecho, a fin de realizar el orden social, necesitan forzosamente estar inspiradas en la idea expuesta; de otro modo; la coordinación de la vida en colectividad; finalidad suprema del derecho, quedaría aniquilada.

FUENTES DEL DERECHO.- El sentimiento de lo jurídico encuentra su primer origen, en la misma conciencia de los individuos, por lo que el derecho a desarrollarse adopta diversas formas las cuales son llamadas Fuentes del Derecho, es decir las " formas del desenvolvimiento del Derecho a las cuales debe acudir para conocerlo y aplicarlo."

" Son los hechos o actos de los cuales el ordenamiento jurídico, hace depender la producción de normas jurídicas, o en otras palabras, es el conjunto de hechos reconocidos como apropiados para crear, modificar, sustituir o derogar, normas de un orden jurídico."

Los juristas suelen contraponer a Fuentes Formales, las Fuentes Materiales o Reales y las Fuentes Históricas.

Fuentes Formales, son los procesos de creación de Normas Jurídicas.

Fuente Material se aluden a todos los hechos sociales que dieron origen a dichas normas.

Fuente Histórica, los juristas se refieren a la Evidencia Histórica, que permite el conocimiento del derecho o bien se aplica a los actos o eventos pasados que dieron origen a las Normas y principios jurídicos existentes.

LAS FUENTES DEL DERECHO SON CUATRO PRINCIPALMENTE, LA LEY, LA JURISPRUDENCIA, LA COSTUMBRE Y EL USO, Y LA DOCTRINA

LA LEY COMO FUENTE DEL DERECHO.

" La ley es la norma de Derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los individuos: tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común."(36)

(36) Ob. Cit DICCIONARIO JURIDICO 2000.

LA JURISPRUDENCIA.- Es la interpretación que de la ley hacen los tribunales, cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan., ya que en ocasiones la ley no es clara en su redacción y entonces es necesario interpretarla, para aplicarla de una manera justa.(37)

LA COSTUMBRE Y EL USO.- La forma primitiva del desarrollo del Derecho es la costumbre, así, podemos afirmar que ésta es la primera manifestación histórica del Derecho, definiéndose como la observancia uniforme y constante de reglas de conducta obligatorias, elaboradas por una comunidad social para resolver situaciones jurídicas, siendo que las normas que tiene su origen en la costumbre, reciben, en conjunto el nombre de Derecho Consuetudinario(nacido de la costumbre).(38)

LA DOCTRINA.- La doctrina esta integrada por el conjunto de estudios y opiniones que los autores del derecho realizan o emiten en sus obras, en otras palabras en múltiples ocasiones los autores de derecho emiten opiniones propias e interpretan la ley en sus obras, todo ese conjunto de ideas expuestas por dichas personas, toma el nombre genérico de Doctrina(39)

Respecto a la jerarquización de las fuentes del derecho, tienen en ocasiones fuerza obligatoria, por lo que es necesario establecer la jerarquía de las mismas, es decir cuál de ellas tiene preeminencia sobre las otras.

México es un país de derecho escrito, las controversias del orden civil deberán de resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho, tal t como lo estipula el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional. Por lo que de esta forma se concluye que primeramente debe de aplicarse la Ley, a falta de ella, los principios generales del derecho; después la Jurisprudencia, la Costumbre y el Uso, y la Doctrina.

Las Leyes entran en vigor cuando sean publicado en el periódico oficial del Gobierno, llamado " Diario Oficial", que es una publicación que edita en la Ciudad de México, por la Secretaría de Gobernación.

La Jurisprudencia se recopila en el " Semanario Judicial de la Federación ", en donde aparecen fallos que semanariamente dicta la Suprema Corte de justicia de la Nación.

La Costumbre y el Uso, rigen en materias de Derecho Mercantil y Derecho del Trabajo; por su naturaleza no están recopilados en determinado lugar, la vida de cada región lo establece. La Doctrina se consulta en las obras escritas por los autores del Derecho.

(37) DIAZ DE LEÓN MARCO, DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1986

(38) OB. CIT. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, 1986

(39) OB. CIT. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, 1986

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3. VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UNA LEY.

Antes de entrar al estudio del presente tema es necesario y se analizara primeramente el surgimiento de una iniciativa de ley, así como las autoridades competentes, y el procedimiento necesario para su aplicación, y vigencia; ya que según el derecho Constitucional, las leyes pueden ser iniciadas por el presidente de la República, por Diputados y Senadores, ó por las legislaturas de los Estados, siendo de lamentar que hayan quitado al Poder Judicial, el derecho de iniciativa que antes tenía, toda vez que ningún otro poder conoce mejor que el poder Judicial, los inconvenientes prácticos de las leyes y los remedios que necesitan

En los países de derecho escrito, la Legislación es la más rica importante de las fuentes formales, podríamos definirla " como el proceso, por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y Promulgan determinadas reglas de Observancia general, a las que se les da el nombre específico de Leyes(40)

Como fundamento para la creación de una Ley, lo estipulan los artículos 71, y 72 de la Constitución Federal, que a la letra dice:

ARTICULO 71.- El derecho de Iniciar leyes o decretos compete(41):

- I.- Al Presidente de la República.
- II.- A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.
- III.- A las legislaturas de los Estados.

Las Iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presenten los Diputados o los Senadores se sujetarán a los tramites que designe el Reglamento de Debates.

ARTICULO 72.- Todo proyecto de ley o Decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observandose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones.(42)

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra, si ésta Aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

(40) INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, GARCIA MAYNEZ, POG. 52 EDITORIAL PORRUA.

(41) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

(42) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

El proceso legislativo, existen 6 diversas etapas a saber (iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación, e iniciativa de la vigencia.)

INICINATIVA.- Es el acto por el cual determinados órganos del Estado, someten a la consideración del Congreso un proyecto de Ley. "El derecho de hincar leyes directas compete al (Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y las legislaturas del Estado.)(43)

DISCUSIÓN.- Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las Iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas "Todo proyecto de Ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones (Primer párrafo del artículo 72 Constitucional.) (44)

APROBACIÓN.- Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de Ley, siendo de una aprobación total o parcial.

SANCION.- Se da este nombre a la Aceptación de una Iniciativa por el Poder Ejecutivo, la Sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras. El presidente de la República, puede negar su sanción a un proyecto, ya admitido por el Congreso (derecho de veto)

PUBLICACIÓN.- es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La Publicación se hace en el llamado Diario Oficial de la Federación o en diarios o Gacetas Oficiales de los Estados.--

INICIACIÓN DE LA VIGENCIA.- En el derecho patrio, existen dos sistemas de iniciación de la Vigencia, El Sucesivo y el Sincrónico, las reglas concernientes a los dos las enuncia el artículo 3 del Código Civil.

"Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones, de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial, para que las leyes o reglamentos se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el Párrafo anterior, transcurra un día más por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

(43) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(44) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIGENCIA DE UNA LEY.- Generalmente. la ley debe aplicarse a los casos que se presenten desde que entra en vigor. hasta que deja de tenerlo. Sin embargo. esto que en apariencia es sencillo. se complica. por que. en ocasiones la Ley se aplica a hechos anteriores o posteriores a su vigencia. Como ya se dijo la ley debe aplicarse desde el momento en que entra en vigor. a este respecto. nuestra Ley establece. que " las Leyes. Reglamentos. Circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general. la obligan y surten sus efectos tres días después de su Publicación en el Diario Oficial "

En los lugares distintos del en que se publica el Diario Oficial. para que las leyes o reglamentos. se reputen publicados y sean obligatorios. se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior. transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Si la Ley fija el día en que debe comenzar a regir. obliga desde ese día. con tal de que su publicación haya sido anterior.

APLICACIÓN DE LA LEY.- La ley sea creado para aplicarse en determinado lugar o territorio(espacio). Por tanto. las leyes dictadas por el Poder Público en México deben aplicarse en Territorio sujeto a dicho Poder. es decir. dentro del territorio Nacional.

En ese orden de ideas. siguiendo la exposición que de nuestra ley hace el licenciado ANGEL CASO. señalaremos las normas generales al respecto.

- 1.- Todo individuo. por el hecho de hallarse dentro de Territorio Nacional. gozará de los derechos subjetivos públicos.
- 2.- Las Leyes mexicanas. incluyendo las que se refieren al Estado y capacidad de las personas. se aplican a todos los habitantes de la República. sean mexicanos o extranjeros.
- 3.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero. que deban ser ejecutados en el Territorio Nacional. se regirán por la Ley territorial.
- 4.- Los bienes inmuebles que se encuentren dentro de un territorio. se regirán por la Ley Territorial del mismo. aun cuando sus dueños sean extranjeros.
- 5.- Los actos jurídicos a todo lo relativo a su forma. se regirán por las leyes del lugar donde pasen. sin embargo. los mexicanos o extranjeros residentes fuera de dicho territorio. quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por la ley mexicana. cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones.

No debe de olvidarse la división de la Ley Federal y Local. ya que es de suma importancia para la aplicación de la Ley en cuanto a territorio

2.4. RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La Ley es obligatoria desde el momento en que entra en vigor y deja de serlo cuando pierde su vigencia, ya que ocurre con frecuencia que cuando una ley deja de estar en vigor y otra nueva ley la substituye, se presentan problemas relativos a las situaciones Jurídicas que existían conforme a la antigua ley, hechos que se estudian en Derecho bajo el nombre genérico de Retroactividad de la Ley.

Se dice que un acto es RETROACTIVO, cuando obra sobre el tiempo pasado, por tanto la ley que es un acto jurídico, será Retroactiva cuando obre el pasado, rigiendo situaciones existentes con anterioridad a su vigencia, por lo que en ese orden de ideas analizaremos la palabra Irretroactividad.(45)

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.- Es el principio de derecho según el cual las disposiciones contenidas en las Normas Jurídicas, no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas.

Los primeros antecedentes del principio de irretroactividad de la ley, se encuentra en el derecho Romano de la época de JUSTINIANO. Los textos que integran el Corpus Juris Civilis, contienen algunas disposiciones que tienen relación con el problema de la Aplicación retroactiva de las Normas Jurídicas, la más significativa de estas disposiciones se consigna en las NOVELLE, es la siguiente:

" Absurdum esset, idquod recte factum est, ab eoquod nondum erat, postea subverti " que significa. " SERIA ABSURDO QUE SITUACIONES JURIDICAS, VALIDAMENTE CREADAS, PUDIESEN SER ANULADAS POR NORMAS QUE SE DICTASEN POSTERIORMENTE."

Para la filosofía liberal que se desarrolla a finales del siglo XVIII, el principio de Irretroactividad de las Leyes, es uno de los fundamentos básicos de todo sistema normativo, pues resulta indispensable para garantizar la Seguridad Jurídica de los individuos.

(45)OBI CIT. EFRAIN MOTO SALAZAR. PAGINA 47.

En México, el principio de Irretroactividad de la Ley, quedo consagrado por primera vez en el artículo 19 del Acta Constitutiva de la Federación que se promulgó el 31 de Enero de 1824, y posteriormente en el artículo 14, de la Constitución de 1857, en donde se disponía que en la República Mexicana, no será posible expedir leyes retroactivas.

La aplicación del principio de Irretroactividad, aparentemente no presenta mayores dificultades, pues resulta claro que las leyes únicamente rigen durante su período de vigencia y, por lo tanto, solamente pueden regular los hechos que se produzcan entre la fecha de su entrada en vigor y la de su Abrogación o derogación.

ABROGACION.- Del latín Abrogatio del verbo Abrogare, anular, que significa la Supresión Total de la Vigencia de una Ley y por lo tanto de la obligatoriedad de la misma(46).

DEROGACION.- Es la Privación parcial de los efectos de la Ley(47).

Por otra parte, el artículo 14 Constitucional, contiene una importante restricción al principio de irretroactividad de la ley, en efecto dicho precepto señala " **Que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna** " y de esta manera, autoriza implícitamente la aplicación retroactiva de la ley en caso de que nadie resulte dañado por ella.(48)

Esta es la razón de que en nuestro Derecho Penal existan disposiciones que aplican retroactivamente en beneficio de los Procesados o Sentenciados.

Para establecer un criterio en esta materia se han expuesto diversas teorías, para lo cual analizaremos la Teoría Clásica de la Retroactividad de la ley, llamada De los Derechos Adquiridos, considerando que una ley es Retroactiva cuando desconoce o modifica derechos adquiridos al amparo de otra ley anterior, en cambio la ley no obra retroactivamente cuando destruye simples esperanzas o expectativas de derechos.

Por derechos adquiridos deben entenderse aquellos que hayan entrado en nuestro dominio y que, por lo mismo no pueden sernos arrebatados, y se entienden por expectativas de derechos, las esperanzas de adquirir un derecho que va a nacer como consecuencia de determinadas situaciones jurídicas.

(46)OB. CIT. EFRAIN MOTO SALAZAR, PAGINA 51

(47)OB. CIT. EFRAIN MOTO SALAZAR, PAGINA 51.

(48)CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Lo anterior se entenderá mejor al ejemplificar lo anterior, para lo cual. Supongamos que una persona celebra su testamento y nombra como su heredero a un extranjero, y supongamos, que al poco tiempo se dicta una ley que prohíbe a los extranjeros adquirir bienes por herencia, en este caso y mientras viva el testador, la nueva ley puede aplicarse al acto celebrado, negándose al extranjero el derecho a la herencia, ya que dicha persona no tiene todavía un derecho adquirido, sino una simple expectativa, puesto que el testador puede en cualquier momento modificar su testamento. En el supuesto de que el testador hubiese muerto y el extranjero entrando en posesión de los bienes, ya no puede aplicarse la nueva ley, pues se trata de derechos adquiridos, es decir, que han entrado al dominio del heredero.

Finalmente, cuando los efectos de una Ley en lugar de perjudicar a un tercero lo beneficia, dicha ley sí puede aplicarse retroactivamente. En materia de Derecho Penal son frecuentes estas situaciones de la aplicación de la Retroactividad de la ley en beneficio del Reo, ya que por ejemplo:

El Código Penal en vigor establece que el delito de calumnia se castigará, con prisión de seis meses a dos años. Supongamos que una persona fue condenada a dos años de prisión por cometer dicho delito, y que una nueva ley deroga esta disposición en cuanto a su penalidad, y establece que la calumnia será castigada con pena máxima de un año. La nueva ley puede aplicarse al delincuente, puesto que lejos de perjudicarlo lo beneficia.

Al respecto transcribiremos una de tantas Jurisprudencias, que hablan respecto a la retroactividad de la ley.

RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACION PENAL. DEBE APLICARSE LA LEY QUE RESULTE MAS BENEFICA AL REO.

Si en el lapso comprendido desde la comisión del ilícito a la fecha de la sentencia reclamada, ocurren diversas reformas al Código Penal aplicable, al encontrarse subyúdice la Sentencia que se dictó en el proceso penal, materia del Juicio de Amparo, deben tomarse en consideración, en beneficio del sentenciado, las prerrogativas previstas en el artículo 14 párrafo primero constitucional, a Contrario Sensu, esto es, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que implica que si es en Beneficio del Reo, en materia Penal, se debe aplicar la legislación más Benigna.(49)

COMENTARIOS.

Analizados los temas de la SENTENCIA." como todo dictamen dado por el poder Judicial, por medio del juez, acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado ". y de la LEY," como la norma de derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, que tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común.", son base para nuestro tema en estudio, toda vez que al estar analizando el problema de la retroactividad de la Ley, por la vigencia o surgimiento de una nueva ley mas favorable, es menester, determinar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 párrafo segundo del Código penal para el Estado de México, hasta estos dos capítulos contamos con lo siguiente:

SENTENCIA EJECUTORIADA.- Es la resolución dictada por el juzgador, respecto a la aplicación de la ley al caso concreto o conducta ilícita, realizada por un gobernado, la cual no admite ningún recurso para poderla combatir, siendo elevada a Cosa Juzgada o Verdad Legal.

LEY.- Al estar determinadas conductas sancionadas, en un Código Penal, podemos hablar que existe Una Ley como Fuente del derecho, para poder regular precisamente la conducta del gobernado en sociedad, sancionándolo por la violación a la misma.

Toda ley tiene una vigencia para su aplicación y lo es desde que entra en vigor y es publicada en el Diario Oficial, hasta que deja de tenerlo, ya sea Totalmente, si es que es Abrogada, o en alguna parte en específico, si es que es Derogada.

Con las anteriores manifestaciones, podíamos determinar que la excepción a la garantía que consagra el artículo 14 Constitucional, respecto a la Retroactividad de la Ley, lo es cuando surge una nueva ley, que es mas favorable, al reo, por lo que en este orden de ideas, se rompe con lo establecido con lo dispuesto en el citado precepto constitucional, ya que efectivamente la Retroactividad de la Ley sería legal.

Actualmente, si tomamos en cuenta que el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, es una Ley Adjetiva, la cual al igual que cualquier otro Código, reglamento etc., pasa por un mismo procedimiento de Creación, ante el Congreso de la Unión, entonces estamos hablando que se trata de UNA LEY, pero la cual actualmente en la práctica, se cae en el error respecto a su Aplicación Retroactivamente en Perjuicio del Reo, ya que como ejemplo tenemos que en el Código Procesal Penal, para el Distrito Federal, vigente en el año de 1994, El robo por dependiente, no era considerado como Delito Grave, de acuerdo al artículo 268 párrafo quinto del mismo ordenamiento, y esto a razón de que el reo en el año de 1994, fue cuando realizó los hechos delictivos, pero fue hasta el año 2001, cuando la orden de aprehensión fue cumplimentada, Negándole con esto al reo el beneficio de la libertad provisional, ya que actualmente, el Código Procesal Penal, en vigor, en su artículo 268 párrafo quinto, determina que el Robo por Dependiente es considerado Grave, para todos los efectos legales a que haya lugar.

En ese orden de ideas se viola consigo la garantía estipulada, en el artículo 14 constitucional, en su párrafo primero, ya que Totalmente en perjuicio del Reo se esta aplicando una nueva Ley, posterior a los hechos en forma retroactiva, en perjuicio del reo, sin embargo existe al respecto Jurisprudencia, la cual subsana dicha violación, tomando en consideración que la Jurisprudencia, es una Fuente del Derecho.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION. NO EXISTE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. SI SE LE NIEGA POR TRATARSE DE DELITO GRAVE AUN CUANDO LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN ACONTECIERON EN LA EPOCA EN QUE SU CONDUCTA DELICTIVA NO ERA CONSIDERADA GRAVE.(50)

(50)SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, NOVENA EPOCA, TOMO XIII, FEBRERO DEL 2001, PAGINA 1768.

CAPITULO III EJECUCION DE SENTENCIAS.

3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL

Una vez que un sujeto ha sido sentenciado a determinada pena de prisión, por haber sido responsable de una conducta ilícita, sancionada por las leyes penales, el siguiente procedimiento es la Ejecución de dicha Sentencia, impuesta por el poder Judicial, a través de sus autoridades competentes (Juzgados Penales y Salas Penales) con la finalidad de extinguir el reo su Pena a que se hizo acreedor, siendo las autoridades competentes para dicha Ejecución las estipuladas en la Constitución y Códigos Penales y de Procedimientos Penales, las cuales se analizarán a continuación.

Primeramente dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley Suprema de la cual emanan todas las demás leyes Secundarias, en consecuencia analizaremos el artículo 18 Constitucional, el cual es el fundamento Constitucional, para la Ejecución de las Sentencias Penales, cuya Pena se trate de Prisión, y el cual a la letra dice:

ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL:

Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal(51).

Una vez transcrito el citado artículo constitucional, se desprende que es fundamento legal para establecer los medios, autoridades y formas, para dar cumplimiento a la Ejecución de Sentencias, es decir la extinción de las Penas, sin embargo para abundar más ampliamente al respecto, de igual forma transcribiremos los artículos de las leyes Penales y Procesales Penales de las legislaciones del Estado de México y Distrito Federal, como fundamento local de dichas legislaciones, para efectos de Ejecución de Sentencias.

(51) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, CAPITULO X. EJECUCION DE PENAS.

ARTICULO 81.- La Ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad, corresponde al Ejecutivo del Estado en forma expresada en la ley de ejecución de penas privativas y Restrictivas de libertad. Este no podrá ejecutar pena alguna en otra forma que la expresada en la ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de la Libertad ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.(52)

CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, TITULO DECIMO PRIMERO, EJECUCION DE SANCIONES.

ARTICULO 429.-Las demás sanciones se ejecutarán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Penas.

ARTICULO 430.- Para los fines indicados en el artículo anterior, dentro de los tres días siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia, el órgano jurisdiccional remitirá al órgano Ejecutor de Sanciones, junto con los datos de identificación del condenado, una copia de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada.

Artículo 431.- La reaprehensión del condenado que se hallare en libertad provisional, será ordenada por el órgano jurisdiccional para ser puesto a disposición del Ejecutivo del estado, en el centro preventivo y de readaptación social correspondiente.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; CAPITULO I, EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

ARTICULO 77.- Corresponde al Ejecutivo local la Ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señala la ley(53)

(52)CODIGO PENAL PARA ELESTADO DE MEXICO

(53)CODIGO PENAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL..

CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 575.- la Ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde al ejecutivo local, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos , practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos.(54)

De los anteriores artículos Constitucionales, Penales y Procesales de las legislaciones de ambas entidades se desprende de los mismos que la Ejecución de Sentencias le corresponde al poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de cada entidad, de acuerdo a su ley correspondiente las cuales en el siguiente capítulo se analizaran cada una de ellas respectivamente, no sin antes analizar el significado de lo que es la Dirección General de prevención y Readaptación Social.

DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READADPTACION SOCIAL.- Es la autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo, la cual tendrá a su cargo la Ejecución de las Sentencias Ejecutoriadas, en materia penal, designando los lugares en que los reos deben extinguir las sanciones privativas de libertad, para su debida readaptación social, y no volver a delinquir, por medio de una ley expedida para dicho fin.

1.- LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTYAD PARA EL ESTADO DE MEXICO.

2.- LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.2 LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Sabemos que así como en alguna época las penas corporales cedieron paso a aquellas privativas y restrictivas de la libertad personal, hoy en día el contenido aflictivo, retributivo, intimidatorio o de defensa social que ésta posee y han cedido el paso a la Readaptación Social.

En este sentido, han sido ampliamente estudiada la necesidad de enriquecer el contenido de la Ley de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad, vigente en el estado, reforzando el Sistema Progresivo Técnico, y cuya tecnicidad deriva principalmente, de que toda etapa del tratamiento se funda en los estudios de personalidad que sobre los detenidos se practican por medio de un equipo técnico interdisciplinario, compuesto por profesionistas de diferentes ramas como Sociólogos, Psicólogos, trabajadores Sociales, Psiquiatras, Criminólogos y Pedagogos, quienes desde su muy particular campo de acción, estudian al delincuente y proponen, a través de un diagnóstico, el tratamiento adecuado para readaptarlo.

En ese orden de ideas, fue por lo que se creo el nuevo ordenamiento regulador la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, acorde al principio renovador en materia de Política Criminal que entiende al infractor de la ley Penal, como un mal Social al que hay no sólo que reprimir y castigar, sino curar y readaptar.

LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD se compone de siete Titulos:

TITULO PRELIMINAR

Cita en forma específica los objetivos que posee el presente Ordenamiento, las bases sobre las cuales deberá partir y sustentarse el tratamiento penitenciario, así como las diferentes secciones en que estarán integradas las distintas Instituciones de Prevención y Readaptación Social contándose entre ellas, las de ingreso y observación, la destinada a albergar mujeres que deberá ser distinta a la de los varones, la correspondiente a los inimputables, así como el área propia, por un lado, de la custodia preventiva, y por otro, la destinada a la ejecución de penas(55).

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden Público, regirán en el Estado de México y su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 2.- Este ordenamiento tiene como objetivo:

I.- Establecer las bases para la Ejecución de las Penas Privativas y Restrictivas de la libertad, previstas en el Código Penal y otras leyes.

II.- Facultar a las Autoridades correspondientes para que ejerzan el control y vigilancia de cualquier privación de libertad impuesta en los términos de las leyes de la materia.

III.- Establecer las bases para la prevención a través del Tratamiento Penitenciario.

Artículo 5.- Los establecimientos de Internación serán denominados Centros Preventivos y de Readaptación Social

Artículo 6.- Los centros dependerán de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y contarán con las siguientes secciones:

I.- De ingreso, Observación, Custodia Preventiva, Ejecución de Penas e Instituciones Abiertas.

II.- De mujeres que compurguen sus penas distintas a la de los hombres.

III.- De inimputables separadas del resto de la población interna.

Artículo 8.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la presente Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TITULO PRIMERO

Ocupa el rubro de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, donde se detallan las atribuciones y obligaciones que corresponde a la citada dependencia, se especifican las actividades propias del Consejo Técnico Interdisciplinario, su forma de integración, así como las facultades y competencias de los consejos Internos Interdisciplinarios, cuya aparición en el ordenamiento constituye una adición de verdadera trascendencia

Así mismo se señala la instauración de un Consejo Interno Interdisciplinario en cada una de las Instituciones de Prevención y Readaptación Social, distinto esté del Consejo Técnico Interdisciplinario, y actuará como órgano de consulta, asesoría y auxilio de la Dirección del Centro de que se trate.(56)

ARTICULO 10.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Crear, organizar, dirigir y administrar los Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado.
- II.- Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y tratar a toda persona que fuere privada de su libertad, por orden de los tribunales del Estado o autoridad Competente, desde el momento de su ingreso a cualquier centro. A trasladar a otro centro a los internos sentenciados, se mencionarán los motivos que se tengan para ello, tomando en cuenta los lazos familiares y tratamientos a seguir.
- III.- Estudiar y clasificar a los internos a fin de aplicar a cada uno el tratamiento individualizado que corresponda, de acuerdo al Sistema Progresivo Técnico en todas sus fases.
- IV.- Otorgar a los internos, los beneficios a que se hagan acreedores, en términos de esta Ley.
- V.- Supervisar la vigilancia a que estarán sujetas las personas que gocen de los beneficios señalados en esta Ley.
- VI.- Las demás que le confiere la Ley.

ARTICULO 11.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario que realizará las funciones siguientes:

- I.- Asesorar y Auxiliar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- II.-
- III.- Supervisar la aplicación del tratamiento progresivo y técnico a todo interno sentenciado a disposición del Ejecutivo del Estado, de la Federación, o de otra Entidad Federativa.

IV.- Realizar la evaluación de estudios clínico, criminológico de los internos a fin de determinar la concesión o negación de medidas preliberacionales.

V.- Opinar respecto de la autorización y ejecución de medidas preliberacionales.

VI.- Opinar sobre la remisión parcial de la pena.

VII.-

VIII.- Opinar sobre el otorgamiento de la libertad condicional.

IX.- Las demás que establezca esta Ley.

ARTICULO 17.- En cada centro funcionará un consejo Interno Interdisciplinario, que estará integrado por los siguientes servidores públicos: Director o Subdirector, Jefe de Vigilancia, Administrador, Coordinadores de las áreas médicas, psicología, psiquiátrica, pedagógica, trabajo social y laboral.

Este Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Aplicar y dictaminar el tratamiento readaptatorio.

II.- Realizar la evaluación de la personalidad de cada interno, a fin de determinar la aplicación de tratamiento progresivo y técnico.

III.- Determinar las medidas que considere más adecuadas para el tratamiento de los internos.

IV.- Realizar el diagnóstico de los internos desde su ingreso

V.- Dictaminar y supervisar la asistencia técnica en procesados y el tratamiento en sentenciados.

VI.- Cuidar que en el centro se observe la política criminológica que dicte la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

VII.-

VIII.- Formular y presentar dictámenes al Consejo Técnico Interdisciplinario en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad condicional.

IX.- Las demás que establezca esta Ley y su reglamento.

TITULO SEGUNDO

Se refiere a la organización de las instituciones Penitenciarias, y se tratan aspectos tales como las bases de la clasificación para todos aquellos que ingresan a prisión, atendiendo fundamentalmente a su situación jurídica y características tanto personales como económicas, se indican las causa por las cuales se podrá dar el ingreso de algún sujeto a cualquiera de los establecimientos penales, los lineamientos que deberán observarse, así como los estudios que deberán efectuarse a los internos de nuevo ingreso, a fin de clasificarlos adecuadamente.

Del mismo modo, se señalan las condiciones de higiene, alimentación y vestido que deberán proporcionarse a los internos, la forma en como deberán integrarse tanto expedientes personales, como libros de registro y control interno de las instituciones: como punto relevante, se citan además, las diferentes etapas o fases conforme a las cuales deberá ser aplicado el tratamiento individualizando que de acuerdo al Sistema Progressivo Técnico corresponda, y por último se habla del tratamiento o medidas aplicables en el caso de inimputables(57).

ARTICULO 19.- El Sistema de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, estará formado por las siguientes secciones.

- I.- De Ingreso
- II.- De Observación
- III.- De Custodia Preventiva.
- IV.- De Ejecución de Penas.
- V.- Instituciones abiertas

Las secciones señaladas en la fracciones I a la V, podrán estar integradas en un solo edificio arquitectónico planeado, denominado Centro Preventivo y de Readaptación Social. Se procurará que exista por lo menos uno de estos en cada Distrito Judicial.

ARTICULO 33.- El ingreso de alguna persona a cualquiera de los centros se hará únicamente:

- I.- Por Consignación del Ministerio Público ante la Autoridad Judicial, correspondiente.
- II.- En base a una resolución judicial definitiva.
- III.- En ejecución de los convenios a los que se refiere el artículo 7 de esta ley.

ARTICULO 34.- Para efectos del control interno, desde su ingreso al centro, se le formará a cada interno un expediente personal que contendrá entre otros datos:

- I.- Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio.
- II.- La fecha de ingreso y salida, así como los datos que originaron su estado privativo y libertad.
- III.- Una identificación dactiloscópica y antropométrica.
- IV.- Una identificación fotográfica de frente y perfil.

TITULO TERCERO

Su contenido versa en torno al sistema o Tratamiento Institucional, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional, del cual emana y se deriva el progreso en la función penitenciaria, la eficacia rehabilitadora de la pena, la legitimación de decisiones de la autoridad Penitenciaria que conduce y gobierna el tratamiento intramuros, así como la consagración de la finalidad o signo terapéutico que reviste al sistema Penitenciario Mexicano, es que en el Primer Capítulo, (Régimen de Tratamiento) se basa en

el tratamiento de los internos en tres postulados fundamentales: El trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación, considerándose a éstos como los peldaños insustituibles y requeridos para la modificación de las tendencias e inclinaciones antisociales de los internos, así como propiciar la adquisición de conocimientos que puedan serles de utilidad en su vida libre.

Sin pasar por alto la importancia que adquiere dentro del cuadro del tratamiento reeducativo, la organización de las actividades culturales, recreativas y deportivas, es que son contempladas éstas como derivado y complemento del factor educativo. Tales actividades tienen como objetivo mejorar el nivel cultural, las condiciones fisiopsíquicas de los detenidos, además de apagar aquella carga de agresividad que generalmente se acumula en los sujetos sometidos a un régimen privativo o restrictivo de la libertad personal.

En cuanto al régimen ocupacional, se otorga al trabajo penitenciario no el objeto de simple comercio, asignado sin ningún destino o sentido terapéutico, por el contrario, se señala como eslabón primordial para el logro y consecución de la readaptación social de los internos. En el nuevo Ordenamiento en materia de Ejecución de Penas, se plasma la idea de que el propósito final de la pena de prisión es preparar al individuo para un desempeño libre y positivo mediante el trabajo y la capacitación para su desempeño, y no crear sólo buenos reclusos, de aquí la necesidad de que el trabajo penitenciario se organice y se ejerza en condiciones técnicas y, hasta donde sea posible, administrativas, iguales o muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre.

Por lo que hace al régimen educativo, si bien es cierto que la elevación del grado de escolaridad o instrucción de la población penitenciaria no ha respondido con una disminución de los comportamientos criminales, también es muy cierto, que la ignorancia y la delincuencia están identificadas íntimamente y no como reacción de causa a efecto, sino ambas unidas a situaciones de desintegración y alteraciones tanto familiares como de índole social, en ese sentido el Ejecutivo, considera la falta de instrucción no como la causa principal de la delincuencia, pero sí la concausa de muchas manifestaciones criminales, de allí el interés por impartir la instrucción pedagógica en las instituciones penitenciarias, pero no limitada a la simple alfabetización o educación básica, sino de igual forma se imparte la secundaria y preparatoria, así como cursos de capacitación y adiestramiento técnico.

El régimen Disciplinario se configura a través de lineamientos de carácter general, normativos de la conducta que los internos deberán observar desde el momento de ingresar a la Institución, concretamente en sus relaciones interpersonales con los demás detenidos, en sus relaciones de subordinación y respeto hacia el personal penitenciario, así como la obligación que poseen de respetar las normas que regulan la vida penitenciaria en sus múltiples aspectos, a fin de que sea garantizado el ordenado desarrollo de la vida interna de la institución. (58)

(57) OB. CIT. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE MEXICO.
(58) OB. CIT. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE MEXICO.

Artículo 44.- El tratamiento de los internos tendrán como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Artículo 45.- La finalidad inmediata del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, será la de modificar las tendencias e inclinaciones antisociales de los internos, así como facilitar la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.

Artículo 49.- El trabajo y la capacitación para el mismo, deberán fundamentalmente, significar tratamiento, siendo asignado a los internos tomando en consideración sus aptitudes y habilidades, en correlación con las fuentes ocupacionales que ofrezca cada centro.

Artículo 62.- En los centros preventivos y de Readaptación Social, la Educación de los internos, deberá ser factor primordial para su readaptación, teniendo además del carácter académico, elementos, Cívicos, sociales, artísticos, físicas, éticos y de higiene, procurando afirmar con ellos, el respeto a los valores humanos y a las Instituciones Nacionales.

Artículo 71.- Los internos, al ingresar al centro, están obligados a observar las normas y disposiciones que regulasen la vida interior de éste, y para tal efecto, las autoridades harán del conocimiento de los internos, las disposiciones a que quedan sujetos.

TITULO CUARTO.

Este regula concretamente LA REMISION PARCIAL DE LA PENA, normada actualmente por la Ley de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad

TITULO QUINTO

Denominado de las Liberaciones, se integra por Cuatro Capítulos, relativos Al, TRATAMIENTO DE PRELIBERACION, LIBERTAD CONDICIONAL, RETENCION Y EXTINCION DE PENAS.

Los dos últimos dos títulos de la presente ley, se analizarán por separado, ya que los mismo contienen , los diversos Beneficios para obtener una libertad Anticipada, tema que esta incluido en el tema numero cuatro del presente capitulo.

Sin pasar por alto que el citado titulo en su capitulo IV, regula la EXTINCION DE LAS PENAS, las cuales son las siguientes de acuerdo al artículo 122 de la presente Ley.

Artículo 122.- Las penas Privativas y Restrictivas de la libertad se extinguen por:

I.- El cumplimiento de la misma

II.- Muerte del Penado

III.- Resolución de la Autoridad Judicial

IV.- Indulto o Amnistía

V.- Prescripción

VI.- Cesación de los efectos de la sentencia por dejar de considerarse una conducta como delito.

TITULO SEXTO

Llamado DEL PATRONATO DE AYUDA PARA LA REINTEGRACION SOCIAL, compuesto únicamente de dos artículos, cuya actividad se enfoca exclusivamente hacia la prestación de asistencia moral.

Artículo 125.- se crea el patronato de ayuda para la reintegración social que tendrá por objeto prestar asistencia jurídica, moral, económica, médica, social y laboral a las personas que gocen de cualquiera de los beneficios previstos en esta ley o hayan sido puestas en libertad definitiva. Su organización y funcionamiento se regirá por el reglamento interno respectivo.

Artículo 126.- El patronato de ayuda para la reintegración social se integrará por el Director General de Prevención y Readaptación Social o por la persona que éste designe, quien lo presidirá con representantes de los ramos de la administración pública, diferentes sectores de la población y de agrupaciones sociales con capacidad generadora de empleo.

3.3 LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La ley que se analiza en el presente capítulo, entró en vigor el 1º. De Octubre de 1999, y la constituyen Diez Títulos, los cuales se analizarán en forma general, para saber el contenido, estructura y finalidad de la presente ley de Ejecución de sanciones para el Distrito Federal.

TITULO PRELIMINAR.

La presente ley es de interés general y de orden público, y tiene por objeto la Ejecución de las sanciones penales impuestas por los tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables.

Artículo 4º.- Corresponde al jefe de Gobierno por conducto de la secretaria, la aplicación de esta ley.

Artículo 5º.- La secretaria, a través de la Subsecretaria de Gobierno, la Dirección General y la Dirección aplicarán las disposiciones de la presente ley.

TITULO PRIMERO.- DE LOS MEDIOS DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.

Artículo 8.- La Subsecretaría, a través de la Dirección General, organizará las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, vigilando que el proceso de readaptación de los internos esté basado en el Trabajo, la Educación y la capacitación para el mismo.

Artículo 10.- El contenido de la presente Ley, se aplicará a los sentenciados ejecutoriados, y en la parte conducente a los indiciados, reclamados y procesados, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación.

Artículo 12.- Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos, el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo de tratamiento dividido este último en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente. La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.

Artículo 14.- En las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral. En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 Constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene y seguridad y a la protección de la maternidad.

Artículo 17.- El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad. Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

I.- 30 % para la reparación del daño

II.- 30 % para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado.

III.- 30 % para el fondo de ahorro

IV.- 10 % para los gastos personales del interno.

Si no hubiere condena a la reparación del daño o ésta ya hubiere sido cubierta, o no existieren dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.

Artículo 19.- La capacitación para el trabajo, deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno

Artículo 21.- La educación que se imparta en las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3 Constitucional.

TITULO SEGUNDO.- DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL.

Capítulo Único.- Instituciones que integran el Sistema Penitenciario.

Artículo 24.- Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal se clasificarán en Varoniles y Femeniles para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno, con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad

En las instituciones de mínima y baja seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad, o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a instituciones de media seguridad quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia, quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o aun grupo organizado para delinquir, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia o delitos en perjuicio de otros internos, sus familiares, sus visitantes o personal de las instituciones, o quienes hayan favorecido a la evasión de presos.

No podrán ser ubicado en las instituciones a que se refiere el párrafo anterior los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en dicho párrafo.

TITULO TERCERO.- DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES, TRATAMIENTO EN EXTERNACION Y LA LIBERTAD ANTICIPADA.

El presente titulo al regular los beneficios que puede obtener un sentenciado, y al ser parte del tema cuatro del presente capitulo, en el cual se analizaran los diferentes beneficios para una libertad anticipada, en consecuencia únicamente se hace mención del mismo, pero sin entrar al estudio del mismo, para posteriormente realizarlo en el siguiente tema del presente trabajo de tesis.

TITULO CUARTO.- PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACION Y EL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA.

De igual forma al contener el presente titulo el estudio de un beneficio de libertad anticipada, y como ya se dijo en líneas anteriores, únicamente se hace mención del citado titulo sin que sea necesario entrar al estudio del mismo, ya que se hará con posterioridad, en el curso de la realización del presente trabajo de tesis.

TITULO QUINTO.- DE LOS INIMPUTABLES Y ENFERMOS PSIQUIATRICOS

Artículo 58.- La autoridad ejecutora hará cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o en externación.

Artículo 61.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación Psicosocial del Sistema penitenciario del Distrito Federal

TITULO SEXTO.- ADECUACION Y MODIFICACION NO ESCENCIAL DE LA PENA DE PRISION.

Artículo 63.- Cuando se acredite que el sentenciado no pueda cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta por ser incompatible con su estado físico o estado de salud, la Autoridad Ejecutora podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto. Así mismo podrá adecuarse cuando se éste ante los supuestos del Código penal vigente.

TITULO SEPTIMO.- SUSPENSION Y REVOCACION DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACION Y DEL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA.

Artículo 64.- Al sentenciado que se le haya otorgado el tratamiento en externación o el beneficio de libertad Anticipada, se le suspenderá, por virtud de estar sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito.

Artículo 65.- Al sentenciado que se le haya otorgado algún beneficio de libertad anticipada o tratamiento en externación podrá revocársele por las siguientes causas.

- I.- Cuando ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron.
- II.- Cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria, tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

TITULO OCTAVO.-EXTINCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 68.- Las penas privativas de libertad o medidas de seguridad se extinguen por:

- I.- Cumplimiento
- II.- Muerte del Sentenciado
- III.- Indulto
- IV.- Perdón del ofendido
- V.- Prescripción y
- VI.- Las demás que señale el Código Penal para el Distrito Federal.

TITULO NOVENO.- ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA.

Artículo 69.- Existirá una Institución que preste asistencia y atención a los liberados y externados, la que procurará hacer efectiva la reinserción social, coordinándose con Organismos de la Administración Pública y / o no Gubernamentales.

Artículo 70.-El Gobierno del Distrito Federal establecerá las bases, normas y procedimientos de operación de la Institución de asistencia post-penitenciaria.

3.4 DIVERSOS BENEFICIOS PARA LA OBTENCION DE LIBERTAD ANTICIPADA.

Una vez hecho el análisis de las leyes de Ejecución de Penas y Sanciones del Estado de México y Distrito Federal, respectivamente, entraremos al tema de **BENEFICIOS PARA OBTENER LA LIBERTAD ANTICIPADA**, los cuales se encuentran regulados en los mismos ordenamientos citados, no sin antes manifestar la importancia de los ordenamientos de Ejecución de Penas y Sanciones, las cuales tienen la finalidad de Ejecutar las Sentencias impuestas a los sujetos responsables de un delito, pero especialmente su Readaptación Social, para que conforme al tiempo y su comportamiento puedan obtener un beneficio para su libertad anticipada.

En ese orden de ideas podemos definir como **LIBERTAD ANTICIPADA**, **TODOS AQUELLOS BENEFICIOS QUE SON OTORGADOS POR LA AUTORIDAD EJECUTORA, CUANDO EL SENTENCIADO REUNA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE EN CADA MODALIDAD, DICHS BENEFICIOS SON:**

1.-TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

2.-LIBERTAD PREPARATORIA Y/O LIBERTAD CONDICIONAL

3.- REMISION PARCIAL DE LA PENA.

Primeramente analizaremos el primer beneficio del cual goza el recluso, para obtener su Libertad Anticipada, el cual es el **TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL**, el cual se encuentra normado en el Título Quinto (de las Liberaciones) en su Capítulo I de la Ley de Ejecución de penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, así como en el Título Tercero (sustitutos penales y libertad Anticipada) capítulo IV de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Es el Beneficio que se otorga al Sentenciado, después de cumplir una parte de la Sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca, teniendo por objeto la reincorporación social del interno. (59)

(59) DICCIONARIO JURIDICO 2000

**DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL
(LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA
LIBERTAD PARA EL ESTADO DE MEXICO.)**

Artículo 105.- El tratamiento Preliberacional comprenderá:

- I.- Información y orientación especial al interno sobre los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.
- II.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento
- III.- Aplicación de técnicas socioterapéuticas y Psicoterapias colectivas y todas aquellas que coadyuven a lograr una mejor integración social.
- IV.- Traslado a la Institución abierta.
- V.- Régimen de Prelibertad

Siendo que la Preliberación se podrá otorgar desde un año antes a la fecha en que el interno esté en tiempo de obtener su libertad condicional o absoluta, en correlación con el beneficio de la Remisión Parcial de la Pena.

La Prelibertad deberá ser concedida en forma gradual y sistemática por la Dirección General Prevención y Readaptación Social, atendiendo al dictamen técnico, que al respecto emita el Consejo Técnico Interdisciplinario]

Las Modalidades de Prelibertad son.

Salida de dos días a la Semana

Salida diurna, reclusión nocturna y de sábados y domingos

Salida diurna y reclusión nocturna.

Salida diurna y reclusión nocturna con salida de sábados y domingos

Reclusión de dos días a la semana

Presentación semanal al centro

Presentación quincenal al centro

Al ser concedida la Prelibertad, en cualesquiera de sus modalidades, el Director del centro correspondiente, deberá advertir al preliberado que tendrá que ocurrir a la Institución que le haya sido señalado, para hacer sus presentaciones, de informar de sus cambios de domicilio, de la obligación de desempeñar actividades lícitas, de la prohibición que tenga de ir a los lugares que haya determinado el Consejo Técnico Interdisciplinario, así como observar una conducta intachable para con los demás y consigo mismo y cumplir con las demás medidas terapéuticas que éste le haya señalado

La prelibertad será revocada por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en los siguientes casos:

- I.- Por cometer un nuevo delito, y que dentro del término constitucional resulte presunto responsable.
- II.- Cuando incumpla las condiciones con que le fue otorgada, sin causa justificada.

III.- Cuando el interno presente conductas no acordes al tratamiento preliberacional instaurado.

**DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL
(LEY EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**

El otorgamiento del Tratamiento Preliberacional, se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.- Cuando haya cumplido el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.
- 2.- Que haya trabajado en actividades reconocidas por el centro de reclusión.
- 3.- Que haya observado buena conducta.
- 4.- Que participe en actividades educativas, recreativas culturales, o deportivas que se organicen en la institución.
- 5.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del Daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrito.
- 6.- No ser reincidente
- 7.- Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado
- 8.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

El tratamiento preliberacional comprenderá:

- 1.- La Preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.
- 2.- La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.
- 3.- Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico.
- 4.- Canalización a la institución Abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente, concediéndole permisos de:

.Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia

Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LIBERTAD CONDICIONAL Y LIBERTAD PREPARATORIA

Nuestro segundo beneficio en estudio lo será la LIBERTAD CONDICIONAL, en la legislación del Estado de México y LIBERTAD PREPARATORIA, en la legislación del Distrito Federal, teniendo ambos beneficios una igualdad de finalidad, en sus respectivas competencias.

Tanto la Libertad Condicional como la Libertad Preparatoria, son consideradas como aquel beneficio que se le otorga a los Sentenciados que hubiesen compurgado la Mayor parte de las Penas Privativas de la Libertad, que se le hubiesen impuesto, si demuestran que por su conducta en las Instituciones Penitenciarias y por su avance en los tratamientos de Readaptación Social, se encuentran en condiciones de no volver a delinquir.(60)

Esta institución se introdujo en el ordenamiento mexicano como una innovación para su época, en el Código Penal de 1871, a propuesta de su principal proyectista el jurista ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO, y se reguló en cuanto a su tramitación en los Códigos Distrital del 6 de Julio de 1894 y Federal el 16 de diciembre de 1908.

LIBERTAD CONDICIONAL (LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO DE MEXICO)

La libertad Condicional se otorgará a los internos sancionados con Penas de la Privación de la Libertad por dos años o más cuando se satisfagan los siguientes requisitos.

- 1.- Haber cumplido las tres quintas partes de la pena corporal impuesta, cuando se trate de delitos dolosos y haber cumplido las dos cuartas partes cuando se trate de delitos culposos
- 2.- Haber observado durante su internamiento, buena conducta, sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos, sino a su mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, que revele un afán constante de readaptación social.
- 3.- Ofrecer dedicarse en el plazo que la resolución determina a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otro medio honesto de vivir y acatar los condicionantes que determine el Consejo Técnico Interdisciplinario.

(60) DICCIONARIO JURIDICO 2000.

4.- Que alguna persona con reconocida solvencia moral, honrada y de arraigo, se obligue a supervisar y cuidar que el liberado cumpla con sus obligaciones contraídas al momento de su liberación.

5.- Que el beneficiado con libertad Condicional resida en el lugar que se determine y del cual no podrá ausentarse, sin el permiso de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

La libertad Condicional, no se concederá a los reincidentes, a los habituales, ni a los Sentenciados por delitos graves, debiéndose observar lo que dispone al respecto el Código Penal. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social programará de oficio los casos de los internos que se encuentren en término legal, para la obtención de su libertad condicional.

Los individuos que disfruten de la Libertad Condicional quedarán sujetos a la Vigilancia discreta de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por el tiempo que les falte para cumplir con su pena.

La Libertad Condicional se Revocará por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en los siguientes casos:

1.- Por haber dejado de cumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 109 de esta ley

2.- Por cometer un nuevo delito, y que dentro del término constitucional resulte presunto responsable.

Cuando se verifique la condición de alguna de estas circunstancias, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, revocará el beneficio concedido y el infractor extinguirá toda la parte de la pena que le fálte por compurgar.

LIBERTAD PREPARATORIA
(ARTÍCULO 84 DEL CODIGO PENAL Y 46 DE LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL)

Se concederá libertad Preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de

delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con las siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.

II.- Que del examen de personalidad se presume que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir y

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se les fijen para dicho objeto, sino puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad sujeta a las siguientes condiciones:

a.- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancias de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su encomienda.

b.- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia.

c.- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

d.- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerido.

La libertad Preparatoria no se concederá a los sentenciados por el delito de Violación, previsto en el artículo 265, en relación con el 266 bis, fracción I, por lo delitos graves que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores; por el delito de plagio, y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de la fracción VI

de dicho artículo, en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo, por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para la habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con el 372 y 381 bis, del Código Penal, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Tratándose de los delitos comprendidos en el título Décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la Reparación del Daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice

La autoridad competente Revocará la Libertad Preparatoria:

1.- Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad, en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de este Código.

2.- Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación, pero si el nuevo delito fuere culposos, la autoridad competente podrá, según la gravedad de hecho revocar o mantener la libertad preparatoria fundando su resolución

El Condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que origin los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción

Los sentenciados que disfruten de la libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora

LA REMISION PARCIAL DE LA PENA, la cual se encuentra estipulada y regulada, en el Estado de México, en la Ley de Ejecución de penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, en su Título Cuarto, y en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal se encuentra en el Título Tercero Capítulo VI

REMISION PARCIAL DE LA PENA.- Remisión, es la acción y efecto de Remitir o Remitirse. Remitir del latín remittere, que significa (perdonar, alzar la pena, eximir o liberar de una obligación), también significa (dejar, diferir o suspender, perder una cosa parte de su intensidad)(61)

En México, el vocablo Remisión se ha tomado en su sentido castizo, ya que es una figura jurídica que consiste en perdonar una parte de la pena, por circunstancias fácticas que fija la Ley, pudiendo **diferenciar tres sistemas de Remisión de la Pena, el Automático, el Condicional y el Extraordinario.**

AUTOMATICO.- Consiste en el Perdón de una parte proporcional de la Pena, por un determinado tiempo de trabajo, sigue un mecanismo puramente matemático(dos días de trabajo por uno de prisión, tres por uno , tres por dos etc.)

CONDICIONAL.- No es suficiente el trabajo, o la asistencia a las actividades educativas o la mera buena conducta, pues todo ello cuenta siempre y cuando exista una efectiva Readaptación Social.

EXTRAORDINARIA.- Sólo funciona en pocos países, (no en México)consiste en conceder la Remisión en la Cuantía, es decir un día de trabajo por un día de prisión, como beneficio para premiar la colaboración y ayuda que puede el recluso prestar en momentos delicados, como en motín y evasión.

Se incorporó por primera vez la Remisión en la legislación Penal del Distrito Federal, en 1971, en el artículo 81, del Código Penal, hoy derogado, en el cual se establecía que toda sanción privativa de Libertad, se entendía impuesta con reducción de día de prisión por dos días de trabajo, siempre que el recluso observará buena conducta, participara regularmente en las actividades educativas y revelara por datos efectivos Readaptación Social, ésta última absoluta e indispensable.

(61) DICCIONARIO JURIDICO 2000

La Remisión, es un derecho para todos los Sentenciados del cual gozarán, aunque no lo mencione la sentencia, derecho que funciona con independencia de la Libertad preparatoria. Para el computo de la Remisión, se tomará en cuenta el tiempo que el recluso estuvo recluido en la Prisión Preventiva, siendo necesaria para la aplicación del Sistema Científico de Remisión Parcial de la Pena, la Intervención decisiva que de el Consejo Técnico, ya que de la eficacia de los Consejos Técnicos depende el buen funcionamiento del sistema Científico de Remisión.

**REMISION PARCIAL DE LA PENA
(LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA
LIBERTAD PARA EL ESTADO DE MEXICO.)**

Artículo 100.- Por cada dos días de trabajo del Interno se hará remisión de uno de Prisión, siempre que observe buena conducta, practique regularmente en las actividades educativas, recreativas y deportivas que se organicen en el establecimiento, y que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario, revele por otros datos, efectiva resocialización. Este último criterio será en todo caso factor determinante para la concesión o negación de la Remisión parcial de la Pena. A los interesados que por falta de ocupación laboral asistan regularmente a la escuela, les será tomadas en cuenta dichas actividades para el efecto de la Remisión Parcial de la Pena y cualquier otra medida alternativa útil tendiente a su reincorporación social.

Artículo 101.- Los casos de los internos que conforme a la ley deban ser estudiados para la Remisión Parcial de la Pena, se programarán por la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 102.- Además tendrán derecho a la Remisión, los internos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, en los términos de este título.

Artículo 103.- La Remisión de la Pena se concederá sin perjuicio de cualquier beneficio concedido por esta ley a los internos.

**REMISIO PARCIAL DE LA PENA
(LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL)**

Artículo 50.- Por cada dos días de trabajo se hará Remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación Social. Esta

última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la Remisión Parcial de la Pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La Remisión funcionará independientemente de la Libertad Preparatoria. Para este efecto el computo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la ampliación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder La Remisión Parcial de la Pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme al establecido en la fracción III y los incisos A a la D del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal. La Remisión parcial de la Pena no se concederá, a los sentenciados que se encuentren en los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la Remisión Parcial de la Pena, conforme a lo dispuestos por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal.

Al analizar la Remisión Parcial de la Pena, en ambas legislaciones, se aprecia primordialmente una diferencia, que es la Negación de tal beneficio, en la Legislación del Distrito Federal, que en su parte medular en el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, refiere:

" LA REMISION PARCIAL DE LA PENA NO SE CONCEDERA A LOS SENTENCIADOS QUE SE ENCUENTREN EN CUALQUIERA DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 85 DEL CODIGO PENAL."

ARTICULO 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por el delito de violación, previsto en el artículo 265.....Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la libertad Preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la Reparación del Daño a que se refiere las fracción III del artículo 30 o se le otorgue caución que lo garantice.

EXTERNACION

Unicamente en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, esta contemplado otro beneficio de libertad anticipada. LA EXTERNACIÓN.

EXTERNACION.- El tratamiento de Externación es un medio de ejecutar la sanción Penal, de carácter eminentemente Técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutorio a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.(62)

En las Instituciones de Tratamiento en Externación, solo se atenderá al Sentenciado que:

- 1.- La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años.
- 2.- Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la Sentencia hubiese gozado de Libertad Provisional bajo Caución.
- 3.- Sea primodelincuente
- 4.- Cuento con trabajo permanente o se encuentre estudiando en una institución reconocida oficialmente con excepción de aquellos de 75 o más años.
- 5.- Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado.
- 6.- En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

El tratamiento en Externación tendrá como finalidad la Readaptación Social, con base en el trabajo, capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.

Cuando un Sentenciado por sus características personales, así como la dinámica del delito, haya estado detenido durante el proceso, al causar ejecutoria la sentencia definitiva, podrá someterse también a tratamiento de externación cuando reúna los siguientes requisitos:

(62) LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

- 1.- No se encuentre en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 34 de esta ley.
- 2.-La pena de prisión no exceda de 7 años
- 3.- Sea primodelincuente
- 4.- Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos periodos de valoración consecutivos.
- 5.- Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado.
- 6.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte, profesión, o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.
- 7.- En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta sea haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

Reunidos los requisitos a que se refiere éste artículo, la Dirección abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado y comprenderá:

Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna

Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos

Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo en que no labore o estudie.

No se concederá el tratamiento en Extenuación a los sentenciados por el delito de corrupción de menores, previsto en el artículo 201, lenocinio, previsto en el artículo 206 y 208, por el delito de incesto previsto en el artículo 272, extorsión art. 390, en relación al segundo párrafo, por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para la habitación, conforme a lo previsto en el art. 367, con relación con el 372 y 381 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal

TRAMITE PARA LA CONCESION DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA Y TRATAMIENTO EN EXTERNACION, EN LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- La Dirección. Será la autoridad responsable de dar seguimiento. Llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en este titulo se cumpla.

2.- Se iniciará de oficio o a petición de parte. solicitud que se efectuará ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, enterando de inmediato a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

3.- El expediente único que se forme con motivo del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, deberá estar integrado por dos apartados. en el Primero se contendrán todos los documentos de naturaleza jurídica y en el Segundo los de carácter técnico.

4.- La Dirección después de haber recibido el expediente con el dictamen respectivo del Consejo deberá emitir la resolución, misma que se someterá a consideración de la Autoridad Ejecutora. quien aprobará, revocará o modificará en definitiva

5.- La Resolución Definitiva que emite la Autoridad Ejecutora. surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

6.- Las peticiones que conforme a lo dispuesto por esta ley. sean notoriamente improcedentes serán notificadas de inmediato por la Autoridad penitenciaria que esté conociendo.

7.- El procedimiento que establece este capitulo se sujetará a los términos siguientes:

a.- Iniciado el procedimiento. se integrará el expediente único dentro de 10 días hábiles.

b.- El Consejo deberá emitir su dictamen dentro del término de 5 días hábiles

c.- La Dirección emitirá su resolución en un término no mayor de 5 días hábiles

d.- La Autoridad Ejecutora emitirá su resolución definitiva en un término no mayor a 5 días hábiles

Los términos antes establecidos. podrán ampliarse por la Autoridad Ejecutora. a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación. En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos antes señalados respectivamente.

Una vez analizados los beneficios de libertad anticipada en las legislaciones del Estado de México y Distrito Federal. podemos determinar que únicamente tales beneficios son otorgados a aquellos sujetos Condenados por Sentencia Ejecutoria. y que se encuentren

privados de su libertad, en algún centro de Prevención y Readaptación Social, siendo otorgados dichos

beneficios por la autoridad Ejecutora de la Pena, siempre y cuando cumplan o cubran con los requisitos establecidos en sus respectivas leyes de ejecución de sanciones. sin embargo también existen los llamados Sustitutos Penales, que son aquellos beneficios otorgados por la Autoridad Judicial y la cual debe de estar contemplada en la Sentencia impuesta al delincente, por lo que hace a su procedencia o improcedencia, no importando si el sujeto esta privado de su libertad o goce de la Libertad provisional, bajo caución, ya que como ya se dijo el Juez o Sala Penal, son los que otorgan o no el beneficios siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley, siendo dichos sustitutos Penales **LA CONMUTACION DE LA PENA Y LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA CONDENA O CONDENA CONDICIONAL**

SUSTITUTOS PENALES.- Sostituir viene del latín Sostituire, (poner a una persona o cosa en lugar de otra), sustitutivo (es lo que puede reemplazar a otra cosa en el uso), Penal del latín Poenalis (es lo perteneciente o relativo a la pena o que la Incluye), y Pena del latín Poena (en sentido general es el castigo impuesto por la autoridad Legítima al que ha cometido un delito o falta) **SUSTITUTIVO PENAL. SERA ENTONCES LO QUE REEMPLAZA A LA PENA(63)**

CONMUTACION DE LA PENA

Es la sustitución de la pena otorgada por el Organó Jurisdiccional, ya sea por multa o trabajo a favor de la Comunidad, beneficio que de be estar contemplada en la Sentencia impuesta, siempre y cuando el sentenciado cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

ARTICULO 70 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

La pena de prisión impuesta podrá ser conmutada por el órgano jurisdiccional, por la de treinta a ciento cincuenta días multa o por igual número de jornadas de trabajo a favor de la comunidad, cuando la pena impuesta no exceda de tres años, y se reúnan además los siguientes requisitos:

- I.- Que no se trate de delito grave
- II.- Que sea delincente primario
- III.- Que haya demostrado buena conducta con anterioridad al delito
- IV.- Que tenga modo honesto de vivir
- V.- Que no se haya sustraído a la acción judicial durante el procedimiento.
- VI.- Que haya pagado la reparación del daño y la multa
- VII.- Que el sentenciado se adhiera al beneficio, dentro de los treinta días siguientes al que cause ejecutoria la sentencia, salvo que se encuentre privado de la libertad, en cuyo caso podrá hacerlo hasta antes de compurgar la pena de prisión impuesta. El órgano jurisdiccional, discrecionalmente a petición del sentenciado que se encuentre en libertad y atendiendo sus condiciones personales, podrá prorrogar este término hasta por treinta días.

ARTICULO 70 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatros años.

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no exceda de tres años.

III.- Por multa, si la prisión no exceda de dos años.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

El juez dejará sin efecto la sustitución de la pena y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida. En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción substitutiva.

El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90. En todo caso en que proceda la sustitución o la conmutación de la pena, al hacerse, al hacerse el cálculo de la sanción substitutiva se disminuirá además de lo establecido en el último párrafo del artículo 29 de este Código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA CONDENA O CONDENA CONDICIONAL.

Es una Institución, de carácter Jurídico- Penal, cuya finalidad es la Suspensión de las Sanciones, impuestas a los delincuentes cuando carezcan de antecedentes de mala conducta, sea primera vez que delinque, que la pena impuesta de prisión no exceda de 4 años, para intentar su reintegración a la convivencia social.(64)

ARTICULO 71 CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

La pena de prisión impuesta podrá ser suspendida por el órgano jurisdiccional, cuando no exceda de cuatro años, y se reúnan además los siguientes requisitos:

- I.- Que no se trate de delito grave.
- II.- Que sea delincuente primario.
- III.- Que haya demostrado buena conducta con anterioridad al delito.
- IV.- Que tenga modo honesto de vivir.
- V.- Que no se haya sustraído a la acción judicial durante el procedimiento y.
- VI.- Que haya pagado la reparación del daño y la multa

El sentenciado se podrá adherir al beneficio hasta antes de cumplir la pena prisión impuesta.

El plazo de suspensión de la ejecución de la pena será de uno a cuatro años, que fijarán los tribunales a su prudente arbitrio, atendidas las circunstancias objetivas del delito y subjetivas del inculcado, y una vez otorgado estará sujeto a:

- a.- Observar buena conducta durante el término de suspensión.
- b.- Presentarse mensualmente ante las autoridades del órgano ejecutor de penas, las que le otorgarán el salvocundo respectivo.
- c.- Quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad ejecutora
- d.- Presentarse ante las autoridades judiciales o del órgano ejecutor de penas cuantas veces sea requerido para ello.
- e.- Comunicar a las autoridades del órgano ejecutor de penas sus cambios de domicilio.
- f.- No ausentarse del estado sin previo permiso de las autoridades del órgano ejecutor de penas
- g.- Tener un modo honesto de vivir y.
- h.- No residir en el lugar en que se cometió el delito por un término igual al de la pena.

La infracción a cualquiera de estas obligaciones será motivo de revocación de la suspensión condicional de la pena. Para lograr el cumplimiento de todas estas obligaciones, el beneficiado con la suspensión condicional otorgará ante el órgano jurisdiccional una fianza que éste señalará tomando en consideración las posibilidades económicas del inculpado, la pena impuesta, la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión. La fianza podrá ser sustituida parcial o totalmente por trabajo a favor de la comunidad

El beneficiado debe cumplir durante el término de suspensión condicional con las demás condiciones que la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad señale y transcurrido el término de suspensión el sentenciado no ha cometido un nuevo delito se extinguirá la pena suspendida y en caso contrario se ejecutará.

ARTICULO 90 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetará a las siguientes normas:

1.- El Juez o Tribunal en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- a.- Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años.
- b.- Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, y además que haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y,
- c.- Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

2.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a.- Otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se les fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido.
- b.- Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia.
- c.- desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos
- d.- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica y
- e.- Reparar el daño causado.

Cuando por circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que el Juez o Tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación.

3.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

4.- A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en audiencia formal, sin que la falta de esta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

5.- Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la Condena Condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora.

6.- Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considera extinguida la sanción fijada en aquella. En caso contrario se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Y tratándose de delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

7. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme.

8.- En caso de falta de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

9.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la Condena Condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

3.5 FINES DE LA PENA

PENA.- 1.-Del latin Poena.(Castigo impuesto por autoridad legitima al que ha cometido un delito o falta)(65)

2. Disminución de uno o más bienes jurídicos. impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico(delito), que no representa la Ejecución Coactiva. efectiva real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal. moral y simbólica

3.-Es la efectiva privación o Restricción de bienes. de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito. en otras palabras es la Ejecución de la punición y se da en la instancia o fase ejecutiva. ya que por regla general la autoridad administrativa es la encargada de la Ejecución.(66)

La legalidad la encuentra la pena. en primer lugar en la Sentencia Condenatoria. ya que basta que el Juez haya dictado legalmente la Sentencia. para que la Pena sea legal. pero ya en Ejecución propiamente dicha, es necesario el cumplimiento de las normas de derecho Ejecutivo Penal(67).

Para que la Pena sea Legitima es necesario que hayan existido previamente la Comisión del delito por el sujeto Penado. toda vez que lo anterior es claro en los casos de Error Judicial. en que se ha condenado a un inocente: la Pena es legal. ya que esta Amparada por una Sentencia. pero no es Legitima. pues el sujeto no cometió el hecho.(68)

FIN DE LA PENA

El fin primario de la pena debe ser el Restablecimiento del orden Social. mediante la corrección y readaptación social del delincuente a través de la Ejecución de la Sanción Penal

Impuesta por el delito. evitando con ello la comisión de nuevos delitos.

La finalidad de la pena. es principalmente la Prevención Especial. es decir. va dirigida básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida y se justificaría como instrumento de repersonalización del Individuo(69)

Así tenemos que en opinión del tratadista CUELLO CALON. la pena debe aspirar a los siguientes fines:

(65) DICCIONARIO JURIDICO 2000

(66) LUIS RODRIGUEZ MANZANERA. PENOLOGIA. EDITORIAL PORRUA 1998 PAGINA 88

(67) OB. CIT. LUIS RODRIGUEZ MANZANERA PAGINA 89

(68) OB. CIT. LUIS RODRIGUEZ MANZANERA. PAGINA 89

(69) OB. CIT. LUIS RODRIGUEZ MANZANERA PAGINA 90

OBRAR SOBRE EL DELINCUENTE CREANDO EN EL, POR TEMOR AL SUFRIMIENTO, MOTIVOS QUE LOS APARTEN DEL DELITO EN LO PORVENIR (INTIMIDACION), SOBRE TODO COMO FINALIDAD PREPONDERANTE REFORMARLO PARA READAPTARSE A LA VIDA SOCIAL (CORRECCION)"

Mientras tanto VILLALOBOS, considera que la Pena tiene como fines, últimos, la Justicia y la Defensa Social; pero como mecanismo para su eficacia o como fines inmediatos debe ser:

INTIMIDATORIA.- sin lo cual no sería un modo capaz de prevenir el delito, ya que si no se realiza con el fin de intimidar a la persona, para que no realice la conducta delictiva, no sería capaz de prevenir el delito.

EJEMPLAR.- Para que no sólo exista una comunicación teórica en los Códigos, sino para que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.

CORRECTIVA.- Esto es, por que cuando la pena afecta la libertad se aprovecha el tiempo de su duración, para llevar a cabo los tratamientos de enseñanza, curativos o reformadores que en cada sujeto sean los indicados para prevenir la reincidencia.

En este caso va implícita una segunda Finalidad de Prevención General, ya que al sancionar al delincuente se refuerza la Intimidación de la Colectividad, y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma

LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA PENA SON:

PERSONALIDAD.- Solamente al Culpable de la Infracción, puede ejecutarse, ya que la Pena no puede ser trascendente, pero Penológicamente, no cabe duda de que la Pena trasciende, principalmente a la familia que se ve estigmatizada y lastimada.(70)

INDIVIDUALIZACION.- No puede ejecutarse a todos por igual, aunque dos sentencias sean iguales; en el momento de la Ejecución, ya que deben tomarse en cuenta las peculiaridades individuales del Reo.(71)

PARTICULARIDAD.- Se sanciona a un sujeto en particular y determinado. no es como la Punibilidad que sigue el principio de generalidad.(72)

Bajo el Término Pena se incluían diferentes fenómenos, como legitimación, instancia, finalidad, principios, por lo que es necesario distinguir, tres momentos diferentes en la Reacción penal.

EL LEGISLATIVO.- Al crearse la norma y la Amenaza de la sanción, a la que llamamos Punibilidad.

EL JUDICIAL.- Al fijarse la Punibilidad, denominada Punición.

EL EJECUTIVO.- Al ejecutarse la punición, denominada Pena

POR LO QUE EN ESE ORDEN DE IDEAS TENEMOS QUE:

PUNIBILIDAD.- Es el resultado de la actividad legislativa, consistente en una amenaza de privación o restricción de bienes, que queda plasmada en la ley para el caso de desobediencia al deber Jurídico penal, trayendo consigo la posibilidad de sancionar al sujeto que realiza algo prohibido o que deja de hacer algo ordenado por la ley penal.(73)

PUNICION.- Es la fijación de la concreta Privación o Restricción de bienes al autor del delito, es decir es la Concreción de la Punibilidad al caso individual, y da al infractor la calidad de merecedor de la Sanción correspondiente, en función de haber realizado la Conducta Típica, y se da en la Instancia Judicial, momento en el cual el Juez, aplica la ley al caso concreto(74)

PENA.- Es la efectiva Privación o Restricción de bienes, de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito, en otras palabras es la Ejecución de la Punición y se da en la Instancia o Fase Ejecutiva, ya que por regla general la autoridad Administrativa es la encargada de la Ejecución.

CAPITULO IV. DIFERENCIAS LEGISLATIVAS DE NUESTRO TEMA EN ESTUDIO.

4.1 INTERPRETACION LEGAL DEL ARTICULO 2 PARARFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO,

Comenzaremos por describir y analizar todos y cada uno de los elementos del artículo 2 y 56 de las legislaciones penales del Estado de México y Distrito Federal, respectivamente, para poder concluir cuales son las diferencias entre ambos, y determinar cual de los dos es el que contiene en su descripción más elementos en beneficio del Sentenciado o Condenado.

ARTICULO 2 PARRAFO SEGUNDO DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Si pronunciada la Sentencia Ejecutoria se dictare una ley, que dejando subsistente la Pena señalada para el delito, disminuya su duración, se reducirá la Pena impuesta en la misma proporción en que esté al máximo de la señalada en la anterior y el de la señalada en la posterior. En caso de que cambiare la naturaleza de la Pena, se substituirá la señalada en la ley anterior por la señalada en la posterior.

1.- Claramente se contempla la aplicación a contrario sensu, de la retroactividad de la ley a favor del reo, es decir que no se viola la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, ya que es la excepción cuando, con la retroactividad de una ley se beneficie al gobernado, o en materia penal al condenado.

2.- Es necesario que exista una sentencia ejecutoria, es decir una resolución firme, dictada por el poder Judicial, sin que exista algún medio de impugnación para combatirla, y estar entonces en la posibilidad de aplicar la nueva ley a favor del reo.

3.- La reducción de la pena por aplicación retroactiva de una ley más favorable, será aplicada únicamente cuando se disminuya la duración de la pena anterior, en cuanto a su

máximo, es decir que no contempla, la posibilidad de cuando se disminuya la pena en cuanto a su duración mínima

4.- No establece la autoridad competente, quien deba conocer de la reducción de la pena, en la aplicación de la retroactividad de la ley más favorable al reo.

5.- Establece que cuando haya cambio de naturaleza de la pena se aplicara a la anterior la posterior, es decir que se aplique una retroactividad de la ley, siempre y cuando sea en beneficio del reo, ya que en esta segunda parte del artículo en comento no establece una reducción de pena sino totalmente un cambio de naturaleza de la misma pena, es decir y como ejemplo tenemos que anteriormente el ROBO CON VIOLENCIA EN EL ESTADO DE MEXICO, ESTABA ESTIPULADO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 300 DEL CODIGO PENAL DE ESTA ENTIDAD, EN EL CUAL ERA SANCIONADO NO IMPORTANDO EL MONTO DE LO ROBADO DE 6 A 18 AÑOS DE PRISION, SIENDO UN DELITO AUTONOMO, Y ACTUALMENTE EN EL CODIGO PENAL VIGENTE, EL ROBO CON VIOLENCIA YA NO ES UN DELITO AUTONOMO, YA QUE AHORA SE SANCIONA SUMANDO LA FRACCION QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO AL MONTO DE LO ROBADO, MAS LA VIOLENCIA, QUE ES CONSIDERADA COMO AGRAVANTE DEL TIPÓ BASICO, TRAYENDO CONSIGO UN CAMBIO DE NATURALEZA, YA QUE AHORA SE PENALIZA SEPARADAMENTE, EL ROBO DE ACUERDO A LA CUANTIA Y LA VIOLENCIA COMO AGRAVANTE, QUE VA DE 5 A 10 AÑOS)

Por lo que en ese orden de ideas tenemos que Cambio significa, Toda alteración, deformación de una cosa, es decir también tomar o poner una cosa por otra, y Pena, es el Castigo impuesto por la Autoridad legítima, al que ha cometido un delito, por lo que " el cambio de naturaleza de la pena, es la alteración o el poner un castigo por otro, del que se le haya impuesto al que haya cometido un delito.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

4.2 INTERPRETACION LEGAL DEL ARTICULO 56 PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que este conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiere sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado a una Pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

1.- El presente artículo establece claramente la retroactividad de la ley, en caso de que surgiera una nueva ley más favorable para el reo, sin que se viole la garantía constitucional estipulada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que la excepción para la aplicación de determinada garantía sin perjudicar al gobernado, es que dicha retroactividad sea a favor del reo, dicho criterio esta bien determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de sus Jurisprudencias, como fuente del derecho.

2.- La aplicación de la retroactividad de la ley a favor del reo, puede ser solicitada y/o aplicada de oficio por las autoridades competentes tal y como lo estipula el presente artículo, siendo en dos etapas:

a.- La primera durante la comisión o conocimiento del delito, es decir hasta antes de la sentencia que se le fuera a imponer al reo, o hasta antes de la sentencia de segunda instancia (apelación)

b.- Durante la ejecución de la Pena o Sanción, es decir cuando el reo ya ha sido condenado y este compurgando su Pena, en los centros de Readaptación Social.

3.- Con la anterior descripción se desprenden las autoridades competentes, quienes van a conocer, de la aplicación de la retroactividad de la ley, en caso de que surgiera una nueva ley más favorable, lo son:

a.- Primeramente la autoridad quien este Conociendo del asunto lo es: El Juez de la Causa o la Sala Penal, en materia de Apelación

b.- En la etapa de Ejecución de la Pena lo es la autoridad Ejecutora, por medio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

4.- Aplicando la retroactividad de la ley por la autoridad competente, esta deberá reducir la pena, en cuanto a los parámetros y reducción que establezca la nueva ley, estando en el presente artículo bien definidos los parámetros de disminución por aplicar, ya que se establece su aplicación en los términos mínimos y máximos, así como en sus términos intermedios, para beneficio del reo. 5.- Por lo que hace a que deberá ser de oficio la aplicación retroactiva de la nueva ley, por parte de las autoridades competentes, a favor o beneficio del reo, es totalmente inaplicable por dichas autoridades ya que es necesario hacerlo a petición de parte, para poder obtener dicha aplicación retroactiva, por lo que es innecesario el que el presente artículo en estudio estipule y determine dicha obligación para las autoridades competentes ya que no se cumple y lo pasan por alto.

Por todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que efectivamente, al analizar los dos artículos de las legislaciones penales en estudio, se desprende lo siguiente:

**ARTICULO 2 CODIGO PENAL ESTADO DE MEXICO.
D.F.**

ARTICULO 56 CODIGO PENAL

Es necesario que se haya dictado una sentencia, la cual haya causado Ejecutoria, para la aplicación de la retroactividad de la ley.

No es necesario sentencia ejecutoriada, para la aplicación de la retroactividad de la ley, ya que puede hacerse durante el conocimiento del asunto o durante la Ejecución de la pena

No establece las autoridades competentes quienes deban conocer de la aplicación de la retroactividad de la ley, ya sea de oficio o a petición de parte.

Establece claramente que las autoridades competentes para la aplicación de la retroactividad de la ley, mas favorable, las-- Cuales son :EL JUEZ O SALA PENAL, ya son los encargados de conocer el asunto y durante esta etapa puede ser aplicada, y en cuanto a la autoridad que este Ejecutando la Pena lo es el EJECUTIVO DEL ESTADO, POR MEDIO DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.

No establece si la aplicación de la retroactividad de la ley, sera De oficio o a petición de parte

Establece que la aplicación de la retroactividad de la ley mas favorable, debera hacerse de oficio

Una vez aplicada la retroactividad de la ley mas favorable, y al adecuar la pena, con la disminución de la nueva ley, unicamente surtir efectos siempre y cuando la nueva ley, HAYA DISMINUIDO SU DURACION EN SU TERMINOS MAXIMOS, sin tomar en cuenta si existe una disminución de la pena en su termino minimo o intermedios, trayendo consigo una al reo en afectación jurídica al reo, en la adecuación de la pena por reducción.

Establece claramente los parámetros de reducción de la pena, ya que toma en cuenta los terminos MAXIMO, MINIMOS E INTERMEDIOS, es decir entre mínimos y máximos, o sea término medio aritmético.

4.3 PROBLEMÁTICA SOCIAL ENTRE LAS DISPOSICIONES LEGALES

Una vez analizados los artículos 2 párrafo tercero y 56 ambos del Código Penal del Estado de México y Distrito Federal, respectivamente, y al observar sus diferencias, transcribiremos varios asuntos penales promovidos por Sentenciados o Condenados, tanto en el Estado de México, como a nivel Federal, en los cuales las autoridades competentes conocen de la solicitud de la retroactividad de la ley, tomando como fundamento los artículos ya mencionados con anterioridad.

El primero de los asuntos que a continuación se exhibe, contiene las siguientes características:

1.- Se trata de una solicitud de Retroactividad de la Ley, para la Reducción de pena por una ley más favorable, mediante UN INCIDENTE NO ESPECIFICADO, en términos del artículo 2 párrafo tercero del Código Penal..

2.- Es promovido ante el Juez Primero de lo Penal de Texcoco Estado de México

3.- La solicitud es de acuerdo a la reforma que sufrió el artículo 300 del Código Penal, del Estado de México, que estipula el delito de Robo con Violencia, toda vez que el reo solicitante fue sentenciado por el delito de robo con Violencia cuando la Penalidad era de 6 a 18 años, y posteriormente al ser modificada dicha penalidad por una pena de 3 a 20 años, es por lo que se solicita la reducción de Pena

- - - RESOLUCION INCIDENTAL.- Texcoco de Mora. Mex.. a quince de -
- - septiembre de mil novecientos noventa y siete.- - - - -

- - - VISTO para resolver el INCIDENTE NO ESPECIFICADO planteado
por el sentenciado JUAN NORIEGA GONZALEZ, en su favor en la causa
penal numero 201/96, a quien se le instruyo proceso por la
comision del delito de ROBO CON VIOLENCIA, en agravio de SIGNA
ALIMENTOS DEL CENTRO S.A. DE C.V., y estando formada la cuestion
incidental que nos ocupa, se estima señalar los argumentos
necesarios de la siguiente manera.- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O .- - - - -

- - - I.- Una vez que el Ministerio Publico Investigador, ejercio
accion penal en contra del procesado en esta causa, se dio inicio
al procedimiento respectivo, decretando su detencion material, al
igual que la de ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO y MANUEL JIMENEZ
FUENTES, fueron declarados en preparatoria con todos los
requisitos de Ley y dentro del termino constitucional se dicto
solamente en contra del incidentista AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO
ante la acreditacion del tipo penal y de su probable
reponsabilidad en la comision del delito de ROBO. En tanto que
por el primero mencionado se decreto AUTO DE SOLTURA al no haber
existido claridad de su participacion en el hecho delictivo
aludido. Al darse inicio al periodo de instruccion, se ratió el
ofrecimiento, admission y desahogo de todas y cada una de las
pruebas de las partes, decretandose el cierre respectivo y en
fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis,
se impuso a los sentenciados en cita las penas de SEIS AÑOS DIEZ
MESES DE PRISION, y MULTA DE DIECINUEVE MIL PESOS, al
substanciarse el recurso de apelacion interpuesto contra la
resolucion de segunda Instancia, se confirmo por el adquem la
misma, quedandose a disposicion del Ejecutivo para su cumplimiento. El
incidentista JUAN NORIEGA GONZALEZ, interpuso JUICIO DE GARANTIAS,
contra la resolucion de segunda instancia y los efectos
consecuentes de la misma, con ello se suspendio la ejecucion de la
dicha a disposicion del Ejecutivo del Estado, en atencion a que
quedaba a disposicion de la Autoridad Federal hasta la
substanciacion total de dicho juicio de garantias, el cual le fue
negado y de nueva cuenta fue puesto a disposicion de la Autoridad
Ejecutiva para el proposito ya señalado - - - - -

- - - II.- En fecha treinta de julio del año en curso, el
sentenciado JUAN NORIEGA GONZALEZ, interpuso INCIDENTE NO
ESPECIFICADO, con el objeto de pretender obtener la reduccion de
la pena que en definitiva se le impuso y la concesion de la
condonacion de la sentencia con trabajo en favor de la comunidad, por
tal motivo se le dio entrada mediante la remision del:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuadernillo correspondiente: se dio vista al C. Fuente del Ministerio Público de la adscripción y una vez desahogada, al haber existido petición de las partes y por no estimarse necesario abrir algún término probatorio, se determinó resolver interlocutoriamente lo que en derecho correspondiera de la siguiente manera:-----

----- C O N S I D E R A N D O. -----

I.- Al haberse establecido en el decreto emitido por la H. III Legislatura del Estado de México, de fecha trece de junio de 1960 en curso, la necesidad de establecer una penalidad adecuada a las circunstancias actuales al delito de ROBO CON VIOLENCIA, que se encuentra contemplado dentro de lo que dispone el artículo 300 del Código Penal en vigor, procede atender la petición del sentenciado JUAN NORIEGA GONZÁLEZ, quien hace manifiesta su voluntad para acogerse a la sustitución de la reducción de la pena consagrada en la ley anterior, pues la que actualmente se encuentra regulada por la nueva legislación disminuyó en su parte mínima a TRES AÑOS DE PRISIÓN, siendo evidente la razón que le asiste al sentenciado en su petición, dado que el Artículo 29 del Decreto Segundo del Código Penal en Vigor establece: " Si pronunciada la sentencia ejecutoria, se dictara una ley que, dejando subsistente la pena señalada para el delito disminuva su duración, se reducirá la pena impuesta en la misma proporción en que este al máximo de la señalada en la ley anterior y en el de la señalada en la posterior "; por tanto y con el objeto de determinar la aplicación de la reducción de la penalidad en los términos que se establecen en el párrafo Tercero del artículo 300 del ordenamiento sustantivo de la materia que considera letrísticamente lo siguiente: " Se impondrán de tres a veinte años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días multa cuando el robo se cometa con violencia. "; se requiere atender al criterio sobre la individualización de la pena establecido por el Suscrito en la resolución de primera instancia, que fue confirmada por el Ac. Quem, pues en la misma consta a folios veinticuatro y veinticinco la estimación del grado de peligrosidad del sentenciado JUAN NORIEGA GONZÁLEZ y del coartícipe en los siguientes términos: " ... su peligrosidad se ubica en un punto levemente superior entre la mínima sin llegar a la intermedia y entre aquella y la equidistante con la media, ya que no reportan antecedentes penales y la violencia ejercida fué solo de tipo moral, sin haber causado algún daño a sus víctimas, razones por lo que se estima justo y legal imponerles, en términos del artículo 300 del Código penal en Vigor, UNA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD DE SEIS AÑOS CON DIEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MESES DE PRISION Y DIECINUEVE MIL PESOS-MULTA...": ante la estimacion de este grado de peligrosidad del sentenciado, se le impuso en definitiva una pena de SEIS AÑOS CON DIEZ MESES DE PRISION Y DIECINUEVE MIL PESOS MULTA, por tanto, al existir el acuerdo del mismo a la disposicion contenida en el numeral 2º. Párrafo segundo del Código Penal, se aplica en su beneficio la reduccion de la pena para que en definitiva le resulte impuesta la de TRES AÑOS DIEZ MESES DE PRISION Y MULTA DE DIECINUEVE MIL PESOS, lo cual debiera comunicarse al C. Director de Prevencion y Readaptacion Social del Estado de Mexico, con copia para el C. Director del Centro Preventivo y de Readaptacion Social de esta Entidad, dado que se encuentra a disposicion del Ejecutivo del Estado concurriendo la inicialmente impuesta, sin que resulte atendible el argumento del representante social en la vista desahogada por tratarse en el presente caso de una resolucion debidamente ejecutoriada a la que resulta aplicable en forma benéfica y retroactiva la minima sancion considerada en la reforma a la ley penal aludida. De igual manera se considera incoherente el otorgamiento al incidentista del sustitutivo de la commutacion de la pena contemplado dentro del numeral 1º del código penal vigente, en virtud de que el suscrito considera que el mismo caso resulta aplicable al momento de la emision de la resolucion de Primera o Segunda Instancia, por tanto no son de tomarse en consideracion para el proposito de incidentistas los documentos de la actividad laboral y de buena conducta desempeñada por el sentenciado en el Centro Preventivo en que se encuentra recluso, ni se considera necesario requerir el informe sobre el tiempo que lleva concurriendo la pena: no cabe saber a las partes el derecho y termino de la apelacion en caso de inconformarse con la presente resolucion y las anotaciones de estilo en el libro de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los articulos 24 Párrafo segundo y 200 Párrafo tercero del Código Penal, así como del 42º del Código Procesal Penal, Vigente en el Estado, es de resolverse y, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO.- Ha sido procedente la via incidental planteada por el sentenciado JUAN NORIEGA GONZALEZ, a quien se le concede la reduccion de la sancion privativa de libertad hasta el minimo, de acuerdo a lo que contempla el articulo 300 Párrafo tercero del Código Penal vigente, quedan en definitiva como pena a cumplir la de TRES AÑOS DIEZ MESES DE PRISION Y MULTA DE DIECINUEVE MIL PESOS.

SEGUNDO.- Comuníquese al C. Director de Prevencion y

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

reintegración social del Estado, así como al C. Director del Centro
Preventivo de esta localidad, lo anterior para que continúe con la
compurga correspondiente, en tanto que para obtener el pago de la
multa imposita se ordena enviar el decreto respectivo a la
Autoridad Fiscal para la obtención del pago total.-----

----- TERCERO.----- Hágase saber a las partes el derecho y término de
imponer la presente resolución, en caso de incumplirse con la
misma.-----

----- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-----
----- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA EL C. LIC. CARLOS S. CRUZ PRECIADO,
JUEZ PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TEACULO DE MORA, MEX., QUE ACTUA CON SECRETARIO QUE AL FINAL FIRMA
Y DA FE DE LO ACTUADO.----- -DOY FE.-----

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

.El segundo de los asuntos planteados, tiene las siguientes características.

1.- Es una solicitud de Reducción de Pena, por la vigencia de una nueva ley más favorable, por medio de un INCIDENTE NO ESPECIFICADO, en términos del artículo 2 párrafo tercero del Código Penal

2.- Fue promovido ante el Juez Quinto Penal de Texcoco, el cual decidió su Improcedencia

3.- Al no ser procedente el incidente no especificado de reducción de pena, se interpuso el RECURSO DE APELACION en contra de dicha resolución, tocando conocer dicho recurso a la Primera Sala Penal Regional de Texcoco, Estado de México.

4.- En el citado recurso se argumentó y solicitó la retroactividad de la ley, en términos del artículo 2 párrafo tercero del Código penal, ya que el delito por el cual se sentenció al apelante, fue por Robo con Violencia, cuando la penalidad iba de 6 a 18 años de prisión, pero al ser reformada la penalidad que va de 3 a 20 años de prisión es por lo que se solicita dicha reducción por medio del recurso de apelación



DE MEXICO

Texcoco, México, a trece de enero de mil novecientos
veinte y ocho.

V I S T O . Para resolver el ~~TOCA SUPLENTO~~

de 07/97, relativo a la Causa Penal Número 301/90-2,
interpuesta ante el JUZGADO QUINTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, MEXICO, a MARCIAL DE LA
ROSA CRUZ, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA, en agravio
de MARÍA DEL CARMEN ACOSTA DEL ROSARIO; en el que se hizo
valer el recurso de apelación interponida del INCIDENTE NO
ESPECIFICADO, de fecha diez de octubre de mil novecientos
veinte y siete y, -----

R E S U L T A N D O :

I.- El C. Jefe citado dice INCIDENTE NO
ESPECIFICADO al sentenciado en referencia con los siguientes
puntos resolutive:

PRIMERO.- Se declara que no ha sido procedente el
incidente no especificado por reducción de pena, previsto
por MARCIAL DE LA ROSA CRUZ y deducido de la causa penal
301/90-2 que me lo instruyó por el delito de ROBO CON
VIOLENCIA en agravio de MARÍA DEL CARMEN ACOSTA DEL
ROSARIO, por las razones y consideraciones legales proce-
das en la presente resolución.----- SEGUNDO.- HAGASE SABER
AL PROCESADO EL DERECHO Y TERMINO PARA INTERPONER EL
RECURSO DE APELACION. PARA EL CASO DE INCONFORMARSE CON LA
PRESENTE RESOLUCION.----- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

II.- Notificando dicha resolución a las
partes contra la misma, no inconformó el sentenciado
Marcial de la Rosa Cruz, quien interpuso el recurso de
apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo
substanciándose legalmente en esta Sala. -----



TRASFALLA TEXCOCO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Órgano Colegiado, es competente para conocer del presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 19, 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, 91, 94, 94 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 33, 41, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 19, 22, 42 y 59 del Código Penal para el Estado de México; 303 y 318 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

SEGUNDO.- El presente recurso tiene el mérito y alcance que señalan los artículos 303 y 303 del Código de Procedimientos Penales Vigente, en la inteligencia de que por haber sido interpuesto por el C. Defensor de Oficio, al cabo en su caso la suplencia de la deficiencia de agravios.

TERCERO.- Los agravios expresados por la Defensa Oficial y por el sentenciado son operantes y fundados para revocar la Resolución incidental impugnada, considerando esta mala que no es exacta la apreciación del Juez Instructor al negar la procedencia del incidente planteado, toda vez que aun y cuando se incrementó la pena máxima del Robo con Violencia, de dieciocho a veinte años, también es cierto, que los mismos fueron reducidos de veintea a tres años y que antes de emitir la suma del mínimo y el máximo para imponer la pena correspondiente según el grado de peligrosidad a que fue considerado el res MARCIAL DE LA ROSA CRUZ, le benefició sin que pudiera incrementarse como erróneamente lo sostiene el Jefe de Origen, pues al dictar su la resolución definitiva consideró al Incidentista hoy apelante con un grado de peligrosidad equidistante entre la mínima y la media, lo

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO
MEXICO
TEXC

TEJES CON
FALLA DE ORIGEN



ESTADO DE MÉXICO

126

que trajo como resultado que se le imputaron nueve años de prisión y multa de una vez el valor de lo robado, equivalente a trescientos pesos. Ahora con las reformas realizadas al Código Penal y publicadas el día veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete, tomando en cuenta que la pena privativa de libertad contemplada por el artículo 300 del Código Punitivo en Vigor, es de tres a veinte años, la pena correspondiente en forma excepcional de acuerdo al grado de peligrosidad: **EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA**, es de **SIETE A DOS TRES MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA VEZ EL VALOR DE LO ROBADO**, advirtiéndose de manera inegable que lejos de aumentarse, se reduce la pena de prisión impuesta. Luego entonces, cuenta habida que la intención del legislador al ser valedera la retroactividad de la Ley en beneficio del reo, es de favorecerlo con la aplicación de una nueva Ley, indudablemente que en el particular lo es más benévola la aplicación de la reforma sufrida por el Estado artículo 300 del Código Penal en Vigor. No obsta el que Nuestra Legislación Penal del Estado de México, contemple esa aplicación únicamente cuando sea reducido el máximo de la pena, sin tomar en cuenta que sean reducidos los mínimos, pues al efecto también la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como los Tribunales Colegiados de Circuito, son uniformes en sus criterios en el sentido de que, cuando la nueva Ley resulte más benévola para el sentenciado, deberá de estar siempre en los más favorable a éste. Sirvo de apoyo la Tesis Jurisprudencial que menciona el apunte en su pliego de agravios y que a la letra dice: **RETROACTIVIDAD DE LA LEY DEBE APLICARSE LA QUE FAVOREZCA AL REO AUN CUANDO HAYA COBRADO VIGENCIA CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO.** - El decreto número 145 expedido en el Diario Oficial de Baja Califor-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



nia, el 20 de Marzo de 1889 se reformó el artículo 321 del Código Penal modificando la sanción del delito de ROBO, estableciendo nuevas reglas que favorecen al reo por cuanto disminuye al mínimo de la sanción y eleva su máximo, cuando sumadas los mínimos y los máximos hacen un menor penalidad a la que correspondía al Código Penal antes de las reformas. Debo de aplicarme en favor del reo aún y cuando hayan cobrado Vigencia con posterioridad a la sentencia de primero y segundo grado a efecto de que no quede consumada de modo irroparable la violación Constitucional, pues viene a actualizar la intención del Legislador de hacer aúrgo el beneficio del reo. Amparo Directo 106/89. LEONARDO CARINO LIZARRAGA.- 7 de Junio de 1889.- Ponente: DON MOLINA.- Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.- número 20, Página 1101. Informe 1889.- En consecuencia, resulta procedente aplicar retroactivamente la Reforma realizada al artículo 300 de la Ley Sustantiva Penal en el Estado de México, aplicando las penas correspondientes de acuerdo al grado de peligrosidad considerado por el Juez de la causa que fue equidistante entre la mínima y la media, imponiéndose por ello SIETE AROS TRES MESES DE PRISIÓN y multa de UN VEZ EL VALOR DE LO ROBADO, que equivale a la cantidad de TRESCIENTOS PESOS EN EFECTIVO. Luego, tomando en cuenta que el Reo confesó los hechos que le fueron atribuidos y que además se le concedió la reducción de las penas hasta en un tercio por parte del A quo, misma que fue confirmada por este Sala. En la misma proporción de un tercio se le reduce la pena antes señalada, para quedar en CUATRO AROS NUEVE MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS PESOS EN EFECTIVO. Es importante resaltar que no se concede al Reo la sustitución de la pena de prisión por el de la suspensión condicional de la

SEAL
 PENAL
 ER JUO
 DE LA
 DE LA
 EX CD

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN



DE MEXICO

B0

entendiéndose que a pesar de que se trata de un delincuente primario; que durante el proceso no se subordinó a la acción de la justicia; y que la duración de la pena privativa de libertad no excede de cinco años; sin embargo, no puede ser hecho positivo que haya tenido en modo honesto de vivir o haya observado buena conducta con anticipación al delito. Requisito indispensable para poder conceder tal beneficio.

Por lo tanto, se **REVOCA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA POR EL JUEZ CUARTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TERCERO, MEXICO, DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, DECLARANDO PARCIALMENTE PROCEDE EN EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO.**

Por lo tanto, se **REVOCA** lo que se resuelve y se resuelve: PRIMERO: -- SE REVOCA EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO, DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, DICTADO POR EL CARRDALIANO JESÉ CUARTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TERCERO, MEXICO, EN CONTRA DE MARCIAL DE LA ROSA CRUZ, POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, COMETIDO EN AGRAVIO DE MARÍA DEL CARMEN ACOSTA DEL ROBERTO, EN CONSECUENCIA.

SEGUNDO. -- REVOCA LA APLICABLE RETROACTIVAMENTE AL REO LAS NUEVAS REFORMAS DEL ARTICULO JOO DEL CÓDIGO PENAL, IMPONIÉNDOLE EN DEFINITIVA AL SENTENCIADO MARCIAL DE LA ROSA CRUZ CUATRO AÑOS NUEVE MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS PESOS EN EFECTIVO.

TERCERO. -- Notifíquese y con testimonio de esta resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su procedencia, requiriéndole al instructor para que informe a esta Sala en la forma en que haya dado cumplimiento al

FINAL



LA SALA PENAL
EXCOECO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

presente fallo y en la oportunidad anterior al presente
Toca como asunto totalmente concluido.

A S I. por unanimidad de votos lo resuelve
con y firman los Ciudadanos Licenciados JOSÉ LÓPEZ MATA
DR. ANTONIO MACA RIVERA, M. EN D. JESÚS JACÓN NAVA,
Magistrados que integran la Primera Sala Penal Nacional de
Texcoco, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de
México, siendo ponente el Tercero de los nombrados.

DOY FE.

TOCA NUMERO: 2057/97

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
PENAL CERTIFICA, QUE LAS 3 FOJAS CONCORDAN
CON SU ORIGINAL, QUE OBRAN EN EL TOCA RESPECTIVO,
DE DONDE SE COMPULSO, PARA TODOS LOS FINES
LEGALES A QUE HAYA LUGAR, TEXCOCO, MEXICO A 16
DE ENE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y 8
DOY FE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA PENAL DE TEXCOCO,

LIC. ALEJANDRO JASINTA BALTAZAR



PRIMERA SALA PENAL
TEXCOCO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El tercer asunto planteado, se trata de:

1.- Una solicitud de reducción de Pena, por la vigencia de una nueva ley más favorable, en términos del artículo 2 párrafo tercero, del Código penal, es decir la solicitud de retroactividad de la ley a favor del reo, mediante INCIDENTE NO ESPECIFICADO.

2.- Fue interpuesto ante el Juez Tercero de lo Penal de Nezahualcoyotl, Estado de México el cual fue se declaró improcedente, desde su admisión.

3.- Ante dicha resolución, el sentenciado previos los tramites y recursos, interpuso el Juicio de Amparo, con la finalidad de que se ordenará admitir el Incidente No Especificado de Reducción de Pena.

4.- La reducción de pena fue solicitada debido a que sufrió reformas el artículo 300 del Código Penal, ya que cuando fue sentenciado el sentenciado en comento, lo fue cuando la pena iba de 6 a 18 años prisión, siendo que las reformas modificaron la pena ya que al momento de solicitar dicha reducción van de 3 a 20 años de prisión.

5.- La resolución de Amparo como se aprecia del mismo, NIEGA EL AMPARO, DEBIDO A QUE EL CRITERIO DEL JUZGADOR DETERMINA, QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE LO ES LA AUTORIDAD QUE ESTE CONOCIENDO O EJECUTANDO LA PENA, APOYANDO DICHA RESOLUCION CON JURISPRUDENCIA AL RESPECTO, LA CUAL NOS CONLLEVA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 56 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y FEDERAL PARA TODA LA REPUBLICA, POR LO QUE EN ESE ORDEN DE IDEAS PARA CONOCER DE LA REDUCCION SOLICITADA POR PARTE DEL REO JUAN ANGEL ORDAZ DIAZ, LO SERA EL EJECUTIVO A TRAVES DE LA DIRECCION GENERTAL, DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL, CRITERIO QUE NO SE COMPARTE EN EL ESTADO DE MEXICO, YA QUE NO EXISTE FUNDAMENTO LEGAL QUE LE DE FACULTADES O COMPETENCIA AL EJECUTIVO ATRAVEZ DE SU AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, EN ALGUNA LEY, PARA PODER CONOCER DE LA REDUCCION DE PENA, NO ASI EN LA LEGISLACION PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y FEDERAL, YA LO ESTABLECE CLARAMENTE EL ARTICULO 56 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



21/01/14

1-21-14

CAUSA NUM: 11/96

DELITO: ROBO

C. JUEZ TERCERO DE LO PENAL
EN CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO.

JUAN ANGEL ORDAZ DIAZ, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados de éste H. Tribunal, así como documentos y para los mismos efectos, autorizó desde éste Instante a los Profesionistas en Derecho Licenciados LEONARDO CHAVEZ HERNANDEZ y Juristas Posulantes GONZALO QUINTANA CHAVEZ y FRANCISCO ESTEBAN HERNANDEZ ALVAREZ, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer;

De conformidad por lo dispuesto en el numeral 429 del Código Penal Adjetivo, vengo a promover INCIDENTE NO ESPECIFICADO de Reducción de Pena, en mi favor, basandome para tal efecto en las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

- 1.-Fui sentenciado a una pena de DIEZ AÑOS DE PRISION y 20 Mil pesos por concepto de MULTA, tal y como consta en autos.
- 2.-Fue interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma, el cual fué confirmado por cuanto hace al delito de ROBO CON VIOLENCIA.
- 3.-Interpuse Juicio de Garantías y Amparo Directo, el cual en forma definitiva, me fué NEGADO, poniéndome a disposición del Ejecutivo su señoría-- enviando los autos al archivo Judicial como asunto totalmente concluido.

SUSTENTOS JURIDICOS

A) Tomando en consideración -- que en fecha 24 de junio de 1997, fué reformado el numeral 300 del Código Penal y publicado en la Gaceta de Gobierno de ésta Entidad, en consecuencia, de conformidad por lo -- que disponen los numerales 2 párrafo segundo en relación -- con el artículo 300 ambos del Código Penal en Vigor, en -- forma atenta y respetuosa vengo a solicitar LA REDUCCION -- DE LA PENA IMPUESTA.

B) De acuerdo a que anteriormente te el numeral 300 del Código Penal, establecía una penalidad de SEIS (Minima) a DIECIOCHO (máxima) y apareciendo en las reformas en comento que actualmente la penalidad correspondiente para dicho numeral es de TRES (Minima) a VEINTE (máxima) que sumadas dichas reformas hacen un total de VEINTITRES AÑOS DE PRISION, cuando anteriormente lo era de VEINTICUATRO AÑOS DE PRISION, es de observarse que tales -- reformas son más benéficas .

C) Estimando que, en el presente asunto se reúnen los extremos a que alude el numeral -- 2 párrafo segundo del Código Penal en Vigor, motivo por el cual se promueve el presente INCIDENTE NO ESPECIFICADO --

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Chávez & Asociados

Bufete Jurídico

-2-

tendiente a REDUCIR LA PENA QUE ME FUERA IMPUESTA, toda vez que, fué pronunciada una sentencia la que se encuentra debidamente ejecutoriada y posterior a ello, - fuerón emitidas las reformas de referencia (24-Junio de 1997) las cuales disminuyeron su penalidad, tomando en cuenta los mínimos y máximos.

Si bién es cierto que disminuyo, también lo es que aumento, se reitera que, su -- mando la mínima y la máxima, en su totalidad es la penalidad MENOR a la ley anterior.

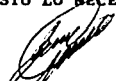
Adjunto al presente INCIDENTE NO ESPECIFICADO de reducción de pena, COPIA SIMPLE de una resolución planteada en los mismos terminos, la cual fué favorable, lo anterior, es con la finalidad de ilustrar a su señoría.

POR LO EXPUESTO

A USTED C. JUEZ ATENTA Y RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

- PRIMERO: Tenerme por planteado el presente INCIDENTE -- NO ESPECIFICADO, con la finalidad de Obtener -- la Reducción de la Pena Impuesta, relativa al delito de ROBO CON VIOLENCIA, tomando en cuenta las reformas al numeral 300 del Código Penal.
- SEGUNDO: Decretar procedente el INCIDENTE NO ESPECIFICADO, reduciendo la pena impuesta, en su parte -- proporcional, atendiendo a lo que dispone el -- numeral 2 párrafo segundo del Código Penal.

PROTESTO LO NECESARIO


JUAN ANGEL ORDAZ DIAZ

Ciudad NEZAHUALCOYOTL A 28 de enero de 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

505

VISTOS, para dictar sentencia en los autos que integran el juicio de amparo número **155/99-1**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Federal, el día dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, **JUAN ANGEL ORDAZ DIAZ**, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos del **C. JUEZ TERCERO DE LO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, CON SEDE EN CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO**; actos que se hacen consistir en: "**La resolución que recayó al recurso de revocación que interpuso en tiempo y forma, de fecha 9 de marzo de 1999**". Lo que estimó violatorio de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal.

SEGUNDO.- Por auto de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se admitió a trámite la referida demanda de garantías, la que se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este juzgado, bajo el número **155/99-1**; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe justificado y se dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se citó a las partes para la celebración de la audiencia constitucional, la que se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, por razón de materia y territorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en relación con el 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEN155/99-1

SEGUNDO.- Es cierto el acto reclamado, por así desprenderse del contenido del respectivo informe justificado rendido por la responsable, **JUEZ TERCERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO**, acompañando en vía de apoyo al mismo, copias certificadas de la causa penal número 11/96-1, en las que se contiene el proveído que en esta instancia se reclama (fojas 463 a la 483).

TERCERO.- Al no existir causal de improcedencia que hagan valer las partes o que el suscrito la advierta de oficio, lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente asunto, para lo cual se tienen por transcritos los conceptos de violación esgrimidos por el amparista, en obvio de repeticiones innecesarias y porque no existe en la Ley de Amparo precepto alguno que obligue a su transcripción. Lo anterior, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia número 129, visible en la página 599, del Tomo VII, del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACION, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

CUARTO.- Son fundados pero inoperantes los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso.

La anterior consideración tiene su apoyo y fundamento en los antecedentes del acto reclamado. A saber:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

566



1.- Con fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, el C. Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Texcoco, México, dictó sentencia definitiva en la causa penal número 11/96-1, mediante la cual se declaró penalmente responsable al hoy quejoso **JUAN ANGEL ORDAZ**

DÍAZ, por la comisión del delito de **ROBO CON VIOLENCIA**,

Imponiéndole una pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS que deberá compurgar en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y que empezará a contarse a partir de la fecha de su detención material, que lo fue el día trece de enero de mil novecientos noventa y seis; así como a pagar el equivalente a mil días de multa (fojas 59 y 65).

2.- Dicha resolución fue anulada por el citado sentenciado, pero luego se desistió del recurso de apelación, promoviendo posteriormente el Juicio de Amparo Directo, mismo que se le desechó por no agotar el Principio de Definitividad (foja 50).

3.- Por auto de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en esta ciudad de Nezahualcóyotl, Estado de México, puso al quejoso **JUAN ANGEL ORDAZ DÍAZ** a disposición del Ejecutivo del Estado para compurgar la pena señalada, ordenándose el archivo total y definitivo del citado asunto (fojas 72 y 84 de autos).

4.- Mediante escrito que le fue presentado al mismo juzgador el día veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, el sentenciado de mérito, hoy quejoso, promovió Incidente No Especificado de Reducción de la Pena, manifestó en el mismo que en virtud de haberse reformado el artículo 300 del Código Penal vigente en el Estado, previendo una pena más benigna para el delito por el que fue sentenciado, con apoyo en el artículo 2 del mismo

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
JUZGADO TERCERO PENAL DE TEXCOCO

ordenamiento legal, solicitó se le tuviera acogiendo al beneficio contenido en tales reformas (foja 392).

5.- A tal pedimento recayó el auto de fecha veintiséis de febrero del año en curso, mediante el cual el juzgador de mérito, no acordó favorablemente lo solicitado, bajo el argumento de que la sentencia definitiva de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, a través de la cual se le impusieron las penas arriba anotadas, en su momento y previos los requisitos de ley, se declaró ejecutoriada para todos los efectos legales a que haya lugar y fue elevada a la categoría de cosa juzgada, además de que su jurisdicción se encuentra agotada desde el momento en que declaró aquel asunto total y definitivamente concluido.

6.- Mediante escrito presentado ante dicho Juez responsable el ocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el aludido agravado interpuso recurso de revocación en contra del acuerdo de mérito. Sin embargo, el A - quo confirmó el mismo, meriante proveído de nueve de marzo del presente año, siendo este último el acto reclamado en esta instancia constitucional.

Como conceptos de violación el quejoso manifiesta que no es exacto lo determinado por el C. Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia, en el sentido de que el citado Incidente debió de tramitarse dentro del procedimiento, en atención a que el numeral 2°, párrafo segundo, del Código Penal, habla de una sentencia ejecutoria y dentro de procedimiento no se puede dar una sentencia firme, por otro lado, cuando la autoridad responsable lo sentenció, no hablan reformas en ese momento y además aún y cuando hubieran entrado en vigor, no sería procedente la tramitación de ese Incidente, tomando en cuenta que como requisito para la reducción de la pena, es que con anterioridad sea reformado un artículo punitivo, no sería procedente sino existiese una sentencia debidamente ejecutoriada, siempre y cuando dicha reforma sea en beneficio del reo; de acuerdo con el numeral 2°, párrafo segundo, del Código Penal en relación al artículo 14 Constitucional a contrario sensu. Lo que significa que sí podrá aplicarse en su

-4-



4 11 11 JG
CON P 111
CIUDAD MEXICO

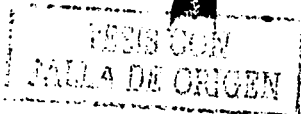
DEPARTAMENTO
DE INVESTIGACION
EN CIENCIAS
ALFONSO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

beneficio. Que el artículo 2º, del Código Punitivo Local establece que si después de pronunciada una sentencia definitiva se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada para el delito disminuya su duración, se reducirá la pena impuesta en la misma proporción en que esté al máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

Sobre esos argumentos, no tiene nada que refutar este Órgano Jurisdiccional, y bien podrían ser aptos para desvirtuar el argumento del Juez responsable, en el sentido de que los incidentes deben promoverse dentro del procedimiento, lo cual no se realizó; y de que el quejoso ya agotó sus tres instancias a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Federal, por lo que operó la cosa juzgada y causó ejecutoria la sentencia definitiva condenatoria de mérito. Debe tenerse cuenta que ya no se va a revisar si se encuentran o no, acreditados los elementos del tipo penal del delito de ROBO CON VIOLENCIA por el que fue condenado o si se demostró o no su plena responsabilidad penal, puesto que esa cuestión ya fue materia de la sentencia en comento, pero independientemente de ello, si es posible disminuir la sanción en estricto cumplimiento a lo previsto por el artículo 2º, del Código Penal del Estado de México, el cual expresamente prevé tal situación, y por encontrarse vigente, debe de respetarse.

Sin embargo, no es posible conceder al quejoso el amparo solicitado, toda vez que, el A - quo mediante auto de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y seis, dio por terminada su jurisdicción al declarar total y definitivamente concluido dicho asunto, y sobre todo, por el hecho de que, legalmente puso al sentenciado hoy quejoso, a disposición del Ejecutivo del Estado, como autoridad ejecutora, para que procediera a hacer efectiva la pena de prisión impuesta (fojas 72 y 84). Por lo que desde ese momento, cualquier pedimento relacionado con la ejecución de la sanción, deberá formularse única y exclusivamente ante el órgano encargado constitucionalmente de su ejecución, esto es, ante el Ejecutivo del Estado, a través del organismo administrativo que expresamente se señala en la Ley de Ejecución de Penas del



Estado de México, tal como se prevé en el artículo 86, del Código Penal de la localidad, que textualmente dice:

"ARTICULO 86.- La ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad, corresponde al Ejecutivo del Estado. Este no podrá ejecutar ninguna pena en otra forma que la expresada en la Ley de Ejecución de Penas ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto".

De igual manera, el artículo 453, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, prevén lo siguiente:

"ARTICULO 453.- Las restantes sanciones se ejecutarán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Penas y por los órganos en ella enumerados".

Así pues, desde el momento en que la autoridad judicial puso al sentenciado a disposición de dicha autoridad administrativa, se encuentra legalmente impedida para examinar y resolver cuestión alguna relacionada con la ejecución de la pena, ya que no debemos olvidar que la imposición de éstas es exclusiva de la autoridad judicial, pero lo relativo a su disminución, es un acto vinculado con su compurgación, y por ende, corresponde a las autoridades administrativas conocer y resolver sobre ese particular.

En ese orden de ideas, en todo caso, el quejoso tiene expeditos sus derechos para solicitar de la autoridad competente que lo tiene a su disposición, le otorgue los beneficios contenidos en las reformas que sufrió el Código Punitivo, el día veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, con todas sus consecuencias legales inherentes, para que sea esta autoridad administrativa la que resuelva si en efecto, reúne o no, todos los requisitos exigidos por el artículo 300 reformado, del ordenamiento legal invocado, para la concesión del beneficio de la reducción de la pena impuesta; y en su caso, se le otorgue.

-6-



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis sustentada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XIII, del mes de Marzo, página 421; así como la emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo III, Segunda Parte, página 692, que respectivamente dicen:

"PENA. REDUCCION DE LA, POR REFORMAS SURGIDAS DURANTE LA ETAPA DE EJECUCION, COMPETENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).- De acuerdo con el artículo 5o. del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, que entró en vigor a partir del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, en relación con lo preceptuado por el artículo 6o, fracción VII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, para la propia entidad federativa, debe establecerse que si durante la etapa en la que un reo se encuentra purgando una sanción, surge una reforma legal a virtud de la cual se reduce la pena del delito por el que fue sentenciado, la autoridad competente para conocer y decidir la cuestión relativa a la reducción que en su caso sea solicitada, no lo es la autoridad judicial que la impuso, sino el ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, pues por la naturaleza propia de su función, a la primera de dichas autoridades corresponde exclusivamente la imposición de penas de prisión, en tanto que la reducción de las mismas, al ser un acto vinculado con su purgación y participar por ende de la esencia de los actos administrativos, compete al ejecutivo del Estado, por disposición expresa de la ley de la materia".

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MAS FAVORABLE. DESPUES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEBE SOLICITARSE ANTE EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).- Si bien es cierto que el artículo 300 del Código Penal del Estado de Michoacán, fue reformado mediante

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Decreto No. 16, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el once de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, y contiene menores sanciones para el delito de robo cuando el monto de los objetos materia del apoderamiento no excede de quinientos días de salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito; también lo es que esa pena no resultaba aplicable al caso, dado que tanto en la fecha de comisión del ilícito, como del dictado de la sentencia reclamada (veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y siete), aún no se reformaba el numeral en comento, en base al cual con su anterior redacción se castigó la conducta ilícita del ahora quejoso; por tanto, el ad quem no podía observar el precepto legal invocado, con la reforma que ahora contiene, al no encontrarse vigente cuando pronunció el fallo reclamado; por lo que, en todo caso, tiene el peticionario del amparo expedidos sus derechos para hacer la solicitud correspondiente ante el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social del estado, autoridad encargada de la ejecución de la sanción".

Luego entonces, si el Juez Tercero Penal ue Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, México, con residencia en esta ciudad de Nezahualcóyotl, carece de jurisdicción y competencia para resolver sobre la petición del quejoso, su actuación al dictar el auto de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, no puede ser violatorio de las garantías constitucionales del impetrante. Causa suficiente para negarle el amparo y protección que solicita en relación con dicha autoridad que señala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 80, 155 y 192 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

**ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN,
NO AMPARA NI PROTEGE A JUAN ANGEL
ORDAZ DIAZ, en contra de los actos y autoridad que**

RECIBO DE
M. E. S. A. C.
CON FECHA
CIUDAD MEXICO

RECIBO
DE
M. E. S. A. C.
CON FECHA
CIUDAD MEXICO

RECIBO
DE LA
SECRETARIA DE
JUSTICIA

509

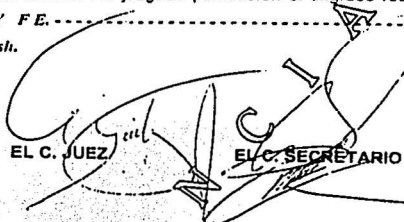
quedó precisada en el Resultado Primero, en los términos asentados en el Considerando Tercero de este fallo.


NOTIFIQUESE POR ESTRADOS AL QUEJOSO Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Así, lo resolvió y firma el C. Licenciado **GUSTAVO AQUILES GASCA**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, ante el Secretario que autoriza y da fe, hasta hoy treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en que las labores del juzgado permitieron el engrosé respectivo.

DOY FE.

ISS/ssl.

EL C. JUEZ 

EL C. SECRETARIO 

S E N T E N C I A

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

De los tres asuntos planteados, se observan contradicciones entre si, por lo que hace a sus criterios de los juzgadores de la misma Jurisdicción, y de igual forma se aprecia lo siguiente:

1.- Los dos primeros asuntos planteados, son resueltos favorables, ya que se cumple con la finalidad de la Reducción de la Pena, independientemente de la autoridad concededora, ya que mientras en el primero lo resuelve el Juez Primero de lo Penal de Texcoco, el segundo de ellos lo resuelve en vía de Apelación la Primera Sala Penal Regional de Texcoco, Estado de México, no sin antes atender a que independientemente que el artículo 2 párrafo tercero del Código penal, del estado de México, no establece o determina la autoridad competente y el medio o recurso ante quien hay que promover o solicitar la reducción de pena, los juzgadores citados, se abocan al conocimiento y tramitación del Incidente y apelación en el cual se solicita la reducción de pena.

2.- Las resoluciones en ambos problemas, son procedentes de acuerdo a la reforma que sufrió el artículo 300 del Código penal, que contempla el delito de Robo con Violencia, ya que al momento de ser sentenciados los Reos, lo fueron cuando la pena iba de 6 a 18 años de prisión y con la reforma, quedo de 3 a 20 años, pena con la cual se realiza favorablemente la reducción de pena, independientemente de que el artículo 2 párrafo tercero del Código Penal, establece que la reducción solo se aplicará cuando haya reducción en sus máximos, pero aun así los juzgadores determinan su criterio tomando en consideración la excepción de la aplicación de la retroactividad de la ley a favor del reo y el principio Induvio Pro Reo(lo más favorable al reo)

3.- En sus resoluciones los Juzgadores, toman en consideración para la reducción de pena, la Individualización de la pena, con los que fueron sentenciados para poder determinar y establecer los parámetros de reducción, y realizar una correcta adecuación.

4.- En ambos asuntos existe una Sentencia Ejecutoria, por lo que el Reo se encuentra a disposición del ejecutivo para la purgación de la pena impuesta, y aun así el poder Judicial conoce de dicha tramitación.

5.- En el tercer asunto, de igual forma se trata de una solicitud de reducción de pena, por medio de un incidente no especificado, promovido ante un Juez de primera Instancia de Nezahualcoyotl, en donde existe coincidentemente una Sentencia Ejecutoria, y el reo se encuentra a disposición del ejecutivo, para purgar su pena, pero en contraposición con los otros dos juzgadores en cuanto a criterios, el juez tercero de lo penal, niega rotundamente la tramitación del incidente no especificado de reducción de la pena, considerando que el reo no esta a su disposición para poder conocer alguna situación jurídica, ya que al momento de ponerlo a disposición del ejecutivo, para la purgación de la pena, termina su jurisdicción con el reo y al no haber artículo expreso que diga lo contrario es por lo que no se considera competente para admitir la solicitud planteada, criterio que el suscrito comparte ya que efectivamente el artículo 2 párrafo tercero del Código Penal, no establece la autoridad que deba conocer de la reducción de la pena, que determina dicho artículo, y por consiguiente desde el punto de vista del suscrito y toda vez que la jurisprudencia es fuente del derecho, debe de adecuarse lo previsto en el artículo 56 de la legislación penal para el Distrito federal y federal, al artículo 2 párrafo tercero de la legislación penal para el estado de México, de acuerdo a los distintos criterios adquiridos sin fundamento de los juzgadores.

En el cuarto asunto que a continuación se plantea, se trata de:

1.- Una solicitud de reducción de Pena, por la vigencia de una nueva ley más favorable, en vía de un Escrito de Petición de acuerdo al artículo 8º. Constitucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 del Código penal para el Distrito Federal y para Toda la República en materia Federal., ya que el citado artículo es el mismo que rige para el Distrito Federal y en materia Federal.

2.- De acuerdo al artículo antes citado, se promueve dicha petición ante la Dirección general de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, ya que es la autoridad encargada y competente para conocer de la reducción de Pena, ya que el citado artículo establece que conocerá la autoridad que este Ejecutando la Pena, la cual resolverá mediante una Resolución Administrativa..

3.- La reducción de la Pena, solicitada por el Sentenciado FAUSTO MANUEL MARTINEZ ALONSO, se basa en que cuando fue sentenciado lo fue en términos del artículo 197 fracción V del Código Penal federal, que establece y sanciona la POSESION DE PSICOTROPICO CON UNA PENA DE 7 A 25 AÑOS DE PRISION Y AL SER DEROGADO EL ARTICULO 197 Y SUS FRACCIONES, SURGE EL ARTICULO 195 Y 195 BIS SIENDO QUE EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, SI BIEN ES CIERTO APLICAN A FAVOR DEL SENTENCIADO LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN TERMINOS DEL ARTICULO 195, TAMBIEN ES MUY CIERTO QUE ES PERJUDICABLE YA QUE EL QUE CORRECTAMENTE DEBE SER APLICADO LO ES EL 195 BIS PERO NO OBSTANTE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO, EL ASUNTO QUE SE PALNTEA SE RESUELVE FAVORABLEMENTE... APLICANDO CORRECTAMENTE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 56 DE LA LEGISLACION PENAL, YA QUE DETERMINA CLARAMENTE TANTO LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA SITUACION JURIDICA DEL SENTENCIADO, Y LOS PARAMETROS DE REDUCCION PROCEDENTES, TOMANDO EN CONSIDERACION EL GRADO DE CULPABILIDAD O INDIVIDUALIZACION, EN QUE SE UBICO AL REO, PARA SU DEBIDA ADECUACION DE REDUCCION, TAL Y COMO SE APRECIA EN EL PRESENTE ASUNTO QUE SE PLANTEA.



SECRETARIA DE GOBERNACION

SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCION DE AMPARO

TOLUCA (1842) 2
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.
DIRECCION DE AMPARO.
BUCARELI 953 P. B. JUN 23 A 10 36
2.081402/99/463.

29 JUN 23 A 10 35

ASUNTO: Se remite copia certificada.
(ANEXO)

México, D. F. Junio 10 de 1999.

7911 (41)
23-06-99

NOT 610
278
4-06-99
A.D. 311/99
10-VI-99
L.P.

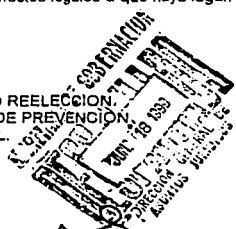
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN TURNO.
SOR JUANA INES DE LA CRUZ 302 SUR,
CENTRO, C.P. 50000, TOLUCA, EDO. DE MEX.

En atención al telegrama de esta misma fecha, mediante el cual esta autoridad rinde informe justificado en el juicio de amparo directo promovido por FAUSTO MANUEL MARTINEZ ALONSO, adjunto al presente le remito en cinco fojas útiles, copia certificada de la resolución a que se hace alusión en el telegrama citado.

Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

LIC. MIGUEL ANGEL YANES INARES.



SE ADJUNTA 01. ANEXOS

García Torres, Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. - Day

fe.
RRP/rhl.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN DE READAPTACIÓN SOCIAL
DIRECCION DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

EXPEDIENTE No: 8/421.7/120450
Centro Preventivo de Readaptación Social en Ciudad Nezahualcóyotl-Bordo, Estado de México.

México D. F.,

412

Racibi
notificación

Oct 23

Fuente No. 10 de A.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

ESTA para resolver la reducción de la pena de prisión a la que fue condenado FAUSTO MANUEL MARTINEZ ALONSO, de conformidad con las reformas al Código Penal Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, y en cumplimiento a la resolución del amparo 0417/98, resuelto por el Juzgado Decimo de Distrito en el Distrito Federal, por el quejoso contra actos de esta autoridad. Del expediente jurídico integrado en esta materia, se desprende lo siguiente:

RESULTANDO

Con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado Decimo de Distrito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, sentenció el expediente penal número 48/93 a FAUSTO MANUEL MARTINEZ ALONSO, a una pena de nueve años tres meses de prisión y multa de cuatro mil quinientos pesos ó cincuenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, por haberlo considerado culpable responsable del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana, y sancionado por el anterior artículo 197 fracción V del Código Penal Federal.

Conforme con esta resolución, el sentenciado y su defensor interpusieron el recurso de apelación, mismo que fue resuelto por el H. Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en el toca penal número 250/93, con fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, confirmando la sentencia de primera instancia, la que ha causado ejecutoria en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Penales. En tal virtud, con base en lo estipulado en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 y 17 del Código Penal Federal y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con la 27 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el 21 fracciones I y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el citado interno entró a disposición del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, en el centro de reclusión arriba citado, para el efecto del cumplimiento de las sanciones que le fueron impuestas, precisadas con anterioridad.

García Torres, Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. - Doy fe.

RRP/rhl.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

41 2
1
(2) (43)



TERCERO.- En el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó el decreto que reformó, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, entre otros cuerpos jurídicos, entrando en vigor el día primero de febrero del mismo año.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 del Código Penal Federal, 553 del Código Federal de Procedimientos Penales, 27 fracción XXVI de la Ley de la Administración Pública Federal y 21 fracciones I y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría, es competente para aplicar la disminución de la pena privativa de la libertad, en los casos en que la sentencia esté ejecutoriada.

SEGUNDO.- La sentencia dictada a FAUSTO MANUEL MARTINEZ ALONSO ha causado ejecutoria como se precisó en el resultando segundo de esta resolución, correspondiendo a esta Dirección General de Prevención y Readaptación Social la ejecución de la misma.

TERCERO.- El artículo 56 del Código Penal Federal establece que, cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado; que la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable; que cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable; que cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético, conforme a la nueva norma.

CUARTO.- En el presente caso, de los antecedentes que integran este expediente administrativo, se advierte que FAUSTO MANUEL MARTINEZ ALONSO, fue sentenciado ejecutoriadamente a las penas de nueve años tres meses de prisión y multa de cuatro mil quinientos pesos ó ciento cincuenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, como penalmente responsable de la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana (siete kilos doscientos treinta y tres gramos).

García Torres, Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Doy fe.

RRP/rhl.

RECIBIDO CON
FECHA DEL ORIGINAL

10314
 3

Por lo tanto, la conducta por la que se sentenció a FAUSTO MANUEL MARTINEZ ALONSO, en virtud de las reformas realizadas al Código Penal Federal, se encuentra contemplada penalmente dentro de lo previsto por el artículo 195 primer párrafo de dicho ordenamiento, que establece que se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días de multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

El espíritu que anima a esta reforma se encuentra contenido en su exposición de motivos, en la que se hace referencia explícita a la necesidad de dar un eficaz soporte y mayor agilidad a la lucha contra las tendencias actuales de la delincuencia organizada, planteándose la necesidad de revisar la estrategia político-criminal dada a las diversas conductas relacionadas con los delitos que se realice con fines de tráfico, no, a la cantidad de narcóticos y las demás circunstancias del hecho.

De la sentencia de la sentencia dictada en primera instancia por el Juez Sexto de Distrito con sede en la Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, que en copia certificada obra en el expediente de esta Dirección, a nombre del sentenciado, FAUSTO MANUEL MARTINEZ ALONSO, destacan los siguientes puntos:

- A) Que fue considerado penalmente responsable por la posesión de marihuana (siete kilos ochocientos treinta y tres gramos). (foja 3 frente).
- B) Que el sentenciado de referencia, no presenta síntomas o signos de toxicomanía. (fojas 1 y 7 frente).
- C) Que no fue considerado como integrante de una asociación organizada para delinquir y que es primodelincuente. (foja 7 frente).

De tal forma que esta autoridad ejecutora estima que, en el presente caso, la conducta por la que fue sentenciado FAUSTO MANUEL MARTINEZ ALONSO, actualmente se encuadra dentro de lo previsto en el artículo 195 primer párrafo, condenado sólo por la modalidad de posesión de marihuana.

García Torres. Presidente del Segundo Tribunal
 Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. - Day

RRP/rhl.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

41
49
45

tal virtud; la pena privativa de libertad que actualmente le corresponde al sentenciado de referencia, es la contenida en el artículo 195 primer párrafo del Código Penal Federal, en la modalidad de posesión de narcóticos, con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, cuya penalidad es de cinco a quince años de prisión y de cien a seiscientos cincuenta días multa.

Por lo tanto, de la sentencia ejecutoriada se advierte que fue sentenciado a sufrir las penas de nueve años tres meses de prisión y multa de cuatro mil quinientos pesos ó ciento cincuenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, cuando la sanción establecida en el artículo 197 del Código Penal Federal, era de siete a veinticinco años de prisión. Por lo tanto, si se aplicara la sanción establecida en el artículo 195 primer párrafo del mismo ordenamiento, es de quince años de prisión, se procederá con fundamento en el artículo 56 del Código Penal Federal a hacer la adecuación de la penalidad conforme a lo más favorable al sentenciado y se tiene en cuenta:

En la sentencia ejecutoriada se determinó imponer una sanción de nueve años tres meses de prisión y multa de cuatro mil quinientos pesos ó ciento cincuenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, que se consideró la penalidad apropiada de acuerdo a lo señalado en el artículo 197 fracción V del Código Penal Federal, en esta misma proporción deberá esta autoridad administrativa adecuar la sanción, con base en su carácter de autoridad ejecutora de la ley, y, por lo mismo, se adecúa la nueva sanción en seis años tres meses de prisión y multa de cuatro mil quinientos pesos ó ciento cincuenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, penalidad establecida actualmente en el artículo 195 primer párrafo del referido ordenamiento. Por lo que hace a la sanción pecuniaria, no es exigible por esta autoridad.

DISTRITO FEDERAL

Por lo tanto, se ha puesto, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 y 195 primer párrafo del Código Penal Federal y 529 y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales, se:

García Torres. Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Doy fe.

RRP/rhl.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

5
46

RESUMEN

MERO.- En cumplimiento al Juicio de Amparo 417/98, resuelto por el Juzgado Décimo de Distrito en el Distrito Federal, interpuesto contra actos de esta autoridad, se reduce la pena de seis años tres meses de prisión, decretada por el JUSTO MANUEL MARTINEZ ALONSO, en el Proceso Penal número 48/93, por la comisión del delito contra la salud en las modalidades de marihuana, a seis años tres meses de prisión y multa de cuatro mil quinientos cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

Notifíquese al sentenciado de esta resolución y, con copia autorizada de ésta, al conocimiento del Juez Sexto de Distrito con residencia en Ciudad Nezahualcoyotl, Estado de México, del Juez Décimo de Distrito en el Distrito Federal en relación al Juicio de Amparo 417/98, de los Directores de Prevención y Readaptación Social del Estado y del Centro de Readaptación Social en Ciudad Nezahualcoyotl-Bordo, Estado de México.

CERO.- Expidanse los oficios de rigor, háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de Identificación de Sentenciados y mándese esta resolución al Archivo Central de Sentenciados.

Resolvió y firma el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, Lic. Marco A. Zañeta Félix.

DELEGADO EN
NDO CIRCUITO

WJR/CMR/AG

García Torres, Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Doct. fe.

RRP/rhl.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

En el quinto asunto que se plantea, se trata de una solicitud de Reducción de Pena, por la vigencia de una nueva ley más favorable, siendo el tramite ante la Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla, Estado de México, por medio del RECURSO DE REVISION EXTRAORDINARIA, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 306 y 314 del Código Procesal Penal en vigor para el Estado de México, artículos que fueron implantados en la actual legislación Penal, del Estado de México, subsanando con esto la laguna que existe en el CODIGO PENAL, CAPITULO II VALIDEZ TEMPORAL. EN EL ARTICULO 2, ESPECIFICAMENTE, QUE ES MATERIA DEL LA PRESENTE TESIS, YA QUE EN EL MISMO NO ESTIPULA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SOLICITAR LA REDUCCION DE PENA, y sin embargo en los artículos primeramente mencionados determinan lo siguiente

ARTICULO 306 C.P.P.- La Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada tendrá por objeto:

- I.- Declarar, si procede, la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria; y
- II.- Resolver sobre la Reducción o sustitución de la pena en el caso de que se expida una ley posterior.

ARTICULO 314 C.P.P.- El Condenado que se encuentre en el caso de la fracción II, del Artículo 306, comparecerá por escrito ante la Sala correspondiente, acompañando las pruebas necesarias en que funde su petición o solicitando se reciban.

Ante tales transcripciones, podemos concluir que si bien es cierto que los citados artículos antes citados contemplan la autoridad competente, quien debe conocer de la Reducción de Pena, también es muy cierto que debe de cumplirse con el requisito de Sentencia Ejecutoria, para que sea procedente y no así como lo determina más claramente el artículo 56 de la legislación Penal Federal y del Distrito Federal, ya que le da facultades a la autoridad que este conociendo del asunto o Ejecutando la Pena, De igual forma al no haberse modificado en ningún párrafo el artículo 2 de la legislación penal, trae consigo que se reitera el Error de no determinar los parámetros de reducción, ya que procederá únicamente la reducción de pena, cuando haya una reducción o disminución en los máximos de duración de la pena correspondiente al delito, ya que aunque se reduzca la mínima no procedería, tomando en consideración y atendiendo lo estipulado en el artículo 2 párrafo tercero del Código penal, tal y como lo resuelven los magistrados de la Primera Sala penal Regional de Tlalnepantla, ya que lejos de conocer la tramitación de la Reducción de Pena, la Resuelve Improcedente ,como a continuación se observa en el presente asunto que se plantea e incluso sin tomar en consideración las Copias Simples del Toca de apelación de la Sala Penal de Texcoco, la cual resolvió favorable la solicitud de reducción de pena, trayendo consigo la Contradicción de criterios de autoridades de la misma Jurisdicción y sus mismas leyes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



TLAHUEPANTLA DE BAZ, MEXICO A NUEVE DE OCTUBRE

AÑO DOS MIL

ESTADO DE MÉXICO

DR. T. B. GONZALO A. VERRASCO
LIC. GONZALO REICLA GONZALEZ
M. EN D. ALIANDO NARE GONZALEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. ELIZABETH OCARIL VERA

VISTO para resolver el Toca de REVISIÓN EXTRAORDINARIA número 1319/2000, relativo al proceso penal que corresponde a la Causa número 201/96, que se instruyó ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Tlahuepantla, Estado de México, en contra de ARMANDO CASTILLO SALDAÑA Y DARIO RODRIGUEZ PÉREZ, por los delitos de ROBO CON VIOLENCIA y SEQUESTRO, cometido en agravio de EURIDICE LEON NAVARRO, JOSÉ LUIS FLORES COTA Y JOSÉ LUIS FLORES DE PAZ, respectivamente; y

RESULTANDO:

1.- El C. Juep antes citado, en fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, dictó Sentencia Condenatoria, cuyos puntos resolutorios son los que establecen:

PRIMERO.- ARMANDO CASTILLO SALDAÑA Y DARIO RODRIGUEZ PÉREZ, de generales conocidos en autos SI SON PENALMENTE RESPONSABLES, de la comisión de los delitos de SEQUESTRO Y ROBO, cometido en agravio de EURIDICE LEON NAVARRO, JOSÉ LUIS FLORES COTA Y JOSÉ LUIS FLORES DE PAZ, respectivamente; en consecuencia se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra.--- SEGUNDO.- Por la comisión de dicho ilícito sus circunstancias especiales y modo de ejecución se estima justo y equitativo imponer a los sentenciados de manera individual una pena privativa de libertad de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTIDÓS MIL

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA
FALLA DE ORIGEN



TIALNEPANTLA DE BAZ, MEXICO A NUEVE-DE OCTUBRE

AÑO DOS MIL

ESTADO

ABOGADOS:
LIC. EN D. GONZALO A. VERA SANCHEZ
LIC. GONZALO RECALA GONZALEZ
LIC. EN D. ALFONSO RAMIREZ VARGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ELIZABETH OCARIL VERA

VISTO para resolver el Joca de REVISIÓN EXTRAORDINARIA número 1319/2000, relativo al proceso penal que corresponde a la Carisa número 201/96, que se instruyó ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en contra de ARMANDO CASTILLO SALDAÑA Y DARIO RODRIGUEZ PÉREZ, por los delitos de ROBO CON VIOLENCIA y SEQUESTRO, cometido en agravio de EURIDICE LEON NAVARRO, JOSÉ LUIS FLORES COTA Y JOSÉ LUIS FLORES DE PAZ, respectivamente; y

RESULTANDO:

1.- El C. Juez antes citado, en fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, dictó Sentencia Condenatoria, cuyos puntos resolutivos a su tenor establecen:

PRIMERO.- ARMANDO CASTILLO SALDAÑA Y DARIO RODRIGUEZ PÉREZ, de generales conocidos en autos SI SON PENALMENTE RESPONSABLES, de la comisión de los delitos de SEQUESTRO Y ROBO, cometido en agravio de EURIDICE LEON NAVARRO, JOSÉ LUIS FLORES COTA Y JOSÉ LUIS FLORES DE PAZ, respectivamente; en consecuencia se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra.--- SEGUNDO.- Por la comisión de dicho ilícito sus circunstancias especiales y modo de ejecución se estima justo y equitativo imponer a los sentenciados de manera individual una pena privativa de libertad de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTIDÓS MIL

TEJES CON
FALLA DE ORIGEN

SEISCIENTOS PESOS, que es el equivalente a MIL DÍAS de salario vigente en la época del delito, para cada uno de los sentenciados, pena privativa de libertad que deberá de cumplir cada uno de los acusados en el lugar que para el efecto designe el ejecutivo del Estado y que comenzará a contar a partir del día quince de junio de mil novecientos noventa y seis, día en que se decretó su detención material.---

TERCERO.- Se les absuelva al sentenciado al (sic) pago de la reparación del daño, en términos del artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado de México; debiéndosele amonestar públicamente en términos de ley para que no reincidan de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código Penal en vigor.---

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para interponer el recurso de apelación en caso de que se inconforme con la presente resolución, de la cual se remite copia autorizada al C. Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta Ciudad para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, debiéndose hacer las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado.-
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE".-----

----- 2.- Inconformes con esta resolución, los sentenciados ARMANDO CASTILLO SALDAÑA Y DARIO RODRIGUEZ PEREZ, Interpusieron el Recurso de Apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, substanciándose legalmente en la Alzada respectiva, la cual pronunció su fallo en fecha seis de junio de mil novecientos noventa y siete, cuyos puntos resolutivos a su tenor dicen:-----

"PRIMERO.- Fueron infringidos e inoperantes los agravios expresados por la Defensa Particular de ARMANDO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



CASTILLO SALDAÑA Y DARIO RODRIGUEZ PÉREZ en consecuencia: **SEGUNDO.- Se CONFIRMA en sus términos LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el C. Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalrepan, Estado de México, con fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, en la causa penal 201/96.--- **TERCERO.- NOTIFIQUESE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su procedencia para los efectos legales correspondientes, previniéndosele al inferior para que en un plazo perentorio informe a esta Alzada la forma en que se dio cumplimiento a esta Ejecutoria, y en su oportunidad archivese esta copia como asunto concluido".-----

----- 3.- No conforme con dicha resolución el sentenciado **ARMANDO CASTILLO SALDAÑA**, promovió juicio de Amparo directo que fue radicado con el número 595/97, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en donde en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictó su resolución, cuyo único punto resolutivo es del tenor literal siguiente:---

UNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ARMANDO CASTILLO SALDAÑA, en contra de los acus y autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria".-----

----- 4.- Mediante escrito de ruego de presentación veintidós de septiembre del año dos mil, el sentenciado **ARMANDO CASTILLO SALDAÑA**, interpuso Recurso de Revisión Extraordinaria, el cual fue radicado por auto de veintidós de septiembre del año en curso,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

substantiado que fue y previa vista al Ministerio Público de la adscripción, en tanto manifestó que le asistía la razón al sentenciado promovente; por auto de fecha Cuatro de octubre del mismo año, se turnó al Magistrado ponente para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- El recurso que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, y a lo contemplado en el artículo 306 fracción II y 314 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala es competente para conocer y resolver del recurso de revisión extraordinaria planteado.

II.- Mediante escrito de fecha de presentación veintidós de septiembre del año en curso, el sentenciado ARMANDO CASTILLO SALDAÑA, promovió RECURSO DE REVISION EXTRAORDINARIA, mismo que es visible de la foja dos a la seis de los autos, y que a su tenor establece: Por inculpa del presente y en términos de los artículos 8º Constitucional, 306-II, 314, 315 relativos y aplicables del Código Penal en vigor, vengo a interponer el recurso de REVISIÓN EXTRAORDINARIA, en contra de la sentencia Ejecutoriada dictada por el C. Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia con sede en Tlalnepantla, México, bajo el número de causa 201/96, por la comisión de los delitos de ROBO CON VIOLENCIA Y OTRO, sustentándose por ello en lo siguiente: El día catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, fue detenido y presentado ante el Ministerio Público Investigador por su probable participación en la comisión de los delitos de ROBO CON VIOLENCIA Y SECUESTRO, iniciándose la averiguación previa número TLAM/II/723/96. Una vez integrada dicha averiguación previa, la misma fue consignada ante el C. Juez Segundo de lo Penal quien le asignó el número de causa 201/96, decretándose su detención material, siendo declarado en preparatoria y en el término de ley le fue decretado AUTO DE FORMAL PRISIÓN, el cual fue apelado, mismo que fue confirmado. Una vez



ESTADO DE MÉXICO

Abierto el proceso, fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas propuestas por las partes, declarándose el cierre de instrucción, exhibiendo las partes el correspondiente pliego de conclusiones las cuales fueron debidamente ratificadas en audiencia de ley. En fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, el c. Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia, dictó sentencia condenatoria por estar acreditada su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de ROBO CON VIOLENCIA Y SECUESTRO, imponiéndole por cada uno de los delitos SIETE AÑOS DE PRISIÓN que sumados hace un total de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS PESOS, resolución que en tiempo y forma fue apelada, misma que fue confirmada en fecha seis de junio de mil novecientos noventa y siete, siendo puesto a disposición del Ejecutivo días antes de entrar en vigor el nuevo Código, es decir veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete (fecha de reforma 24 de junio de 1997). El artículo 2º párrafo segundo del Código penal anterior, y en el mismo numeral pero en el párrafo tercero del Código Penal en vigor, refiere... "Si pronunciada la sentencia ejecutoria se dictara una ley que dejando subsistente la pena señalada para el estudio, disminuya su duración, se reducirá la pena impuesta en la misma proporción en que esté al máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior". El artículo 300 del Código Penal en el momento en que sucedieron los hechos en su párrafo tercero, (1996 fecha que sucedieron los hechos), establece: "Se impondrán de SEIS A DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO A TRES VECES EL VALOR DE LO ROBADO, SIN QUE EXCEDA DE UN MIL DÍAS MULTA, cuando el robo se cometa con violencia". El artículo 300 párrafo tercero reformado y vigencia del mismo en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, establece: Se Impondrán de TRES A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO A TRES VECES EL VALOR DE LO ROBADO, SIN QUE SE EXCEDA DE UN MIL DÍAS MULTA, cuando el robo se cometa con violencia". Como consta en autos, la reforma de fecha veinticuatro de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

junio de mil novecientos noventa y siete, entró en vigor posterior a la Ejecutoria emitida por la H. Sala Penal Regional relativa a la CONFIRMACIÓN de la sentencia definitiva aún más el emitente ya se encontraba a disposición del ejecutivo. Tomando en consideración que el artículo 300 del Código Penal en el momento en que sucedieron los hechos presentaba una penalidad de SEIS A DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN y al ser reformado dicho numeral en fecha posterior a haber causado ejecutoria la sentencia definitiva, para quedar en TRES A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN (reforma de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete) que sumados hacen un total de VEINTITRES AÑOS DE PRISIÓN. Si bien es cierto que su máximo aumentó, también lo es que el mínimo disminuyó; luego entonces, se debe estar a lo más favorable al reo (PRINCIPIO INDUBIO PRO REO) tomando en cuenta como se ha dicho los parámetros de la mínima con la máxima y que en su totalidad la ley reformada que entra en vigor el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, suma VEINTITRES AÑOS DE PRISIÓN. Hace del conocimiento que fue promovido INCIDENTE NO ESPECIFICADO de reducción de pena ante el C. Juez del conocimiento, mismo que no fue acordado de conformidad, en fecha siete de septiembre del año dos mil, adjuntando al mismo copias simples determinada por la H. Sala Penal Regional de Texcoco, quien resolvió favorablemente dicha reducción de la pena. Es aplicable la siguiente tesis: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY, DEBE APLICARSE LA QUE FAVOREZCA AL REO AUN CUANDO HAYA COBRADO VIGENCIA CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO". La revisión extraordinaria que se interpone es por cuanto hace única y exclusivamente por el delito que fue sentenciado relativo al ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado por el numeral 300 del Código Penal en ese tiempo en vigor, lo anterior, tomando como base la reducción de la pena de dicho numeral a la que en forma reiterada ha planteado, va que la reforma multicitada entró en vigor el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete,



posterior de haber causado ejecutoria la sentencia definitiva, una que fuera confirmada por el Tribunal de Segunda Instancia.

----- III.- Del estudio y análisis de la petición que formula el sentenciado ARMANDO CASTILLO SALDAÑA, se aprecia que lo que pretende es la reducción de la pena de siete años de prisión que se le impuso por su participación en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, según se aprecia de la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete. Punción que quedó aumentada en otros siete años de prisión por virtud de la aplicación de regla del concurso por cuanto hace al delito de secuestro, quedando en definitiva y total una punición de catorce años de prisión y una multa de veintidós mil seiscientos pesos, que era el importe de mil días de salario mínimo vigente en la fecha en que sucedieron los hechos. Dichas puniciones fueron confirmadas mediante Ejecutoria de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y siete, dictada por la Primera Sala Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Así las cosas, el promovente sostiene que la reforma al artículo 300 del Código Penal vigente al momento de suceder los hechos, publicada el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, en la "Gaceta del Gobierno", disminuía la duración de la pena que establecía el propio artículo 300 que había sido materia de reforma, por tal razón estaba en la hipótesis de reducción de la pena que está compurgando, por cuanto hace al delito de ROBO CON VIOLENCIA, tal lo es en términos del artículo 2º párrafo segundo del Código Penal vigente hasta el veinticinco de marzo del año dos mil, y también por así establecerlo el artículo 2º párrafo tercero del Código Penal en vigor, a partir del veintiséis de marzo del año corriente. Al respecto, esta Alzada considera que el recurso planteado, resulta improcedente, puesto que, el sentenciado no se encuentra en la hipótesis de aplicación de dichos preceptos, pues el presupuesto, que se refiere en ellos, es que una vez que exista una sentencia ejecutoriada y se dicte una ley que, dejando subsistente la pena señalada para el delito, disminuya su duración. Caso en el que la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pena impuesta se reducirá en la misma proporción en que está al máximo de la señalada en la ley anterior y la de la señalada en la ley posterior. Esto significa, que debe de atenderse a la duración de las penas que se establecen como punibilidades en los tipos correspondientes, atendiendo a la señalada como mayor. En este orden de ideas, se tiene que conforme al artículo 300 último párrafo, vigente hasta el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, la punibilidad máxima que se establecía para el robo con violencia era de dieciocho años de prisión. Luego entonces, esa era la duración de dicha pena. Por su parte, la reforma operada a dicho precepto y vigente a partir del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, establecía en su párrafo tercero una punibilidad máxima para la prisión de veinte años. Por tanto, la reforma citada no disminuyó la punibilidad de prisión respecto del delito de ROBO CON VIOLENCIA, pues la duración aumentó y si bien, se operó una reducción en cuanto a la punibilidad de prisión en cuanto a su mínimo, pues la reforma la señaló en tres años y el precepto antes de la reforma la señalaba en seis años, tal circunstancia, no se puede considerar para estimar que la duración de la pena haya sido reducida por la reforma, pues debe de atenderse a los máximos de la punibilidad que se refieren en dicho precepto, tan es así que el propio párrafo segundo del artículo 2º del Código Penal vigente hasta el veinticinco de marzo del año dos mil, y también, el párrafo tercero del artículo 2º del Código Vigente a partir del veintiséis de marzo del mismo año, establece, que la pena impuesta se reducirá en la misma proporción en que esté al máximo de la señalada en la ley anterior y de la señalada en la ley posterior. Esto es, se atiende a los máximos de las punibilidades de la descripción típica y no a los mínimos y mucho menos a las sumas de los mínimos y los máximos, pues la duración de las penas no se obtiene sumando el mínimo o máximo, procedimiento que sí es aplicable para la individualización de la pena, lo cual, no es posible considerar para efectos del recurso que nos ocupa puesto que aquél parte de que exista una sentencia de condena



ejecutoriada y, por consiguiente, una pena ya individualizada y la reducción, cuando opera, se aplica sobre la pena y no se realiza una nueva individualización de pena, y en su caso, la reducción se aplica conforme a la proporción que resulta del máximo de la punibilidad señalada en la ley anterior, con respecto al delito de que se trata, y a la señalada en la posterior, pues se entiende que existe una diferencia basada en una reducción de punibilidades entre la ley penal aplicada en la sentencia ejecutoriada y la nueva ley. Por consiguiente, queda claro que no es posible aplicar la reducción que pretende el promovente, ya que la reforma al artículo 300 del Código Penal, a que se ha hecho mención, no redujo la duración de la pena, pues la punibilidad máxima de prisión la estableció en veinte años, lo que significó un aumento de duración de pena de dos años con respecto a la máxima de la punibilidad de prisión que se establecía en dicho precepto antes de la reforma. En consecuencia, no puede operar la reducción que pretende el promovente, sin que obste para ello el criterio sostenido por la Primera Sala Penal Regional de Texcoco, de este propio Tribunal, en la Ejecutoria de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, que se dice dictada en el tomo número 2067/97, y que obra en copia fotostática en la causa penal que motivó el proceso en el que se dictó la sentencia ejecutoriada, cuya modificación se pretende, porque este Tribunal de Alzada no comparte el criterio ahí aplicado, por las razones antes expuestas, además de que no es obligatorio para esta Sala.

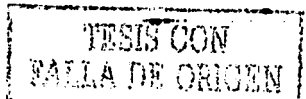
Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se.

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido improcedente el Recurso de REVISIÓN EXTRAORDINARIA, promovido por ARMANDO CASTILLO SALDAÑA, en los términos del considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al Juez Inferior de esta resolución, mediante copia autorizada que se le remite por los conductos legales.

TERCERO.- Notifíquese y con copia autorizada de este



fallo, devuélvase los autos al Juzgado de su origen, requiriéndosele para que a la brevedad informe a esta Alzada la forma en que dio cumplimiento al presente fallo. En su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.



ESTADO DE
PRIMERA
PEN

ASI, lo resolvió la Sala Penal Regional de Tlalnepantla, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por unanimidad de votos de los Magistrados **Doctor en Derecho GONZALO ANTONIO VERGARA ROJAS, Licenciado GONZALO RESCALA GONZÁLEZ y Maestro en Derecho ALEJANDRO NAIME GONZALEZ**, siendo ponente el primero de los nombrados, firmando al calce para constancia ante la Secretario de Acuerdos Licenciada ELIZABETH OCARIZ VERA, quien da fe:

DOY FE.

TOCA DE APELACIÓN: 1319/2000

[Handwritten signatures and scribbles]



En Tlalnepantla de los Lagos, Estado de México, a los del mes de del año 2000. En fe de lo cual, el Secretario Notifiqué a los señores Sala Penal Regional de Tlalnepantla de los Lagos, Estado de México, notificar al que se le ha que se acuerda por de esta que se dio en los autos de DOY FE.

[Handwritten signature]

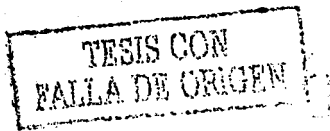
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En este último asunto que se plantea, se trata de una solicitud de Reducción de Pena, ante La Segunda Sala Penal Regional de Tlanepantla, Estado de México, por medio del recurso de REVISION EXTRAORDINARIA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306 y 314 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 2 párrafo tercero, última parte, que establece:

" EN CASO DE QUE CAMBIARE LA NATURALEZA DE LA PENA, SE SUBSTITUIRA LA SEÑALADA EN LA LEY ANTERIOR POR LA SEÑALADA EN LA POSTERIOR"

Si bien es cierto que tal descripción a todas luces determina claramente la aplicación de la retroactividad de la Ley por la vigencia de una más favorable, también es muy cierto que no especifica la Autoridad Competente, pero sin embargo de acuerdo a los artículos citados con antelación, son los que determinan el fundamento para el conocimiento de la solicitud de Reducción de Pena.

Tal descripción es una parte con la que no cuenta el artículo 56 de la legislación Penal Federal y del Distrito Federal, ya que se trata de un total cambio de la naturaleza de la pena, como a continuación se observará en el presente asunto que nos ocupará, en el cual se solicita la reducción de pena, de acuerdo a la Reforma que sufrió el artículo 300 del Código Penal, que estipulaba el Robo con Violencia, con una Pena de 3 a 20 años de prisión, y al ser modificada su penalidad por el de Robo con la Agravante Violencia, trae consigo que por el Robo simple se sancione con la fracción que le corresponda de acuerdo a la cuantía de lo robado, y sin perjuicio que se le sume la penalidad de la Violencia como agravante del delito, que va de 5 a 10 años, observándose el cambio de naturaleza únicamente de la pena.



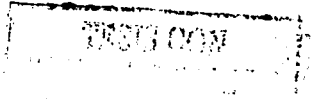
16

Tlalnepanitla, México, siete de junio del año dos mil uno.-----

VISTO para resolver el toca **6202001**, relativo a la causa número **49182**, instruida en el Juzgado **Primero** Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepanitla, México, en el que se hace valer el recurso de **REVISIÓN EXTRAORDINARIA de la SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, ejecutoriada el cuatro de marzo del mismo año, dictada en contra de **ALFREDO MORALES SUAREZ**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, en agravio de **JUAN MARTINEZ AGUILAR, VICTOR MANUEL CHAVEZ ORTUÑO, ADRIAN RICARDO ROCHA MARQUEZ, HORACIO BENITEZ MEDINA, ALICIA VALENZUELA MARTINEZ, LEONARDO RAMIREZ ESPINOZA, FRANCISCO VILLEGAS HERNANDEZ Y JUAN PABLO MARTINEZ ZUÑIGA**; y,-----

RESULTANDO:

1. El Juez instructor, dicto **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del recurrente, por el delito antes mencionado, que en su parte conducente dice: **PRIMERO** ALFREDO MORALES SUAREZ es penalmente responsable de la comisión del delito de **ROBO CON VIOLENCIA** previsto y sancionado por los artículos 295, 300 en relación con la 7 fracción I, 11 fracción II del Código Penal vigente en agravio de **JUAN MARTINEZ AGUILAR, VICTOR MANUEL CHAVEZ ORTUÑO, ADRIAN RICARDO ROCHA MARQUEZ, HORACIO BENITEZ MEDINA, ALICIA VALENZUELA MARTINEZ, LEONARDO RAMIREZ ESPINOZA, FRANCISCO VILLEGAS HERNANDEZ Y JUAN PABLO MARTINEZ ZUÑIGA** por el cual el Ministerio Público ejerció acción penal y presentó acusación en su contra **SEGUNDO** Por la comisión de dicho delito se le impone una pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA POR DOS MIL DOSCIENTOS NUEVOS PESOS**, concediéndosele el beneficio que establece el artículo 60 párrafo segundo del Código Penal reduciéndosele un tercio de la pena impuesta y para el caso de ser confirmada le quedarían **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN** y una multa de **UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO NUEVOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS** para lo cual deberá de remitarse el original de la causa en que se actúa al Tribunal de atada para los efectos ya mencionados, entre tanto la pena se entenderá sin la reducción propuesta **TERCERO** ALFREDO MORALES SUAREZ, no es penalmente responsable de la comisión de los delitos de **HOMICIDIO** cometido en agravio de **EMMA CONTRERAS SUAREZ**, **ROBO CON VIOLENCIA** cometido en agravio de **EDUARDO PASTRANA OJEDA Y CARLOS ALMANZA ORTEGA**, **LESIONES** cometido en agravio de **MIGUEL ANGEL MORENO CABRERA**, (sic) **DISPARO DE ARMA DE FUEGO**



cometido en agravio de el PELIGRO CONTRA LAS PERSONAS, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y VAGANCIA Y MALVIVENCIA cometidos en agravio de la SEGURIDAD PÚBLICA. CUARTO En consecuencia resulta procedente dictar en favor del acusado ALFREDO MORALES SUÁREZ sentencia absolutoria al no habersele encontrado penalmente responsable de los ilícitos mencionados en el resultando que antecede. QUIETO.(sic) Amonéstesele públicamente para que no reincida levantándose el acta correspondiente, asimismo se le absuelve del pago de la reparación por no haberse acreditado los extremos del artículo 32 del Código Penal. SEXTO. Comuníquese la presente resolución al C. Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta ciudad para los efectos legales correspondientes, así como a las partes el derecho y término que tienen para recurrir la presente resolución de así estimarlo pertinente y háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno que se lleva en estas oficinas. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -----

2. Al feneceer el termino que la ley adjeliva concedia a las partes para interponer el recurso de apelación y no inconformándose, el Juez de pñmer grado remitió los autos a la entonces Pñmera Sala Penal Regional de Tlalnepantla, México, para la substanciación de la Revisión Forzosa con motivo de la reducción de la pena propuesta en el segundo punto resolutivo, formándose el loca número 590/95 donde con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis, se emitió la correspondiente resolución que a la letra dice: " PRIMERO. Se autorza la reducción de la pena, propuesta por el Juez Pñmero Penal de Pñmera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en la causa penal 94/54, instruida a ALFREDO MORALES SUÁREZ, en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, en agravio de JUAN MARTÍNEZ AGUILAR Y COAGRAVIADOS. SEGUNDO. NOTIFIQUESE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su procedencia para los efectos legales correspondientes, previniéndosele al inferior para que en un plazo perentorio informe a esta Alzada a forma en que se dio cumplimiento este Ejecutoria, y en su oportunidad archívese como asunto concluido." Declarándose por el A quo ejecutoria por auto de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, poniendo a disposición del Ejecutivo Estatal a ALFREDO MORALES SUÁREZ para que compareciera diez años de prisión y pagara una multa de un mil cuatrocientos cincuenta y cinco nuevos pesos con cincuenta y cinco centavos -----

3. Mediante escrito recibido en fecha diecinueve de abril del año dos mil uno, el sentenciado ALFREDO MORALES SUÁREZ promovió el recurso de revisión extraordinaria



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

en contra de la sentencia ejecutoriada, solicitando la reducción de la pena impuesta por ley mas favorable efectuando diversas consideraciones de hechos y de derecho, ofreciendo como prueba de su parte la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en la causal penal número 491/92-3. Siendo que por auto de fecha veinte del citado mes y año se ordenó se formara el toca correspondiente y solicitar los autos al A quo y una vez recibidos se ordenó su tramitación ordenándose dar vista al Ministerio Público adscrito, quien oportunamente la desahogó oponiéndose a la procedencia del recurso propuesto, ante lo cual por haber ofrecido el recurrente exclusivamente la probanza a que se hace referencia en líneas precedentes, se ordenó tomar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda, la que se dicta en esta fecha en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I. El artículo 306 del Código de Procedimientos Penales establece: "La Sala con el carácter de sentencia ejecutoriada tendrá por objeto: I. Declarar, si procede, la absolución del condenado y anular la sentencia condenatoria, y II. Resolver sobre la reducción de la pena en el caso de que se expida una ley posterior. Por su parte el artículo 306 del Código Penal establece: "el condenado que se encuentre en el caso de la fracción II del artículo 306, comparecerá por escrito ante la Sala correspondiente, acompañando las pruebas en que funde su petición o sólo cuando se reciban".

II. Ahora bien, partiendo de las premisas anteriores y teniendo además en consideración que el numeral 2 párrafo penúltimo del Código Penal vigente en el Estado de México, (a partir del día veinticinco de marzo del dos mil) establece la retroactividad de la ley en favor de los justiciables, al prescribir: "Si pronunciada la sentencia ejecutoriada se dictare una nueva ley que, dejando subsistente la pena señalada para el delito, disminuya su duración, se reducirá la pena impuesta en la misma proporción en que esté al máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior. En caso de que cambiare la naturaleza de la pena, se sustituirá la señalada en la ley anterior por la señalada en la posterior, que la propia ley sustantiva en efecto disminuye la duración de la pena" para el delito de robo agravado con violencia, puesto que la legislación abrogada en su artículo 300 sancionaba el delito de robo con violencia (figura autónoma en su penalidad) con prisión de tres a veinte años y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa, cuando el robo se cometa con violencia, mientras el Código actual en sus diversos 289 fracción II (en razón de que el monto de lo robado "un mil cien pesos" es una cantidad inferior a noventa veces el salario mínimo vigente en la época de consumación del

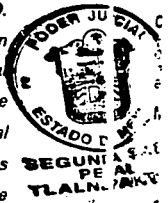


injusto) y 290 fracción I (agravante de violencia) establecen: "Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el salario mínimo, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa" "cuando se cometa con violencia, se impondrán de cinco a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil días multa".

III. En las apuntadas condiciones al tener presentes que la Juez de Primer grado determinó que ALFREDO MORALES SUÁREZ, era un sujeto de una peligrosidad que oscila entre la mínima y la media sin llegar a ésta última de fácil readaptación al medio social en que se desenvuelve, este Tribunal de Segundo Grado con apoyo en la jurisprudencia bajo el rubro: **PENA. SU INDIVIDUALIZACION IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO.**

Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el ad quem determine en forma clara el grado de peligrosidad del inculcado, lo cual no se cumple cuando al respecto lo cataloga simplemente como "superior a la mínima", pues tal locución resulta ambigua y abstracta al no delimitar el nivel exacto que indique qué tan próximo o lejano de ese límite mínimo se halla ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. 5 Precedentes. Tomo IV, Agosto de 1996. Tesis: IX. 2o. J/3 Página: 514. Considera que con precisión revela un índice de punición equidistante entre la media y la mínima, resultando justo reducirle al tenor del Ordenamiento Punitivo en vigor, por cuanto al artículo 289 fracción II que determina una

PERIOR
ICA
MEXICO
E
L
SUN MON
LAUREZ DE
E
E
E



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PERIOD
CIA

12

MEXICO

pena alternativa de prisión o multa, de la que se elige la segunda al tener en cuenta la manifestación de la Juez de primer grado en el sentido de que es de fácil readaptación al medio social, una multa de CIENTO OCHENTA Y SIETE DÍAS el salario mínimo zonal a razón de TRECE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (vigente el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos) fecha en la que se suscitaron los hechos, arrojando una cantidad total de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON

AL
TAMPOCO
ESTOR

SETENTA Y UN CENTAVOS; incrementándose conforme al artículo 290 fracción I del mismo Código Punitivo en SEIS AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN y multa de un tanto el valor de lo robado que asciende a la cantidad de UN MIL CIENTO PESOS 00/100 M. N., que

sumados a la multa que primeramente se determinó arrojan un total de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS; sanciones que se incrementan al tenor de las reglas del concurso de delitos de idéntica penalidad (sic) apreciados por la natural, en SEIS AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN y multa de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS



sumándose una pena privativa de la libertad total de DOCE AÑOS SEIS MESES y multa de SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, de las que se le reduce un tercio al amparo del artículo 60 párrafo segundo del Código Penal abrogado por el presente otorgado tal beneficio la A quo, quedando sentenciado en definitiva en OCHO AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN contados a partir de la fecha de su detención material con motivo de este delito, y multa de CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, sustituibles en caso de insolvencia económica por TRESCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE jornadas de trabajo comunitario, destacando que la sanción pecuniaria se incrementa en relación a la que impuso el resolutor ordinal, en razón de la multa impuesta como pena alternativa. -----

Por lo expuesto y fundado en los artículos 8, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 59 y 300 del Código Penal abrogado, 2 párrafo penúltimo, 287, 289 fracción II y 290 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad a partir del día veintiocho de marzo del año dos mil, 306 fracción II, 314, 315 y 316 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. En términos de lo expuesto en los considerando segundo y tercero de esta resolución, se declara procedente la **REVISIÓN EXTRAORDINARIA**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

promovida por **ALFREDO MORALES SUÁREZ**, en relación a la **SENTENCIA EJECUTORIADA** dictada en su contra por el **Juzgado Primero Penal de Primera Instancia** del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, en agravio de **JUAN MARTINEZ AGUILAR, VICTOR MANUEL CHAVEZ ORTUÑO, ADRIAN RICARDO ROCHA MARQUEZ, HORACIO BENITEZ MEDINA, ALICIA VALENZUELA MARTINEZ, LEONARDO RAMÍREZ ESPINOZA, FRACISCO VILLEGAS HERNANDEZ Y JUAN PABLO MARTINEZ ZUÑIGA**, quedando como sigue: -----

SEGUNDO. Se reducen las penas impuestas a **ALFREDO MORALES SUÁREZ** quien queda sentenciado en definitiva a **OCHO AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN** contados a partir de la fecha de su detención material con motivo de este delito, y multa de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS**, sustituibles, en caso de insolvencia económica por trescientas cincuenta y nueve jornadas de trabajo comunitario. -----

TERCERO. NOTIFIQUESE; y con testimonio del presente fallo devuélvase el proceso al Juzgado de su origen haciendo de su conocimiento la reducción de la pena, a efecto de que haga lo conducente con el Órgano Ejecutor de las penas, archivándose en su oportunidad el toca, previniéndolo para que informe sobre el cumplimiento que se de a la presente. -----

ASÍ por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Licenciados **PLUTARCO ROSALES MORALES, JOSÉ LÓPEZ MAYA Y MARIO JUAN PABLO RAMÍREZ OROZCO**, Magistrados que integran la Segunda Sala Penal Regional de Tlalnepantla, México, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, siendo ponente el **TERCERO** de los señalados. ----- DOY FE

TOCA 620/2007

En la Ciudad de Tlalnepantla, México, a las 15:00 horas del día 11 de Julio del año 2007, el Suscrito Notificador de la H. Segunda Sala Penal de Tlalnepantla, México, notifica a ALFREDO SUAREZ que antecede por Medio de Lista que figa en los Estrados de esta Sala -----

DOY FE

C. Notario

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una vez planteados y analizados todos y cada uno de los asuntos expuestos, podemos concluir y observar:

1.- Que actualmente el artículo 2 del Código Penal, específicamente su párrafo tercero, sigue sin establecer en su descripción la Autoridad competente que deba de conocer de la reducción de pena, establecido en el mismo, trayendo consigo un estado de indefensión hacia el reo, al momento de solicitar su petición de reducción.

2.- Si bien es cierto que con posterioridad en el actual Código Procesal Penal, establecen un capítulo de REVISIÓN EXTRAORDINARIA, en el cual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 306 del mismo ordenamiento, establece que conocerá de la reducción de la Pena por la vigencia de una más favorable, la Sala Pena, en la Vía del Recurso de Revisión Extraordinaria, también es muy cierto que difieren los criterios entre Salas Penales, ya que mientras la de Texcoco, resuelve favorablemente, la de Tlalnepantla resuelve negativamente, basándose esta última en que lejos de que un delito disminuya su duración mínima, operara únicamente la reducción de pena, cuando haya reducción en sus Máximos, tomando en consideración y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2 párrafo tercero del Código Penal del estado de México, POR LO QUE SE ESTIMA NECESARIO QUE EN CUANTO A LOS PARAMETROS DE REDUCCION ESTABLECIDOS EN DICHO NUMERAL, DEBE ADECUARSE A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 56 DE LA LEGISLACION PENAL TANTO FEDERAL COMO DEL DISTRITO FEDERAL, YA QUE DETERMINA CLARAMENTE QUE LA REDUCCION OPERARA CUANDO HAYA REDUCCION EN LOS MAXIMOS, MINIMOS E INTERMEDIOS, Y ASI ADECUAR LA REDUCCION DE ACUERDO A LA UBICACION DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA QUE SIRVIO PARA SENTENCIAR AL REO Y COMO EJEMPLO SIRVE EL ASUNTO DEL SENTENCIADO FAUSTO AMNUEL MARTINEZ ALONSO QUE CONSIGUIO SU REDUCCION DE PENA, MEDIANTE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANTE LA DIRECCION DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL

3.- Otra observación, es en cuanto a la forma de solicitar la Reducción de Pena, ya que en el estado de México, actualmente se solicita en términos del recurso de Revisión Extraordinaria, y en la competencia Federal y del Distrito Federal, es mediante una derecho de Petición, en términos del artículo 8º. Constitucional. Si bien es cierto que en los asuntos que se plantearon, la Reducción de Pena se solicitó mediante Incidente No Especificado, también es muy cierto que en la resolución, del Juez Tercero de lo Penal de Nezahualcoyotl, al considera improcedente el Incidente No Especificado, en cuanto a su admisión, es totalmente acertado, ya que los incidentes deben de tramitarse, paralelamente al juicio principal sin que es se te interrumpa, y en la descripción de los artículos que se analizaron, estamos en presencia de una Ejecución de sentencia, y no así en un proceso, máxime, que ninguno de los numerales, especifica que se realice mediante Incidente

4.4 SUSTENTOS JURISPRUDENCIALES AL RESPECTO

Antes de entrar al estudio del presente tema el suscrito considera necesario recordar la importancia que tienen los criterios Jurisprudenciales para la aplicación de la Ley, al caso concreto, ya que como ya lo establecimos en temas anteriores, la Jurisprudencia es una Fuente del derecho, quizá la segunda en importancia, después de lo escrito en la Ley, con una obligatoriedad de aplicación, para las diferentes autoridades encargadas de la aplicación de la Ley, y en ese orden de ideas tenemos que:

JURISPRUDENCIA:

Del latín Jurisprudencia, que proviene de Jus y Prudentia, y significa PRUDENCIA DE LO JUSTO

Ulpiano, define la Jurisprudencia como la Ciencia de lo Justo y de lo Injusto (Justi atque, Injusti scientia)

En México, la palabra Jurisprudencia se ha aplicado, desde que ya No existen escuelas de Jurisprudencia, para designar la Interpretación con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales.

JURISPRUDENCIA.-ES LA INTERPRETACION QUE HACEN LOS TRIBUNALES COMPETENTES AL APLICAR LA LEY A LOS SUPUESTOS DE CONFLICTOS QUE SE SOMETEN A SU CONOCIMIENTO.

En México la Jurisprudencia Judicial, " Es la interpretación de la Ley Firme, reiterada y de Observancia Obligatoria, que emana de las Ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la nación, funcionando en Pleno o por Salas, y por los tribunales Colegiados de Circuito. Es preciso considerar que la jurisprudencia, No puede crear disposiciones legales, aunque muchas ocasiones llenan las lagunas de estas, pero nunca arbitrariamente, sino fundándose en el espíritu de otras disposiciones legales, si vigentes y que estructuran como unidad situaciones jurídicas que deben ser resueltas por los tribunales competentes.

La firmeza de la Jurisprudencia, además del principio de Razón Suficiente, que deben contener las Ejecutorias y de la Fuerza de Cosa Juzgada, que a ellas corresponde, está vinculada a una votación mínima de 14, si la resolución pertenece al pleno; de 4 cuando Menos, si de las salas se trata y de unanimidad de los magistrados en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito En importancia y trascendencia, se estima que la Jurisprudencia es " El conjunto de Tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza, que señalan a los jueces, la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan, que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo, que guían al legislador, en el sendero de su obra futura.

La exigencia de reiteración, no es otra que la Ratificación del Criterio de Interpretación que debe ser sustentado en 5 ejecutorias, no Interrumpidas, por otra en contrario, según corresponda al Pleno, Salas o Tribunales Colegiados de Circuito, en forma que al producirse esa Reiteración concordante, se crea una presunción de Mayor acierto y surge en consecuencia, la Imperactividad de la Jurisprudencia.

La doctrina en términos generales, acepta que la Jurisprudencia es Fuente del Derecho y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le ha reconocido ese carácter, al considerar que la Jurisprudencia emerge de la Fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos analizados y precisamente de que es fuente del Derecho, dimana su obligatoriedad.

A continuación transcribiremos Tesis y Jurisprudencias, relacionados con el presente tema en estudio y así contar con un amplio sustento legal, con el cual se compruebe, la necesidad de adecuar el artículo 2 párrafo tercero a lo que dispone el artículo 56 de la Legislación penal del Distrito Federal y en competencia federal, por lo que hace a la determinación clara de las autoridades competentes que deban de conocer de la Reducción de Pena, así como los parámetros exactos para la adecuación de la pena por Reducción, tratándose de Sentencia Ejecutoria, tomando en consideración que la Jurisprudencia también es fuente del derecho, y una de sus finalidades es el resolver las lagunas que existen en la ley, así como motivar y despejar de dudas, a los juzgadores, para una correcta aplicación de la ley al caso concreto

RETROACTIVIDAD DE LA LEY, CUANDO NO ES ILEGAL.

La garantía de irretroactividad de la Ley, consagrada en el artículo 14 Constitucional, sólo resulta violada si la aplicación retroactiva de la ley se realiza en perjuicio del gobernado: por tanto si en la causa penal consta que para la comprobación de los elementos del tipo penal del ilícito, la autoridad de instancia observó las reglas establecidas en una disposición legal expedida con posterioridad a la fecha de consumación del mismo, tal circunstancia por sí misma no infringe la disposición constitucional citada, si al comparar la ley aplicada con aquella que se encontraba vigente en la época del hecho delictuoso, ésta exige mayores requisitos que la mencionada con anterioridad, pues en esas condiciones es evidente que el inculpado goza de mayor seguridad jurídica, y por ello resulta beneficiado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 552/96. Simeón Amaro Mora. 5 de Diciembre de 1996. Unanimidad de votos.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL MAS BENIGNA, REFORMAS POSTERIORES A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Si la sentencia reclamada se pronunció con anterioridad a la fecha en que entró en vigor una nueva disposición del Código Penal federal que establece sanciones más benignas a las establecidas por la ley aplicada al quejoso: el medio idóneo para solicitar la correspondiente reducción de la pena no es el juicio de garantías por tratarse de una cuestión ajena a la litis constitucional, sino que atendiendo a las particularidades del caso y a lo preceptuado por el artículo 56 del Código Penal federal, el propio quejoso tiene expedito su derecho para acudir ante las autoridades administrativas para gestionar lo relativo a la aplicación de la nueva ley, en cuyo procedimiento encuentra cabal satisfacción el principio de justicia que fundamenta la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna a favor del sentenciado, en caso de que proceda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo Directo 230/94. Arnoldo Márquez Rodríguez. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL, TRATANDOSE DE JUICIOS CONCLUIDOS, NO CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE AMPARO ORDENAR LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 56 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

El artículo 14 constitucional, establece: " A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", por ello es válido sostener que cuando determinada ley sea benéfica, si se puede invocar su aplicación, sin olvidar que las leyes son aplicables en tiempo y espacios determinados, sin soslayar que cada hecho delictivo se rige por la ley vigente en la época en que se perpetró. En este tenor, al llevar acabo una interpretación sistemática del artículo tercero transitorio del decreto de reformas al Código Penal Federal, publicado en el diario Oficial de la Federación el Diez de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor a partir del primero de febrero siguiente, el cual prevé " A las personas que hayan cometido un delito, incluidas las procesadas o sentenciadas, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal vigente en el momento en que se haya cometido, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado código", así como del contenido de este último precepto, que en lo conducente dispone: " Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrara en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto por la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que este conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable", es dable concluir, que el legislador al establecer la aplicación retroactiva de la ley a cargo de la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción se refirió indudablemente, en el primer supuesto a los jueces y magistrados de instancia y apelación, respectivamente, puesto que en el artículo 1º. Del Código Penal Federal, establece claramente, " Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los Tribunales Comunes; y en toda la República para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales", y en la segunda hipótesis, es decir, en cuanto a la autoridad que esté ejecutando la Sanción, es incuestionable que se refiere a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales. De esta manera, no puede trascender a los tribunales de Amparo, lo dispuesto por el artículo 56 que se analiza, pues la actuación procesal de éstos se rige por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución federal Por consiguiente, si con la emisión de la sentencia reclamada de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, concluyó la actividad del Magistrado responsable, es obvio que no estuvo en aptitud de aplicar las referidas reformas en beneficio de la quejosa, mediante las cuales se redujo la penalidad para los delitos contra la salud, y sería faltar a la técnica jurídica del juicio de garantías, además de contravenir lo dispuesto por el artículo 78 de la ley de Amparo, si se declarara inconstitucional dicho fallo, por la inaplicación de un ordenamiento no vigente en la época en que se emitió, pues en todo caso, a quien corresponde aplicar de oficio la ley más favorable es a la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, en términos precisamente del artículo 56 del Código Penal Federal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

Amparo directo 357/ 94 María del Socorro Tita Rosas Solís.11 de agosto de 1994.Unanimidad de votos.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PARA SU APLICACIÓN, LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y REDAPTACION SOCIAL NO PUEDE HACER CONSIDERACIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL.

El artículo 56 del Código penal federal, textualmente establece. " Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.". De lo anterior se desprende, que para aplicar de oficio la ley más favorable, no es dable que la autoridad condigna haga consideraciones diversas a las apreciadas en la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional, ni tomar en cuenta si el reo está observando una efectiva readaptación social en base al trabajo, capacitación y educación, durante el tiempo en que ha estado recluso, conforme a los estudios practicados por la comisión dictaminadora de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, ya que tales exigencias no están establecidas en el numeral citado

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO PENAL DEL TERCER CIRCUITO NOVENA EPOCA.SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.11 DE JULIO DE 1995.PAGINA 272.

ARTICULO 56 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN AMTERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERI DEL FUERO FEDERAL. A QUIEN CORRESPONDE APLICARLO, DE ACUERDO CON EL ESTADO QUE GUARDE LA CAUSA PENAL RESPECTIVA.

El artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero Federal establece, en lo que interesa, que cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado, y que la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la más favorable. Si a lo anterior se aúna que el diverso 553 del Código de proceder de la materia estatuye en lo conducente que el que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en el caso de aplicación de la ley más favorable a la que se refiere el aludido código Penal podrá solicitar del Poder Ejecutivo la reducción de pena o el sobreseimiento que proceda, sin perjuicio de que dicha autoridad actúe de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles, claro resulta que la obligación de aplicar la ley más favorable es a cargo de la autoridad judicial de instancia cuando la ley entra en vigor antes de que se dicte la sentencia definitiva en la causa correspondiente, y el del ejecutor de las sanciones en la hipótesis contraria.

TRIBUNAL COLEGIADO PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. OCTAVA EPOCA. APENDICE DE 1995. TOMO II..PAGINA 240

4.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Estos son los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual (PRECIADO HERNANDEZ)

" Son criterios o Entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación" (75.)

El principio de "dar a cada quien lo suyo" es uno de los principios generales del derecho, es un criterio que expresa el comportamiento que ha de tener los hombres en sus relaciones de intercambio; por lo que este criterio es real, tiene entidad, . no como un ser que puede ser captado por los sentidos del hombre(no como ser sensible, sino como un ser que subsiste en la inteligencia de quien lo concibe. El fundamento de estos principios es la naturaleza humana, racional, social y libre, ellos expresan el comportamiento que conviene al hombre a seguir en orden a su perfeccionamiento como ser humano

La obligatoriedad de estos principios generales del derecho, no dependen del que están reconocidos o sancionados por la autoridad política, si no que es obligatorio porque define un comportamiento que la razón descubre ser necesario al perfeccionamiento del hombre y son considerados como principios de un derecho natural, entendido como orden jurídico separado del derecho positivo.

No es posible hacer una enumeración exhausta de los principios generales del derecho, pues el consentimiento de ellos, se va perfeccionando poco a poco y por lo mismo su número y contenido han ido variando, sin embargo por vía de ejemplo, se pueden mencionar algunos: Equidad, . Legalidad, y en materia Penal podemos enumerar, Indubio Pro. Non Bis In Dem, Supremacía Constitucional, Inmediatez Procesal, Especialidad de la Ley, Absorción y Non Reformatio En Peius.

(75) Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

1.- EQUIDAD.- Del latín *Aequitas-atis*, Igualdad de ánimo. El antecedente histórico directo del concepto de Equidad, se encuentra en Aristoteles, quien habla de la *Epiqueya*, " como la prudente adaptación de la ley general, a fin de aplicarla al caso concreto. La equidad era para Aristoteles, en si una forma de la justicia. (76)

La Equidad constituye el máximo de discrecionalidad que la ley concede al Juez en algunos casos, cuando la singularidad de ciertas relaciones, se presentan a una disciplina uniforme.

Lumia expone que la Equidad, no debe confundirse con el mero Arbitrio, porque esto significaría un mal uso por parte del juez de sus poderes, en cambio, cuando decide conforme a Equidad respeta aquellos principios de justicia que se encuentran recibidos por el ordenamiento jurídico positivo o que son compartidos por la conciencia común.

2.- LEGALIDAD.- Establece que todo acto de los órganos de Estado, debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor, esto es, el principio de Legalidad demandada la Sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material) la que a su vez debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignada en la Constitución, y en este sentido el principio de Legalidad constituye la primordial exigencia de todo " estado de derecho en sentido técnico" (77)

El principio de legalidad se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden Jurídico Mexicano(artículos 103 y 107 constitucionales) su antecedente inmediato proviene de la Constitución de 1857, la cual se inspiró en la institución "Debido Proceso Legal"

Así pues, los artículos 14 y 16 Constitucionales, particularmente por el desarrollo Jurisprudencial que han tenido, mismo que proviene del que se les dio a sus equivalentes, durante la vigencia de la Constitución de 1857, proporcionan la protección del orden Jurídico total del estado mexicano, por lo que el principio de la legalidad, en ellos contenido, representa una de las Instituciones más relevantes y amplias de todo el régimen de derecho.

Artículo 14 Párrafo Segundo.- "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" (78)

(76) DICCIONARIO JURIDICO 2000

(77) DICCIONARIO JURIDICO 2000

(78) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."(79)

Como se observa, en tanto el artículo 14, regula Constitucionalmente los requisitos Generales que deben de satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquellas, los cuales siempre deben de estar previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Por otra parte, es conveniente mencionar como otro aspecto del principio de la legalidad, el derecho a la Exacta Aplicación de la Ley, previsto por los párrafos tercero y Cuarto del artículo 14 Constitucional, y tomando en consideración el tercer párrafo de dicho artículo, el cual es el importante para nuestro tema en estudio, ya que se refiere a los juicios penales, establece el conocido principio, "Nullum Crimen nalla poena sine lege" al prohibirse o se imponga " por Simple analogía y por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

3.- SUPREMACÍA DE LA COSNTITUCION.- bajo el término de Supremacia de la Constitución, se hace referencia a la " Cualidad de la Constitución de fungir como la norma Jurídica positiva Superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional"(80). Este término es igualmente aplicable en los sistemas de Constitución escrita, como en aquellos de Constitución Consuetudinaria.

La Constitución es la fuente última de validez de un orden jurídico de tal suerte que para que una norma jurídica cualquiera, se valida, requiere encontrar dicho fundamento de validez, en su conformidad con el conjunto de normas superiores y en ultima instancia, con la Constitución y de esta manera la Constitución rige el proceso de producción del conjunto de las normas jurídicas que integran un orden jurídico determinado.

La supremacía de la Constitución, Deriva de considerarla como norma fundamental, De todo orden jurídico, el cual se encuentra, de una u otra manera, sometido a la constitución y al hecho de que ninguna autoridad del estado tenga poderes o facultades más allá de lo establecido por la Constitución y en otras palabras, y de acuerdo a la Jurisprudencia dogmática Constitucional, se considera que la supremacía de la Constitución deriva del contenido de la misma, es decir que su supremacía se debe al hecho de que la Constitución, por sí sola es Superior

La Constitución se encarga de organizar la competencia de los órganos que intervienen en la aplicación de la ley al caso concreto, dichos órganos no podrán actuar más allá de lo que previamente esté establecido por la norma fundamental, por lo que en ese orden de ideas, se deduce que la Constitución es regla de competencia y que los actos emitidos por cualquier persona cuya competencia no derive de la Constitución, son nulos.

En nuestro sistema jurídico, existe un órgano y un procedimiento para garantizar que el orden Constitucional sea respetado y dicho órgano es el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte Justicia de la Nación, y el procedimiento que tutela los derechos de los individuos frente a los actos productores de normas de cualquier órgano del estado, es el Juicio de Amparo.

4.- INDUBIO PRO REO.- Locución latina que significa En La Duda a favor del Reo.(81) este principio debe reconocerse en dos ámbitos distintos, ambos en el campo penal, el de la Interpretación de la Ley y el de la Valoración de las pruebas

Interpretación de la ley Penal.- En éste ámbito la admisión del principio, es resistida y aun es objeto de polémica, ya que en los dos sistemas jurídicos que operan con construcciones dogmáticas refinadas y gran control de la racionalidad de los fallos judiciales, este principio puede llegar a tener importancia dado que la interpretación judicial, es una actividad de conocimiento subordinada a actos de voluntad, es decir, una voluntad con apariencia racional, es posible que la dogmática aplicada deje de ser consistente entre sus diversas soluciones, que la racionalidad de una decisión quede seriamente cuestionada y que la Duda sea una paradoja: dejará de ser duda psicológica y pasará a ser un problema lógico, es decir, objetivamente controlable. La duda psicológica por si misma no tiene valor jurídico, salvo la facultad de ser invocada por el juzgador, para absolver, pero aun así el órgano acusador puede impugnar una resolución judicial, en la que bajo la afirmación de la Duda, se oculte una interpretación falaz, o una interpretación insuficiente de la ley penal.

Aunque la Constitución prohíbe " Que se imponga Pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata "(artículo 14 constitucional segundo párrafo)esto no es fundamento del principio Indubio Pro Reo, la constitución al señalar un mínimo de garantías, sólo prohíbe la Analogía y la Mayoría de Razón, como criterios interpretativos, si perjudican al procesado, solo cuando dichos criterios origin conflictos internos cabe plantear de manera objetiva el problema de la duda. Por último el principio Indubio Pro Reo, no ha sido incorporado al derecho Penal Sustantivo.

INDUBIO PRO REO, en el derecho Probatorio, en este campo el principio permite demarcar que hechos deben considerarse probados a favor del acusado. La regla es que aquellos enunciados en sus propias declaraciones y positivamente probados, así como los meramente enunciados y posibles en el caso concreto, es decir, que no hayan sido refutados,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

deben pesar en la constitución del material probatorio, como prueba plena, si son favorables al acusado. La regla que establece la carga de la prueba para el actor en el proceso penal, no es sinónimo del principio *Indubio Pro Reo*, puesto que la primera establece un mínimo suficiente para poder condenar, prueba plena de la acusación, mientras en el segundo establece el mínimo suficiente para absolver, declarando solamente que el acusador no demostró lo que afirmaba en la acusación, aun con el silencio del propio acusado.

Artículo 256 C.P.P. - Sólo se condenará al acusado cuando se compruebe la existencia del cuerpo del delito y su responsabilidad. En caso de duda debe absolverse(82)

Artículo 247 C.P.P.- En caso de Duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.(83)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, le ha dado al principio una interpretación que peca por defecto y exceso simultáneamente, por que por una parte ha restringido la cuestión a la duda acerca de la comisión del delito por parte del acusado.

El estado de Duda que implica la obligación legal de Absolver al acusado, sólo produce efectos cuando la hesitación racionalmente fundada recae respecto, así el acusado cometió o no el delito que se le imputa.(84)

Al convertir la Duda en cuestión psicológica, ha considerado fuera de su competencia el problema " la duda sobre si el acusado cometió o no el delito que se le imputa, y es competencia de los tribunales de Instancia y no de los de Amparo, que sólo califican la constitucionalidad de los actos reclamados. A pesar del exceso que implica llevar al terreno psicológico del juzgador una cuestión jurídica positiva, es decir, de transformarla en mandamiento. Ético, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, peca por defecto, como se desprende de la resolución siguiente:

" UNA COSA ES LA AUSENCIA DE PRUEBA PLENA RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO. SITUACION QUE LLEVA NECESARIAMENTE A UN FALLO ABSOLUTORIO POR FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE, Y MUY DIFERENTE, ES QUE EL SOLO HECHO DE EXISTIR VERSIONES CONTRADICTORIAS DEBA CONCEDER VALOR PROBATORIO A LA QUE FAVORECE AL PROCESADO."

(81) DICCIONARIO JURIDICO 2000, DESARROLLO JURIDICO COPYRIGHT 2000

(82) Código de Procedimientos Penales del Estado de México, Editorial Sista, pagina 190

(83) Código de procedimientos Penales del Distrito Federal, Editorial Raul Juarez Carro, pagina 82.

El viejo aforismo Indubio Pro reo, no tiene alcance más que en " Ausencia de prueba plena debe absolverse, precisamente por que la Sentencia Condenatoria debe apoyarse en situaciones que produzcan certeza en el ánimo del juzgador"

5.- NON BIS IN DEM.- Frase latina que significa literalmente " Que no se debe repetir dos veces la misma cosa" con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.(85)

El artículo 23 de la Constitución, dispone " Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la practica de absolver de la instancia"(86)

La constitución precisamente en aras de la seguridad jurídica, establece una regla protectora de los procedimientos, fijando un limite a las instancias posibles(tres como máximo), aunque la constitución, se refiere a los juicios criminales y no a otros tipos de procesos judiciales.

La segunda garantía de seguridad jurídica, que se encuentra en el segundo lineamiento del artículo 23, está concebida "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le Absuelva o se le Condene" (87).

Primeramente será determinar lo que se entiende por "Ser juzgado o haber sido juzgado", ser juzgado se entiende a un individuo que haya sido Condenado o Absuelto por una Sentencia firme o irrevocable, o sea, contra la que no proceda legalmente ningún recurso.(88)

De lo anterior, se deduce que única y exclusivamente cuando en un juicio penal se haya dictado una sentencia ejecutoriada, se dará la garantía de seguridad jurídica en comento, por lo que el individuo de esta manera Condenado o Absuelto será el titular de la garantía.

Si el pronunciamiento judicial no reviste la forma de Sentencia Irrevocable, cuál es el caso del Sobreseimiento, en el cual el juzgador ante la imposibilidad de continuar el juicio penal hasta dictar sentencia, decide concluir con el proceso en el estado en que se encuentra, sin resolver las cuestiones de fondo referente a la acusación o la defensa, es decir sin Condenar ni Absolver, sin embargo tal suposición no sería correcta y no lo será por que los artículos 275 del C.P del Estado de México y el 667 del C.P del Distrito Federal, establecen respectivamente:

(84) Nemanario Judicial de la federación , segunda parte, Primera Sala, Tesis 122, pag. 260

(85) 106 Cfr. Diccionario Jurídico 2000

(86) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 23

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 275 C.P. EDOMEX.- El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de sentencia Absolutoria y ejecutorio tendrá categoría de Cosa Juzgada(89)

Artículo 667 C.P.D.F.- El auto de Sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia Absolutoria con valor de Cosa Juzgada.(90)

Por lo que en nuestra legislación Sobreseer un Proceso penal, equivale a dictar una sentencia Absolutoria y consecuentemente el procesado jamás podrá ser nuevamente acusado por los mismos hechos motivados de su imputación, y finalmente y para complementar la conexión normativa del sentido antes aludido, deja apuntado que la prohibición de la practica de Absolver de la instancia, terminó para siempre con la Inseguridad del acusado, indefinidamente sujeto a procesos judiciales atentatorios contra su dignidad y que le imposibilitaban para una defensa eficaz ante la concreción de las acusaciones, se trata de una sana medida para evitar posibles arbitrariedades y en realidad completa la garantía que significa el principio NON BIS IN DEM.

6.- ABSORCION.- Principio de la Teoría del Concurso, también llamado de Inclusión, que sustenta el criterio de que han sido realizados varios tipos, pero en las consecuencias jurídicas de un tipo están ya incluidas las de los demás, o sea que están ya incluidas por aquellas. Por ejemplo en el caso de Lesiones seguidas de muerte, se considera que el homicidio Absorbe el delito de Lesiones.(91)

Es la forma de aplicar las Sanciones en caso de Concurso de delitos, mediante el cual la pena correspondiente al delito de mayor gravedad es la que se toma en cuenta, considerando las demás como circunstancias agravantes, dentro de la única escala penal que se aplica.

7.- INMEDIATEZ PROCESAL.- Es un principio del derecho procesal principalmente, ya que se toma en consideración para su aplicación, las Primeras Declaraciones, rendidas en la etapa de Indagatoria, del Ofendido, Testigos y principalmente Inculpado, las cuales tendrán un valor probatorio preponderante, sobre las posteriores declaraciones, siempre y cuando estas últimas no sean apoyadas con algún medio de prueba.(92)

(87) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa, artículo 23

(88) Semanario Judicial de la Federación

(89) Código Procesal Penal para el Estado de México, página 193

(90) Código Procesal Penal para el Distrito Federal, página 118

El espíritu de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el principio de Inmediación Procesal, fue en lo relativo a las personas, que pretendiendo evadir su responsabilidad, o tratando de beneficiar al Inculcado pueden cambiar su declaración, como un proceso producto de su inteligencia, ya que cuando el acusado rinde su primera declaración, en la que niega su culpabilidad en el delito, que se le imputa, y luego en una segunda declaración, da una versión que le perjudica aceptando su responsabilidad penal. No puede invocarse el Principio de inmediatez procesal, conforme al cual las primeras declaraciones del reo, prevalecen sobre las posteriores, pues sería absurdo desestimar una segunda declaración en la que el activo admite su culpabilidad, cuando éste tuvo tiempo de reflexionar e incluso preparar una mejor versión en apoyo a su negativa inicial.(93)

La preferencia de las primeras declaraciones sólo se da cuando primeramente, estas perjudican al Inculcado y luego en un afán defensivo, él las modifica en su beneficio, pero este principio lógico no opera a la Inversa, o sea cuando la primera declaración beneficia al que la rinde y luego la modifica en su perjuicio

Este principio muy lejos de beneficiar al inculcado, en todo momento es en su perjuicio, debido a que opera respecto a las primeras declaraciones, excepto si se comprueba que las declaraciones fueron obtenidas mediante presión o tortura.

(91) RAUL GOLDSTEIN, DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA, TERCERA EDICION, EDITORIAL ASTREA 1993 PAGINA 17

(92) RAUL GOLDSTEIN, DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA, TERCERA EDICION, EDITORIAL ASTREA PAGINA 65

(93) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

CONCLUSIONES

Estando debidamente analizados y terminados todos y cada uno de los temas, del presente trabajo de tesis, podemos llegar a las siguientes conclusiones, respecto al tema planteado. " El Problema de la retroactividad de la ley en la legislación Penal del estado de México, por la vigencia de una nueva ley más favorable", por lo que llegamos a las siguientes conclusiones:

I.- LA UNIFICACION DE CRITERIOS JURIDICOS, ENTRE LOS JUZGADORES (JUECES O MAGISTRADOS) DEL ESTADO DE MEXICO Y LOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO A LA REDUCCION DE LA PENA POR LA VIGENCIA DE UNA NUEVA LEY MAS FAVORABLE

II.- LA MODIFICACION DEL ARTICULO 2 PARRAFO TERCERO, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, POR TENER UNA DESCRIPCION INCONCLUSA, PARA EFECTOS DE REDUCCION DE PENA POR LA VIGENCIA DE UNA NUEVA LEY MAS FAVORABLE

III.-ESTABLECER CLARAMENTE EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE MEXICO LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 2 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL

IV.-ESTABLECER EL SISTEMA DE MINIMOS , MAXIMOS Y TERMINO MEDIO, COMO BASE PARA LA APLICACIÓN DE LA REDUCCION DE LA PENA POR LA VIGENCIA DE UNA NUEVA LEY MAS FAVORABLE, EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

V.- ANTE TALES MODIFICACIONES DEL ARTICULO 2 PARARAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, DEBERIA DE QUEDAR DE LA SIGUIENTRE FORMA:

" CUANDO ENTRE LA COMISION DE UN DELITO Y LA EXTINCION DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD ENTRARE EN VIGOR UNA NUEVA LEY, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA MAS FAVORABLE AL INculpADO O SENTENCIADO. LA AUTORIDAD QUE ESTE CONOCIENDO DEL ASUNTO O EJECUTANDO LA SANCION APLICARA DE OFICIO LA LEY MAS FAVORABLE. CUANDO EL REO HUBIESE SIDO SENTENCIADO AL TERMINO MINIMO O AL TERMINO MAXIMO DE LA PENA PREVISTA Y LA REFORMA DISMINUYA DICHO TERMINO, SE ESTARA SE ESTARA A LA LEY MAS FAVORABLE.. CUANDO EL SUJETO HUBIESE SIDO SENTENCIADO A UNA PENA ENTRE EL TERMINO MINIMO Y EL TERMINO MAXIMO, SE ESTARA A LA REDUCCION QUE RESULTE EN EL TERMINO MEDIO ARITMETICO CONFORME A LA NUEVA NORMA "

2.

TESIS CON
FALLA DE ORDEN

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO. RAUL.-DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL 15ª. EDICION .EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1997.
- 2.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.-LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL 29ª.-- EDICION. MEXICO 1994.
- 3.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PORRUA. 1997.
- 4.- DICCIONARIO JURIDICO 2000. DESARROLLO JURIDICO COPYRIGHT. 2000.
- 5.- DIAZ DE LEON MARCO.-DICCIONARIO DE DERECHO PENAL.EDITORIAL PORRUA . MEXICO 1986.
- 6.- FONTAN BALESTRA CARLOS. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO III. EDITORIAL ABELEDO.
- 7.- GARCIA MAYNEZ. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1989.
- 8.- GUIZA ALDA Y FRANCISCO JAVIER:DICCIONARIO JURIDICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. EDITORES ANGEL. MEXICO .1999.
- 9.- JIMENEZ DE ASUA LUIS:LA LEY Y EL DELITO. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. EDITORIALSUDAMERICANA. BUENOS AIRES. 1989.
- 10.- JIMENEZ HUERTA MARIANO: DERECHO PENAL MEXICANO. 5ª EDICION. EDITORIAL PORRUA MEXICO 1988.
- 11- MARCO DEL PONT LUIS K:" PENOLOGIA Y SISTEMAS CARCELARIOS. EDITORIAL PALMA.PREIMPRESION BUENOS AIRES ARGENTINA 1986.
- 12.-MOTO SALAZAR EFRAIN. ELEMENTOS DE DERCHO. EDITORIAL PORRUA. 1998.
- 13.- ORONOZ SANTANA CARLOS: MANUAL DE DERECHO PROCESAL. EDICIONES LIMUSA. MEXICO.1994.

14.- PEREZ PALMA RAFAEL; GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL. CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORA MEXICANA. MEXICO 1994.

15.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO: DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1991.

16.- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS; PENOLOGIA. EDITORIAL PORRUA. 1998.

17.- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL HARLA. 1990.

18.- ZAFARONI EUGENIO RAUL: MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL CARDENAS. MEXICO 1991.

LEGISLACION

- 1.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. EDITORIAL SISTA.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL GRECA.
- 3.- LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- 4.- LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..